veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO.

EN el nombre de Dios nuestro Señor y de la Santissima siempre Virgen Maria Madre y Señora nra concebida sin mancha ni rastro de la culpa originál en el primero instante de su ser Purissimo, y natural. Amen.

Empieza el Registro y Protocolo de Escrituras publicas de mi Joseph Patola Escrivano Real y Publico del Rey nro Señor (Dios le guarde) de todos sus Dominios, Reynos, y Señoros del Ayuntamiento y Juzgado de esta Villa de Bozmol, y en ella domiciliado, de todas las Escrituras pertenecientes à la Autoridad Real y Publica del año de mil Setecientos Cinquenta y ocho; Y para que se dé toda fee, y credito assi en Juizio, como fuera de el, à todas las Escrituras del presente Protocolo, doy el presente que signé y firmé, en dicha Villa de Bozmol al primero dia del mes de Enero del año mil Setecientos Cinquenta y ocho.

En testim.º de Verdad.

Joseph Patola Escr.º

{ Amistades entre Joseph Pallares de una y Bautista Campabadal Mancebos de otra } { Día = 7 = Enero = 1758 }

En la villa de Borriol á los siete dias del mes de Enero del año mil setecientos cinquenta y ocho, ante el Señor Jayme Pastor Alcalde ordinario, de mi el Escrivano, y testigos infraescritos, comparecieron Joseph Pallares de Jayme Labrador y Mancebo de la una parte, y Bautista Campabadal tambien Labrador y Mancebo, ambos vecinos de esta dicha villa de la otra parte, y juntos de mancomun et in solidum dixeron: Que sobre la pendencia que entre ambas partes tuvieron en el dia veinte y ocho de los espirados mes é año, de su buen grado y cierta ciencia, y entendidos de su drecho, prometian, y prometieron mediante Juramento que singularmente prestaron en mano, y poder de su merced, por Dios nuestro Señor, y á una señal de Cruz en forma de drecho, que por qualesquiera debates, questiones, ó diferencias, que hasta el dia de oy huvieren tenido ambas partes, y señaladamente por la antedicha desazon y pendencia, que entre ambos acaeció, que de obra, ni de palabra, no se ofenderán por si, ní por intervencion de terceros en sus Personas, ni bienes, ní en cosas suyas bajo la pena de haver de servir dos campañas en los Reales Exercitos de su Magestad segun la condenacion del dia cinco de los corrientes pronunciada por su merced en los autos, que por dicha pendencia fulminó de oficio, que se les notificó en el mismo dia, en la qual desde aora para entonces se dan por condenados; Y otorgan Paz, y amistad final duradora por ciento y uno años, y en señal de dichas amistades se dieron de las manos; y para su cumplimiento obligaron sus Personas, y bienes havidos y por haver; Y dieron poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á las que de esta causa puedan conocer, á cuya Jurisdiccion, se sometieron, y obligaron, é á sus bienes, renunciando su propio fuero, Jurisdiccion y domicilio, é á la ley si convenerit ff de Iurisdictione omnium Iudicum, y á la ultima pracmatica de las sumisiones, para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos consentida; Y assi lo otorgaron siendo testigos: Juan Esteve Sastre, y Lorenzo Salomó Labrador de dicha Villa vecinos; Y de los otorgantes (á quienes yo el infraescrito Escrivano doy fee que conozco) lo firmó el dicho Pallares, y por que dixo no saber el citado Campabadal á su ruego lo firmó uno de dichos testigos de que certifico =

Juan Esteve Joseph pallares

Ante mi
Joseph Pastor Escrivano

L.C.B. 4º: día 25 Febrero 1758

Zobre - Vale

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUINCE Y OCHO.

Venta otorgada por Vicente Castelló de Joseph a favor de Joseph Castalá de Joseph

Día = 11 = Enero = 1758

Sepase por esta Escritura publica que por quanto Yo Vicente Castelló de Joseph labrador y vecino de la presente Villa de Borriol, en el nombre de mis herederos y Sucesores, y de los que de mi, y ellos huvieren titulo, y Causa, de mi buen grado y Cierta Ciencia, y entendido de lo que en este Caso me compete, otorgo que vendo, y doy en Venta Real, por Juro de heredad para siempre jamas, a Joseph Castalá de Joseph también labrador, y mi Convecino que está presente y a los suyos, una heredad llamada establida tierra inculta, sita y puesta en el termino de esta misma Villa, y en la partida llamada el barranco de Vall de Vaques a la Cuesta de la Puebla, que alinda por la parte de abajo con tierras de los herederos de Joseph Castor, y de dicho Comprador, por la parte de arriba, con tierras de Joseph Ramos de Joseph, y de Vicenta de Esteve, y por otra parte con tierras de dicho Castalá del Cantal, con todas sus entradas, y salidas, usos, Costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenezca, y pueda pertenecer de hecho y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, Censo, ni obligacion especial ni general, y por Total precio de aquesto por precio de Quinze libras moneda Valenciana, que confiesso haver recibido realmente y de contado, y a toda mi voluntad, en moneda de oro de buena Calidad, en presencia de mi el Escrivano y testigos infrascritos, de cuyo entrego Yo dicho Escrivano doy fee, y declaro que el justo precio, y valor de dha heredad inculta, es el dicho Quinze libras, que por ella he recibido, y de lo que mas valga, y pueda valer, en qualquier forma, y Cantidad que sea, le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada al referido Joseph Castalá Comprador, que el dicho llama intervivos con insinuacion, y renuncio la ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata del lo que se Compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzca este Contrato a su Valor si padeciera fraude, y las demas leyes que con ella concuerdan, y desde oy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y apartto, de el accion, propriedad, señorio, y possession, titulo, voz, y recurso, y otro qualquier derecho y pertenencia a dicha heredad tengo, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en el predicho Comprador y en

quien Succediere en su derecho, para aquí como propia haya la posea, goze, cambie, venda, y enagene, a su voluntad como bueno absoluto sin dependencia alguna: Excepto clerici, loci sancti, militibus & personis religiosis & aliis qui debore valentie non existunt, nisi dicti clerici, iuxta seriem & tenorem Fori nuper super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel habeant, y bajo la pena de Comiso segun el thenor delos antiguos Fueros, y Real orden de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil Setecientos treinta y nueve: y le cedo, renuncio, y transpuro, todos mis derechos, y acciones Reales, y personales, directos, y hypotecarios, y le doy poder el que se requiere Constituyendole en mi lugar, y mismo, y en su fecho, y Causa propia para que por su autoridad, ó Judicialmente entre en dicha herencia, tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella, y en el interin me Constituyo por su inquilino tenedor, y precario, para ponerle en ella Cada que me lo pida; y me obligo a la eviccion, seguridad, y Saneamiento de esta Venta, en tal manera que de qualquiera pleyto, debate, ó diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requirido por su parte (en qualquier estado que estuviere, aunque este hecha la publicacion de probanzas) tomare la voz, y defensa, y los siguire, y fenecere, a mis Costas, hasta Vencerle, y depararle en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo practicaran mis herederos, y Succesores, y no cumpliendolo por no querer, ó no poder Cumplirlo, le restituhire las dichas Quinze libras que me ha pagado, los Labores, y aumentos que huviere hecho, los daños y Costas que se le siguieren y recrecieren, y el mas Valor adquirido Con el tiempo; y por todo ello como se aqui contenia liquidacion, y esta escritura fuere executiva de plazo assignado al dia que llegare el Caso referido, se me execute Con ella y su Juramento en que lo difiero, y sin otra prueva de que le relievo, aunque de Dro se requiera; y para su Cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos, y por haver; y doy poder a las Justicias de su fuero y en especial a las de esta dicha villa a cuya Jurisdiccion me someto, y obligo, Con dicho bienes, renunciando mi propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, y la ley si Convenerit de Jurisdictione Comnium Judicum, y la ultima practica de las hermandades, y la gen.l del Dro en forma, para que al Cumplim.to me apremien Como por sentencia pasada en Cosa Juzgada, y por mi Consentida: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el Ill.re de Juro en dicha villa de Bonrisla a los once dias del mes de Enero del año mil Setecientos Cinquenta y ocho, siendo testigos: Jayme Pastor labrador, y Antonio oliva Alguacil de esta dicha villa Vecinos, y moradores; y lo firmo el otorgante, a quien yo dicho e infrascripto Not.o Apost.co doy fee que Conozco. =

Visente Castello

Ante mi

Joseph Peris Not.o

3

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

Oblign. de hierro Juan Monsserrat herrero a favor de Lorenzo Salomir labrador

Dia 14 Enero 1758

Sepase por esta escritura publica que yo Juan Monserrat herrero, vecino dela villa de Cabanes, y hallado al presente en esta de Borriol, de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido de mi derecho, otorgo, y quedo legitimo, y verdadero deudor, a Lorenzo Salomir Labrador, y vecino de esta dicha villa, que esta presente, y a los suyos, la quantia de Quarenta y nueve libras y diez sueldos moneda valenciana, procedidas del precio y valor de diferentes partidas de hierro, que dicho Lorenzo Salomir me ha vendido al fiado, de cuyo hierro me doy por entregado a mi voluntad por lo que renuncio la excepcion dela cosa no havida ni recibida, y las leyes del engaño; cuyas Quarenta y nueve libras y diez sueldos de dicha moneda prometo pagar al contenido Lorenzo Salomir, o a quien su derecho representare, llanamente y sin pleyto alguno con las costas dela cobranza, cuya execucion difiero con esta escritura, y su juramento y le relievo de otra prueva, para todo el mes de Agosto proxime venidero del corriente año en una paga; Y para su cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver, Y doy poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta dicha villa y a las dela de Cabanes, a cuya Jurisdiccion me someto, y obligo, e a mis bienes renunciando mi propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, e a la ley si convenerit ff. de Jurisdictione omnium Judicum, y a la ultima pracmatica de las summisiones, para que al cumplimto. nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi consentida: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el escno. del num. en dicha villa de Borriol a los Catorce dias del mes de Enero del año mil setecientos cinquenta y ocho, siendo testigos: Bautista Pastor Labrador, y Alfonso Ibañez tegedor de dicha villa vecinos, y moradores; Y lo firmo el otorgante, a quien Yo dicho e infrascrito escrivano doy fee que conozco. =

Juan Monsarrt

Ante mi

Joseph Pablo ... escno.

Concordia María Vicent Vda. é hijo de la una parte con Vicente Vilarrocha hijo de la otra. { Día = 23 = Enero = 1758 = }

L. C. S. 2º: dia 9 = octubre 1758 y cobre - 8 rs.

Sepase por esta escritura publica, que por su thenor nosotros María Vicent viuda de Vicente Vilarrocha, y Clemente Vilarrocha labrador y Mancebo de la una parte, y Vicente Vilarrocha también labrador Madre é hijos respectivos, y vecinos de la presente Villa de Borriol de la otra parte, juntos de mancomun à boz de uno y de cada uno de nos de por si, y por el todo in solidum renunciando, como expresamente renunciamos la ley de pluribus reis debendi, y la autentica presente hocita de fide jussoribus, y el beneficio de la division, y excusion, y demas de la mancomunidad Decimos: Que al tiempo que el citado Vicente Vicente Vilarrocha contrajo matrimonio Yo la citada María Vicent viuda de Vilarrocha tratado como à Madre natural, y por el mucho amor le tenía, y tengo, le prometí por su adote entre otros bienes, una heredad de tierra campa sita en el termino de esta dha. Villa, en el sitio nombrado de la Serra, y dos heredades de tierra sitas en el mismo termino y al partido dho. del Bordo, por la legitima Paterna y Materna le pudiese pertenecer, segun de ello mas formalmente consta por la escritura de bodas, que autorizó el infrascrito Escrivano, à los veinte y seis dias del mes de Noviembre del año pasado mil setecientos cinquenta y quatro. Y por quanto el expresado Clemente Vilarrocha mi hijo mayor compró ambas heredades de su dinero, esto es, la de la Serra de las soldadas tenía ganadas despues de cumplidos los veinte y cinco años de su edad, y estando aun sirviendo, y la del partido del Bordo la compró tambien de su dinero estando en mi compañia, y demas sus hermanos, y atento à que Yo prometí ambas heredades, como dicho es, al citado Vicente mi hijo, sin consentirlo el predicho Clemente, pues jamas quiso convenir en ello, ha venido el caso de que el dicho Clemente ha movido pleyto contra el dicho Vicente su hermano por dichas ambas heredades, en el Juzgado del Alcalde ordinario de esta dicha Villa y oficio del presente Escrivano, y aunque se ha está contestado lo [illegible] pretenden [illegible] seguir, Y en atencion à que ambas partes son tan pobres, que no habian dicho [illegible] quisieron pueden, comer mejor [illegible] que gastan en el insinuado pleyto les haze notabilissima falta, y para evitar este, y otros odiosos, quantos pleytos, que aun iniciados [illegible], presurosamente pasen à la solucion, lo que es tan decoroso como [illegible] mayormente entre personas tan propias, como hermanos, y atendiendo à lo

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

gastos, y costas inexcusables, que sobre los pleytos se offrecen, y pueden offrecer, dudas que se pueden seguir, dilaciones que se pueden ocasionar, y lo que mas es, las dudas de sus vencimientos que entre ambos puede haver, bien aconsejada de Personas doctas, y de timorata conciencia, le he podido contener, para bien de paz, y amigable composicion, para que ambos hermanos mis hijos renun-cien el dicho pleyto, y cumpliendo con lo offrecido, nosotros los mencionados Clemente y Vicente Vilarrocha hermanos, juntos lo supra [illegible] dela pre-tension no fuesse, y otro qualquiera que por razon delas pretenciones en el ello gadas se puedan suscitar, cancelandole desde la primera linea hasta la ultima inclusive, y para ello nos hemos convenido en los capitulos siguientes.

Primeramente se ha tratado, convenido, y concordado entre ambas partes, que Yo el contenido Vicente Vilarrocha aya de renunciar a favor del expresado Clemente mi hermano, todo el drecho pueda tener, y aya adquirido en la referida heredad dela Serra, y cumpliendo con lo tra-tado, y convenido declaro: Que me desisto, y aparto, de todo el drecho, y accion Real, y Personal, y otro qualquiera que de presente tenga, y en adelante pueda tener en la nominada heredad, por qualquiera titulo, y razon que sea, y todo ello lo cedo, renuncio, y traspasso en el predicho mi hermano, y en quien su drecho representare, para que en mi nombre la aya, y lleve, reciba y cobre, y en contiendas de Juizio se muestre parte, y haga los autos necessarios, y lo mismo que Yo haria, è hazer podria, hasta haver apre-hendido la possession, y entrego Real de ella, que para todo le constituyo actor en su fecho, y causa propria, y le pongo en mi lugar mismo, y para que como suya propria disponga de dicha heredad à su voluntad como dueño absoluto sin dependiencia alguna: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus & Personis Religiosis & aliis qui de foro Valentiæ non existunt, nisi [illegible] iuxta seriem & tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa [illegible] suam adquirerent vel haberent, y so bajo la pena de comisso [illegible] los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (Dios le guarde) [illegible]

a

Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Otorgando las ventas, compro-
misos, arrendamientos, transacciones, y otras escrituras, con todas las clau-
sulas, requisitos, obligaciones, y renunciaciones que convengan y quisiere
otorgar, assi en la cobranza, como en la distribucion, y administracion de
dicha heredad; y todo lo avré por firme, y no iré contra ello por ninguna
causa, ni razon que aya, ni por decir ay engaño en poca ni en mucha can-
tidad, porque desde luego declaro, que la dicha heredad, que por esta escritura
le cedo, y renuncio, no vale, ni puede valer mas cantidad, que la tierra que
la contenida mi Madre, en recompensa de ella me ha de señalar, y abajo
se expresará, y de lo que valiere mas, en qualquier forma y cantidad que
sea, le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que el derecho
llama intervivos con insinuacion; Y renuncio la ley del Ordinamto. Real
y los quatro años que tenia para pedir el suplimiento, y que se redujese este
contrato a su valor si padeciera engaño, y si de contrario alegare excepciones
de mi favor, quiero no ser admitido en Juicio sobre ello, ni fuera de el, y que
por el mismo caso que lo haga, sea visto haver aprovado, é revalidado esta
escritura, con todas las solemnidades, y circunstancias, que ha menester aña-
diendo fuerza a fuerza, y contrato â contrato:
Otrosi: se ha tratado convenido, y concordado entre nosotros ambas partes
que el trigo, y paja se cogiere en la cosecha proxime venidera, en la antedicha
heredad, se aya de dividir en tres partes iguales, y la una tercera parte
aya de percibir yo el dicho Clemente, y las restantes dos terceras partes
las aya de percibir yo el citado Vicente; en atencion a que la antedi-
cha heredad, cedida y renunciada esta estimada en la quantia de quarenta
libras moneda Valenciana; en su recompensa yo la insinuada Maria Vicent
y Castellarrocha viuda, y Madre comun de los predichos, prometo dar, y
entregar al contenido Vicente mi hijo, tierra en igual valor, y para satis-
faccion, en una heredad que detengo y poseo en este termino, y en el
partido dicho del sordo, y al mismo lado de los dos jornales de tierra le
señalé en la referida escritura de boda; Y me desisto y aparto (desde aora
hasta que pasaremos a deslindarla, y desde alli en adelante para siempre)
de todo el derecho, y accion Real y Personal, y otro qualquiera que de presente
tenga, y en adelante pueda tener en dicha tierra por qualquier titu-
lo, y razon que sea, para que disponga de ella a su voluntad como dueño
absoluto, con la sobredicha clausula: Excepto el dicho yo mis propios
bienes vita durante, y pena de comisso contenida en dicha Real Cedula:
Y con las mismas circunstancias, requisitos, y renunciaciones expresadas
en el antecedente capitulo, que de sus verbo ad verbum se entienden, y
quiero me perjudiquen en todo tiempo, como en el se contiene; Y para

quince maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y OCHO.

su cumplim.to ambas partes obligamos nuestros bienes havidos, y por haver, y los Reales de nuestro dicho Clemente y Vicente Vilarrocha; Damos poder á las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial á las de esta dicha villa, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, con nuestros bienes, renunciando nuestro propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, y la ley si Convenerit ff. de Jurisdictione omnium Judicum, y á la ultima pragmatica de las sumisiones, y la especial del derecho en forma, para que á su cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada, y por nos consentida: En lo que opuesta Maria Vicenta de Vilarrocha viuda, renuncio el auxilio, y leyes del Veleyano Senatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, de Madrid, y Partida, y demas leyes de Emperadores, que son, y hablan en favor de las Mugeres, del efecto de las quales fui avisada por el Escribano que me las dispo, y declaro; de cuyo aviso Yo el Infrascripto Escribano doy fee) y como á sabidora de ellas quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso: En cuyo testimonio y firmeza lo supla otorgamos la presente ante el Esno de Junio en dicha villa de Borrid á los veinte y tres dias del mes de Enero del año mil setecientos cinquenta y ocho, siendo testigos: Jaime Laitor labrador, y Antonio Oliva Alguazil de esta dicha villa vecinos; y los otorg.tes (á quienes Yo dicho Esno doy fee conozco) no lo firmaron por no saber, y á su ruego lo firmo uno de dichos testigos de que doy fee = Jaime Laitor

Ante mí
Joseph Artola Esno

Fianza de estar á derecho otorgada por Vicente Vidal labrador

Dia = 31 = Enero = 1758 =

Por 11 En la villa de Borrid á los treinta y uno dias del mes de Enero del año mil setecientos cinquenta y ocho, ante mi el Escribano, y testigos Infrascriptos Comparecio Vicente Vidal labrador, y vecino de esta dicha villa (á quien doy fee que conozco) y dijo: Que por quanto se está procediendo Comisionado

a instancia de Joseph Franch labrador de esta misma villa, contra Jayme Ruvio tambien labrador y su convecino, detenido y preso en las carceles publicas de esta misma villa, sobre ciertas palabras injuriosas que contra aquel profirio; Y aviendose mandado poner en libertad el susodicho por el Señor Jayme Pastor Alcalde ordinario en ella con auto del dia de oy, bajo la fianza de estar á drecho, y pagar lo sentenciado, y juzgado; Y paraque tenga efeto la soltura en la forma que mejor aya lugar en drecho, otorga que el antedicho Jayme Ruvio estará á drecho, y justicia, en la dicha causa sobre que esta preso, y pagará lo que contra el fuere sentenciado, y juzgado en ella, en todas instancias, y en su defeto lo pagará por el este otorgante como afiador y principal pagador que se constituye, haziendo como haze de hecho, y causa ageno, suyo proprio, sin que para ello sea nescessario hazer execucion, ni otra diligencia de fuero, ni de drecho contra dicho Ruvio preso, ni sus bienes, renunciando como expresamente renuncio este beneficio; Y que la condenacion que en la sentencia, que en la citada causa se pronunciare contra aquel, se entienda contra el otorgante, y sus bienes havidos, y por haver que obligó, y que á ello se proceda por apremio, y todo rigor de drecho; Y dio poder á las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial á las que de esta causa puedan conocer, á cuya Jurisdiccion se sometió, y renunció su proprio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, é á la ley si convenerit ff de Jurisdictione omnium Judicum, y á la ultima pracmatica de las summissiones, y la general del drecho en forma; paraque al cumplimiento le apremien como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y por el consentida; Y assi lo otorgó siendo testigos: Bartholome Rosello Amanuense, y Antonio Oliva Alguazil de dha villa vecinos; Y no lo firmó dicho otorgante porque dixo no saber, y á su ruego lo firmó uno de dichos testigos de que doy fee.

Bartholome Rosello

Ante mi
Joseph Artola Essno

Fianza de la ley de Toledo otorgada por Juan Esteve Sastre — Dia = 11 = Febrero = 1758 =

Dros [illegible]

En la villa de Borriol á los onze dias del mes de Febrero del año mil setecientos cinquenta y ocho, ante mi el Escrivano, y testigos infraescritos parecio, Juan Esteve Maestro Sastre, y vecino de esta dicha villa (á quien doy fee que conozco) y dixo: Que de pedimento de Juan Flores, Jacintho Flores, Gaspar Vilarrocha, y Joseph Ramos el menor en el nombre de sus respectivas mugeres que intervinieren, se procedio execucion, contra la persona y bienes

de Vicente Llorens de Thomas Labrador y vecino dela misma, por la quantía de Seventa y ocho libras y ocho sueldos moneda Valenciana, que el dicho Llorens confessó dever â Juan Llorens Padre delos antedichos, segun escritura de oblign. que otorgó, segun de todo mas latamente consta, por los autos executivos, que passan en el oficio del infraescrito Essno.; de cuyo execucion se ha ganado sentencia de remate; Y paraque se pueda executar como mejor aya lugar en drecho, otorga que se constituye por fiador delos dichos Juan y Jacintho Llorens, y demas litis consortes actores executantes, en tal manera, que si dela dicha sentencia de remate se appellare, ô por alguna delas causas dela ley de Toledo fuere revocada en todo, ô en parte, los contenidos Juan y Jacintho Llorens, y demas littis contortes, bolverán, ê restituhirán toda la quantía que importare la parte revocada al citado Vicente Llorens reo executado, ô â quien su drecho representare, conforme âla dicha ley, y bajo pena de ella, y sino lo cumpliere se obliga este otorgante, haziendo de deuda y causa agena suya propria, sin que preceda expn. citacion, ni otra diligencia de fuero, ni de drecho aunque sea necessaria, cuyo beneficio renuncia expressamente, â hazer Juizio por ellos, y pagarlo todo; Y para su cumplimiento obligó su Persona, y bienes havidos, y por haver; Y dió poder âlas Justicias de su Magestad, y en especial âlas de esta dicha Villa â cuya Juris diccion se sometió, y obligó, cô sus bienes, renunciando su propio fuero, Juris diccion, y domicilio, cô la ley si convenerit ff de Juris dictione omnium Judicum, y âla ultima pracmatica delas summissiones, paraque al cumplimto. le apremien como por sentencia passada en cosa Juzgada, y por el concentida; Y assi lo otorgó y firmó siendo testigos: Lorenzo Falomir, y Juan Santa Maria labradores de dha villa vecinos, doy fee =
Juan Esteve

Ante mi
Joseph Artola Essno.

Testamento otorgado por Vicente Blasco Labrador { Dia = 14 = Febrero = 1758 }

S. C. S. Jo. día 9 = Octubre 1758 y Cobre = 15 Ltoz.

En el nombre de nuestro Señor Jesuchristo, y dela Santissima siempre Virgen Maria su Madre y Señora nuestra concebida sin mancha, ni rastro dela culpa origl. en el primero instante de su ser Purissimo, y natural. Amen. Sepan quantos esta publica escritura de testamento vieren, y leyeren, como Yo Vicente Blasco Labrador, y vecino dela prnte. Villa de Borriol, estando enfermo en cama de enfermedad corporal dela qual temo morir, pero por la misericordia de Dios nro Señor

✠

Delate meraucois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

en mi libre juizio, memoria, y entendimiento natural, y creyendo como firmemente creo en el Alto y Soberano Misterio dela Santissima Trinidad, Padre, è Hijo y Espiritu Santo, tres Personas distinctas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas, que tiene, cree, y confiessa nuestra Santa Madre Iglesia Apostolica Romana, en cuya fee y creehencia protesto de vivir, y morir, y si lo que Dios nro Señor no permita, que por persuacion del demonio, ò por dolencia grave, en el articulo de mi muerte, ò en otro qualquier tiempo, alguna cosa contra esto que confiesso, y creo hiziere, ò dixere, lo protesto, y revoco, y temiendome dela muerte que es natural y cierta, è incierto el quando, y deseando poner mi Alma en verdadera carrera de Salvacion, con esta invocacion Divina otorgo, que hago, y ordeno mi testamento, ultima y final voluntad en esta forma y manera siguiente.

Primeramente mando, y encomiendo mi Alma à Dios nuestro Señor que la criò, è redimio, con el inestimable precio de su Preciosissima Sangre, y suplico à su Magestad Divina la lleve consigo à la Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando à la tierra de que fue formado.

Item: mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida, llevarme de esta presente vida à la eterna, mi cadaver sea sepultado en la Iglesia Parroquial de esta dicha villa, con sepultura habierta, y mi cuerpo sea revestido con el Habito del Seraphico Padre San Francisco, y este sea tomado del Convento construhido extra muros dela villa de Castellon dela plana, pagando por el la limosna acostumbrada y que mi entierro sea dela limosna de quatro libras y doze sueldos dexando en todo lo demas la disposicion de mi entierro à la voluntad, y disposicion de mis infraescritos Albaceas.

Otrosi: tomo de mis bienes para bien de mi Alma, y en remission de mis culpas, y pecados la quantia de quarenta libras moneda valenciana, delas quales pagado que sea el gasto de mi entierro, limosna de Habito, cera, ofrendas, drecho de Fabrica, sepultura, y demas à dicho entierro perteneciente, y en la conformidad que lo dispusieren dichos mis Albaceas es mi voluntad se funde por mi Alma un Aniversario perpetuo en esta

dicha Parroquial, celebradas por los Residentes en ella, y en la octava del Señor
San Vicente Ferrer de cada un año; Y que el dia de mi entierro si fuero hora, y
sino â otro siguiente, se me digan y celebren las tres Missas de Requiem de
cuerpo presente cantadas, y acostumbradas ——————

Otrosí: dexo, y lego por una vez solamente al citado Convento del Seraphico
Padre San Francisco, un trecintenario de Missas rezadas dela Limosna
acostumbrada; Y si cumplido, y pagado todo lo antedicho alguna quantia
sobrase es mi voluntad, sea distribuyda en Missas rezadas âla voluntad
y disposicion de dhos nuestros Infraescritos Albaceas. ——————

Otrosí: nombro por mis Albaceas testamentarios, â Joseph Blasco mi
hermano, y â Bautista Chiva ambos Labradores, y vecinos de esta dha Villa
âlos que, y â cada uno de por sí in solidum, doy todo el poder cumplido,
y bastante, qual de drecho se requiere, y es necessario, para que despues
de mi fallecimiento, entren en mis bienes, y delo mas bien parado de
ellos, vendan los suficientes en publica Almoneda, ô fuera de ella, y de su
valor, cumplan, y executen, quanto tengo dispuesto, en la presente
testamentaria disposicion, y lo que obraren valga como si Yo lo hiziere,
sobre que les encargo las conciencias, y prorrogo este poder por el tiempo
fuere necessario despues de fenecido el año del Albaceazgo. ——————

Otrosí: mando que todas mis deudas sean pagadas, y satisfechas, aquellas
que legitimamente constare ser Yo deudor, por escrituras, vales, ô testigos dignos
de toda fee y credito, toda prescripcion dexada â parte. ——————

Otrosí: Instruido por el Infraescrito Escrivano, dela necessidad que ây de
subvenir con Limosnas al Hospital Genl., Casas de Misericordia, de Expositos,
Redencion de Cautivos, y otros Lugares Pios digo: Que Dios remedie sus
necessidades como puede. ——————

Otrosí: para descargo de mi Conciencia, y en cumplimto. de mi obligacion
declaro: Que Joseph Palomir de Joseph Labrador y mi Convecino me resta
deviendo veinte y dos libras moneda del presente Reyno â cumplimiento
de un mulo le vendí = Otrosí: la viuda de Vicente Santa Maria el mayor
tambien me deve setenta libras dela misma moneda del precio de otro
mulo la vendí = Otrosí; y ultimo: Vicente Rubio igualmte. Labrador y
mi Convecino dela propia forma me deve treinta y una libras de dicha
moneda â cumplimiento del precio de otro mulo le vendí al fiado. ——
Otrosí: atendiendo âlo mucho ha trabajado en mis bienes, Josepha Rubio mi
consorte, al mucho amor la tengo, y âlos repetidos beneficios que de ella tengo
recibidos, y espero recibir, y actualmente me les está repitiendo, la mando dexo, y lego,
el usufructo, de todos mis bienes, y herencia, â lo menos, los que pertenecieran

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y [illegible]

á Joseph Blanco, y Marianna Blanco mis hijos, en la menor edad constituhidos hasta tanto que ellos tomen estado, ô tengan la edad competente para su administracion, hasta cuyo tiempo la nombro en tutora, y curadora de ellos, paraque los crie, y eduque en el santo temor de Dios, y guarda de sus Divinos preceptos, como á sus propios hijos, sin que aquellos le puedan pedir quenta alguna, por razon de dicho Usufruto, ni de la curaderia, por ser mi voluntad dexarselo libre y espontaneamente, paraque del referido Usufruto pueda disponer á su voluntad, como á cosa suya propria, pero con la obligacion de que quando llegare el tiempo de tomar estado los referidos nuestros hijos menores, les reparta mis bienes, y herencia por iguales partes como abajo se expresará; Y confiando asimismo de su gran christiandad y zelo, la relevo de confaccion de Inventarios Judiciales, y la preciso á que les haga por escritura publica ante qualesquier escrivano, con el justiprecio en la forma regular de los bienes, que notare en dicho Inventario, y todo sin estrepito, y forma de Juizio, si á voluntad, y conocimiento, de la contenida mi consorte curadora ——

Y cumplido, y pagado este mi testamento, en lo remanente de todos mis bienes, drechos, y acciones, que me pertenezcan, y pertenecer puedan, por qualquiera titulo, via, y forma, instituyo, y nombro por mis legitimos, é universales herederos á Vicente Blanco, y á los antedichos Joseph Blanco, y Marianna Blanco, mis muy caros, y amados hijos, é hijos tambien de la predicha Josepha Ruiz mi consorte, de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, paraque los ayan, y hereden por iguales partes, con la bendicion de Dios, y mia, haziendo de dicha herencia á su voluntad como absolutos Dueños: Exceptis Clericis, locis sanctis Militibus & Personis Religiosis & aliis qui de foro Valentia non existunt, nisi dicti Clerici, excepta seriem & tenorem Fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de comisso, segun el tenor de los antiguos Fueros, y Real orden de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve ——

Y por el presente revoco, y annullo, y doy por ninguno, y de ningun efecto, ni valor otro qualquier testamento, ô testamentos, codicilo, ô codicillos, ô poder para testar que antes de este aya fecho, y otorgado, por escrito, ô de palabra, ô en otra

e

forma, que ninguno quiera valga, ni haga fee en Juizio, ni fuera de el salvo este que al presente hago, y otorgo, que quiero que valga por mi testamento, Ultima y final voluntad, ô en aquella via, y forma que mas aya lugar en drecho: En Cuyo testimonio otorgo la actual Escritura de testamento ante el Infrascrito Escrivano en dicha villa de Borriol, â los catorze dias del mes de Febrero del año mil setecientos cinquenta y ocho, siendo presentes por testigos llamados y rogados: Joseph Aragon nieto de Cayetano tejedor, Bautista Chiva Labrador, y Juan Lopez Alpargatero, de esta dicha villa Vecinos, y moradores; los quales interrogados por mi Joseph Ritola Esno. Real, y Publico, y receptor dela actual Escritura de testamento, si conocian â dicho testador, y si les parecia estar aquel, en sitio disposicion para poder testar, y disponer de sus bienes? los quales unanimes, y conformes respondieron: Que si. Seguidamente preguntado dicho Otorgante, si conocia â los referidos testigos? dijo: Que si, y les nombró por sus nombres, y sobrenombres propios; Y de dho Escrivano doy fee conoce â los contenidos otorgante y testigos; Del citado testador no lo firmó, porque dijo no saber, y â su ruego lo firmó uno de dichos testigos de que certifico. —

Joseph aragon

Ante mí
Joseph Ritola Esno.

Inventario extrajudicial a pedim.to de Josepha Ruvio y de Blasco viuda

Dia = 19 = Febrero = 1758

L. C. S. 2.o dia 19 octubre 1758, y Cobré - 15 s.

En el nombre de Dios todo Poderoso. Amen. En la villa de Borriol â los diez y nueve dias del mes de Febrero del año mil setecientos cinquenta y ocho; ante mi el Escrivano, y testigos infrascrito Compareció Josepha Ruvio viuda del difunto Vicente Blasco, y Vecina de esta dicha villa (â quien yo dicho Esno. doy fee que Conozco) y Dijo: Que aviendo pasado â mejor vida, Vicente Blasco su difunto Marido Labrador y vecino que fue de esta misma villa, y en su Ultimo testamento, que pasó ante el Infrascrito Escrivano, â los catorze dias delos Corrientes, mes, è año, nombró en tutora, y Curadora de sus hijos menores, y en Usufructuaria de todos su bienes drechos, y acciones, â la Compareciente, y la relevó de la faccion de Inventarios Juridicos, pero la precisso, â hazerles extrajudiciales por Escritura publica ante qualesquier Escrivano, segun de todo mas formalmente consta en dicha Escritura de testamento â la que se refiere, Y para precaver los riesgos del fraude, y ocultacion, en el principio de sus regimines, y obviar Escusas, y dezando la Contenida Josepha Ruvio, Cumplir lo encargado por el dicho su Marido, y con su obligacion, &c.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

buen grado, y cierta ciencia, y entendida delo que en este caso la incumbe, me requirió á mí dicho Essno. le recibiera escritura publica de Inventario extrajudicial, de todos los bienes muebles, y rahízes, drechos, y acciones, pertenecientes á la herencia del dicho su Marido que aora están todos en su Cabeza y poder; Y dando principio por mí el Essno. de Auto, requirí á la nominada Josepha Ruvio viuda, prestase Juramento en su misma mano, y poder de manifestar fiel, y legalmente, todos los bienes, drechos, y acciones pertenecientes, á la dicha herencia; y aviendolo practicado por Dios nuestro Señor, y á una Señal de cruz que hizo en forma de drecho en su misma mano, y poder, en su virtud prometió poner de manifiesto todos los bienes dela contenida herencia sin ocultar ninguno, la qual manifestó los que abajo se expresaran, y son del thenor siguiente.

Primeramente una Mesa de pino usada = Otrosí: Quatro sillas de cuerda viejas = Otrosí: Un rallo, y dos Cucharones de pillre = Otrosí: Un pollino de unos diez años pelo tordillo = Otrosí: Una arca de costal madera de pino con cerraja y llave usada = Otrosí: dos lienzos con guarniciones coladas, el uno de quatro y tres con la Imagen de San Miguel y otro pequeño, con la Imagen de nuestra Señora delos Desamparados, Un Santo Crucifico, y una Silla de cuerdas usada = Otrosí: tres camisas, y tres calzones usados y una chupa nueva todo diento lasero = Otrosí: Una capa vieja, y unos calzones de estameña buenos: Otrosí: Una artesa de pino con todo su adherente usado = Otrosí: Cosa de dos cargas de garrofas = Otrosí: Cosa de un cahiz de trigo = Otrosí: Cosa de una dozena de platos, y otra de escudillas, obra de Manises, y cosa de un cuerno de ollas, y peroles obra de Alcora.

{ Bienes Sitios }

Primo Una Casa sita y puesta en esta misma villa al barrio dicho dels Terradets, la que alinda por los lados con casas de Joseph Aragon, y de Vicente Blasco su hijo, por delante con corral de ganado de Joseph Blasco calle en medio, y por las espaldas, con comunes de villa.

Otrosí: Otra Casa sita en esta dicha villa, y al barrio nombrado dela Moreria la que alinda por un lado, con la casa de Vicente Balaguer, de otro lado con la calle, por las espaldas con casa de Francisco Balaguer, y por delante con

Casa de Vicente Blasco de Bautista Calle en medio. ——————

Otrosí: Una Casa sita en dicha Villa, y al barrio dicho dels terrades, que alinda por un lado con Casa de Joseph Chiva, y por otro con patio de Juan Pastor, de espaldas con Casa de Dho Juan Pastor, y por delante con Casa dels herederos de Vicente Salomón herrero Calle en medio. ——

Otrosí: Una heredad tierra campa que contendrá dos Jornales poco mas, ô menos, sita en el termino de esta dicha Villa, y al sitio intitulado del Castillo que alinda por una parte con tierras de Bautista diego: Vicente Blasco, por otra con tierras dels herederos de Francisco Villarocha, y por otra parte con Comunes de Villa. ——————

Otrosí: Una heredad tierra campa, y garroferal que contendrá Quatro Jornales poco mas ô menos, sita y puesta en el termino de esta dicha Villa y en la partida llamada del barranch de Cevada que alinda por una parte con tierras de Vicente Castelló el mayor, por otra con tierras de Vicente Pallarés de Antonio, por otra con tierras de Juan Santa María, y por otra con tierras de Vicente Benet. ——————

Otrosí: media hanegada de tierra huerta sita en este mismo termino, y en la partida dela orta de avall, que alinda por una parte con tierras de Vicente Luviò, por otra con tierras de Vicente Benau, y por otra con el Rio. —

Otrosí: Una heredad tierra campa que era de Vicente Luis, sita en dicho termino, y en la partida dicha dela Cova, que alinda por una parte con tierras de Juan Pastor, por otra con tierras de Bartholome Sans, por otra con tierras de Francisco Segura, y por otra con el termino de Castellon. ——

Otrosí: Una heredad garroferal, sita y puesta en el termino de Castellon de la plana, y al partido nombrado del barranch dels Baladres bajo ciertos lindes por ignorar sus Dueños. ——————

{Deudas que se deven à esta Herencia}

Primo deve à dicha herencia Joseph Salomón de Joseph Vicente y dos libras moneda del presente Reyno, de resta y à cumplimiento del precio de un mulo se le vendió al fiado. = Otrosí: deve à la misma herencia Vicenta Marsella viuda de Vicente Santa María seventa libras de dha moneda del precio de un mulo se le vendió al fiado. = Otrosí, y ultimo della à la citada herencia Jayme Luviò su hermano veinte y una libras de la misma moneda de resta, y à cumplimiento de dho mulo se le vendió al fiado; todos los quales bienes, muebles, y para sí movientes, sitios y deudas apprecian en la presente escritura de Inventario extra judicial se encontraron recabe en la referida herencia; y lo confessó Josepha Luviò y de Blasco viuda, en virtud del Juram.to que prestado tiene

✠

FERDINANDVS VI D.G. HISPANIARVM REX.

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

Dixo: Que no tiene noticia recaygan mas bienes en la citada herencia que los que ha manifestado, y aqui se hallan adnotados, y que si la tuviere y aparecieren mas bienes, mandará hazer addicion de dicho Inventario siempre, y quando la tenga, y necessario fuere; Cuyos bienes muebles, y por si movientes, tomó en deposito la contenida Josepha Rubio, y se obligó â restituirseles por si, ô por sus herederos siempre que fuere necessario, â quien en ellos tuviere drecho, y si faltare alguna cosa de ello lo pagará esta otorgante de propios; E para lo assi cumplir obligó sus bienes havidos y por haver; Y renunció las leyes del Veleyano senatus consulto, nuevas Constituciones, leyes de Toro de Madrid, ê Partida, y otras leyes de Emperadores, que son, y hablan en favor de las Mugeres, del efeto de las quales fui avisada por el presente Escrivano que me las dixo, y declaró (de cuyo aviso Yo el Essno. de Juno doy fee) y como â sabedora de ellas; quiso que no le valgan, ni aprovechen en este caso; Y dio poder cumplido, y bastante quanto por drecho se requiere, y es necessario, â las Justicias, y Jueces de Su Magestad, y en especial â las de esta dicha Villa, â cuya Jurisdicion se sometió, y obligó con sus bienes renunciando su propio fuero, Jurisdiccion y domicilio, ê â la ley si Convenerit ff de Jurisdictione omnium Judicum, y â la ultima pragmatica de las summissiones, y la general del drecho en forma, para que al cumplimto. la compelan, y apremien por el mas breve termino de drecho, y via executiva en sus bienes, como si fuere por sentencia difinitiva passada en autoridad de cosa juzgada por Juez competente, y peticion suya dada, y consentida: Y la citada otorgante me requirio â mi dho. esno. le recibiera essra. publica, para la futura memoria, y para que en todo tiempo conste la que autorizé â los dia, mes, y año arriba espressados; Y no lo firmó por no saber firmolo â su ruego uno de los testigos que lo fueron: Joseph Aragon nieto de Cayetano Lopedes, y Joseph Palomin de Pasqual labrador de esta dicha Villa vecinos y moradores de que certifico = lo puntead = Bruti = no vale = y el enmendado = ve = valga =.

Joseph aragon

Ante mi

Joseph Arbola Essno.

Venta otorgada por Vicente Valls a favor de Joseph Batalla

{Día=20=Febrero=1758}

L. C. S. A° dia del fallecimiento, y cobro

Sepanse por esta escritura publica, que yo Vicente Valls Labiada, y Vecino dela presente Villa de Bocairent, en el nombre de mis herederos y Sucesores, y de los que de mí, y ellos huviere titulo, y causa, de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido de mi derecho, otorgo que vendo, y doy en Venta Real por Juro de heredad, para siempre jamas, á Joseph Batalla Mancebo Labor, y mi Convecino que está presente y á los suyos, una heredad llamada Establida de tierra inculta que contendrá Quatro Fanegas, poco mas, ó menos, Sita, y puesta en el termino de esta dicha Villa, y en la partida llamada dela Joya á la Vall, que alinda por una parte con tierras de Christoval Lauñez, por otra con tierras de Joaquin y Vicente Luna, por otra con tierras de Juan Valls dela Pueblo, y por otra, con aqua Vesante de Morico, con todas sus entradas, y salidas, vos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas quele pertenezca, y pueda pertenecer, de fecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, memoria, Señorio ni Obligacion especial, ni general, y por tal se la asegura, por precio de Quinze libras moneda Valenciana, que confiesso haver recibido realmente, y de contado, y á toda mi Voluntad, en moneda de plata de buena Calidad en presencia del Escrivano, y testigos por Infrascritos de cuyo entrego Yo Dn. N. doy fee) Y declaro que el justo precio y Valor dela referida heredad inculta, es el delas dichas Quinze libras, que por ella me ha pagado, y de lo que mas Valga, y pueda Valer, en qualquiera forma, y Cantidad que sea, le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada al Contenido Joseph Batalla Comprador, que el derecho llama inter vivos con insinuacion; Y renuncio la ley del Ordenam.to Real fecho en las Cortes de Alcalá de Henares, que habla de lo que se Compra, ó Vende, Permuta, por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzca este Contrato á su Valor si padeciera fraude, y las demas leyes, que con ella Concuerdan, y desde oy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y aparto de el accion, propiedad, Señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y todo qualquier derecho, que á la contenida heredad tenga, y todo ello lo cedo, renuncio y traspaso en el antedicho Comprador, y en quien sucediere en su derecho, para que como á propia suya la posea, goze, cambie, venda, y enagene á su voluntad, como Dueño absoluto sin dependencia alguna: Excepti Clericis, Locis sanctis, militibus & Personis Religiosis & aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta Statuta & consuetudines Regni, super hoc edita, bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint, y so pena de Comiso, segun el Thenor delos antiguos Fueros, y Real orden de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Y le cedo, renuncio, y traspaso, todos mis derechos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y OCHO.

y acciones, Reales, y Personales, directos, y executivos, y le doy poder el que se requiere, constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propria, para que por su autoridad, ô Judicialmente, entre en dicha heredad, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interim me Constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor, para ponerle en ella cada que me lo pida; y me obligo á la eviccion, seguridad, y saneamiento desta Venta en todal manera, que de qualquiera pleyto, debate, ô diferencia, que sobre ello fuere movido, siendo requirido por su parte sea en qualquier estado que estuviere, aunque este hecha la publicacion de probanzas, tomaré la voz, y defensa, y los siguiré, y feneceré á mis Costas, hasta vencerle, y desarle en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo practicarán mis herederos, y Sucesores, y no cumpliendolo por no querer, ô no poder cumplirlo, le restituiré las dichas Quinze libras, que por ella me ha pagado, los Labores, y aumentos que hubiese fecho, los daños, y Costas, que se le siguieren, é recrecieren, y el mas Valor adquirido con el tiempo; y para todo ello como si aqui hubiese liquidacion, y esta escritura fuese executiva de plazo asignado, al dia que llegare el Caso referido, se me execute con ella, y su juramento en que lo difiero, y sin otra prueva de que le relievo, aunq̃ de derecho se requiera, y para su cumplimiento obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder á las Justicias, y Jueces de Su Mag.d y en especial á las de esta dicha Villa, á cuya Jurisdiccion me someto, y obligo, é á mis bienes, renunciando mi propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, é á la ley si Conbenerit ff de Jurisdictione omnium Judicum, y á la ultima praematica de las sumisiones, para que al cumplimiento me apremien, como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y por mi consentida; En cuyo testimonio otorgo la presente ante el Escribano de Provincia en dicha Villa de Borriol á los veinte dias del mes de Febrero del año mil setecientos cinquenta y ocho, siendo testigos: Vicente Salomon de Joseph el menor, y Mathias Bou tambien el menor Labradores, de esta dicha Villa Vecinos, y moradores; y el otorgante á quien yo el Escr.no de Numo doy fee que conozco) no lo firmó, como ni tampoco ninguno de dichos testigos, porque dijeron no saber, de que certifico. =

Ante mí
Joseph Nicolas Escr.no

Lo C. S. A.ⁱ dia 20 de Nov.bre 1759 y ... [illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

Venta otorgada por Joseph Llorens á favor de Vicente Llorens

Dia=23=Febrero=1758

Sepasse por esta escritura publica que yo el Menor Joseph Llorens Labrador y Vecino dela presente Villa de Cabanes, en el nombre de mis herederos, y Successores, y de los que de mi, y ellos huviere titulo y causa, de mi grado, y cierta ciencia, y entendido de mi drecho, otorgo que Vendo, y doy en Venta Real, por Juro de heredad, para siempre jamas, á Joseph Llorens tambien Labrador mi hijo, y Convecino, que es presente y á los suyos los bienes siguientes = Primo un Corral derruido sito en el termino de Miravet, Jurisdiccion de esta dicha Villa, al sitio nombrado el mas de Monto(?), que alinda por una parte con otro Corral de dicho Comprador, de Jayme Llorens y Thomasa(?) Llorens sus hijos, y por las demas partes con tierras de dicho Vendedor = Otrosi una heredad Viña sita en el termino de esta dicha Villa, y en la partida dela Sorecha(?), que alinda por los lados con tierras de Martin Llanell, y de Joseph Safont, de un Cabo con el Rio, y de otro con tierras de Francisco Buxadas(?), con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenezca, y pueda pertenecer de fecho, y de drecho, libres de tributo, hipoteca, memoria, señorio ni obligacion especial, ni general, y por tales se los aseguro por precio de treinta y cinco libras moneda Valenciana, que confiesso haver recibido realmente, y de contado, y á toda mi voluntad, en moneda de plata, y vellon de buena calidad, en presencia de mi el Escrivano, y testigos (... [illegible] ... yo dicho Escrivano doy fee) Y declaro que el justo precio y valor delos referidos Corral derruido, y Viña, es el de las antedichas treinta y cinco libras, que por ellos me ha satisfecho, y de lo que mas valgan, y puedan valer, en qualquier forma, y cantidad que sea, le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada al contenido Joseph Llorens mi hijo comprador, que el drecho llama intervivos con insinuacion, Y renuncio la ley del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende é permuta, por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduxere este contrato á su valor, si padeciera fraude, y las demas leyes, que con ella concuerdan, y desde oy en adelante para siempre, me desapodero, desisto, y aparto del accion, propriedad, señorio, y posession, titulo, voz, y recurso, y otro qualquier drecho, que á los contenidos Corral, y Viña tenga; Y todo ello lo cedo, renuncio, y traspaso en el predicho Comprador y en quien succediere en su drecho, paraque como á proprios suyos, los possea, goze, cambie, venda, y enagene á su voluntad, como Dueño absoluto, sin dependiencia alguna. Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus & Personis Religiosis & aliis, que

de Joro Valentia non epistunt, nisi dicti clarici, cupta secion & teroren Joni novi
super hoc aditi, bona ipsa ad Vitam Suam adquirerent Vel habereni, y bajo
la pena de comiso, segun el thenor delos antiguos Fueros, y Real orden de su
Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve:
Le cedo, renuncio, y trans paso, todos mis derechos, y acciones Reales, y Personales
directos, y executivos; y le doy poder el que se requiere, constituy endole en mi
lugar mismo, en su fuero, y causa propria, para que por su autoridad, ô Judi-
cialmente entre en dhos Corral, y Vina, tome, y aprehenda la posesion, y tenen-
cia de ellos, y en el interim me constituyo por su Inquilino tenedor, y por he-
dor, para ponerle en ella cada que me lo pida; y me obligo à la eviccion,
seguridad, y saneamiento de esta Venta, en tal manera, que de qualquiera
pleyto, debate, ô diferencia, que sobre dichos bienes fuere movido, hallo
requirido por su parte (en qualquier estado que estuviere, aunque este
hecho la publicacion de probanzas) tomare la voz, y defensa, y los siguie-
re, y feneceré à mis Costas, hasta Vencerle, y despues en quieta, y pacifica
posesion, y lo mismo practicaran mis herederos, y sucesores, y no cum-
pliendolo para no querer, ô no poder cumplirlo, le restituire la dicha
treinta y cinco libras, que por dicho Corral, y Vina me ha pagado, los labores,
y aumentos que hubiere fecho, los daños, y costas que se le siguieren, y
recrecieren, y el mas Valor adquirido con el tiempo; y por todo ello, como
si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plazo
asignado al dia que llegare el Caso referido, se me execute concilla, y su-
Juramento en quelo dificio, y sin otra prueva de que le relievo, aunque de
derecho se requiera; y para su Cumplimiento obligo mis Vienes, y bienes havidos,
y por haver; y doy poder à las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial
à los de esta dicha Villa, à cuya Jurisdiccion me someto, y obligo, y à mis
bienes, renunciando mi propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, y la ley si
Conuencrit de Jurisdictione omnium Judicum, y à la ultima practica
de las sumisiones, para que al Cumplimiento me apremien, como por sentencia
pasada, en cosa Juzgada, y por mi consentida: En cuyo testimonio otorgo la
presente ante el Escribano, en dicha Villa de Cabares, à los veinte y tres dias
del mes de Febrero del año mil setecientos cinquenta y ocho, siendo testigos:
Thomas Ruiz Carpintero, y Manuel Garcia Estudiante de Bicon de dicha
Villa Vecinos, y moradores; y lo firmó el otorgante, à quien yo dicho
Escribano doy fee que conozco. =

Ante mí

Joseph Ortola Escrib.

y cobre 31 s 6

Veinte maravedis.
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

Bodas entre Thomas Valls de una y Thomasa Soldevila Consortes de otra — Dia=23=Febrero=1758.

Sepasse por esta escritura publica que por ella nos otros Jayme Valls Vicenta Buzpadas consortes, Thomas Buzpadas y Thomas Valls labradores dela una parte, Sebastian Soldevila Alpargatero, Maria Rero consortes, Thomasa Soldevila consorte del antedicho Thomas Valls, y Mosen Jayme Soldevila Clerigo, todos vecinos dela presente Villa de Cabanes dela otra parte, en esta las referidas Vicenta, Maria, y Thomasa con la licencia presencia, y expresso consentimiento de nuestros respectivos maridos, la que nos fue concedida en bastante forma (de cuya licencia yo el infraescrito escrivano doy fee) y de ella usando, todos juntos de mancomun, a voz de uno, y de cada uno de nos de por si, y por el todo insolidum, renunciando, como expresamente renunciamos la ley de pluribus reis debendi, y la autentica presente, hoc ita de fideiussoribus, y el beneficio dela division y excusion, y demas dela mancomunidad, decimos: Que para servicio de Dios nuestro Señor, y con su gracia, con la intervencion de algunos Parientes, y Personas honradas de nuestra estimacion, se trató convino, y concordó de que yo el citado Thomas Valls, hijo legitimo y natural de los insinuados Jayme Valls, y Vicente Buzpadas consortes de legitimo, y carnal matrimonio nacido, y procreado, casasse en faz dela Santa Madre Iglesia, con migo la citada Thomasa Soldevila, hija legitima y natural, de los antedichos, Sebastian Soldevila, y Maria Rero consortes, de legitimo, y carnal matrimonio nacida, y procreada, como en efecto se efectuó dicho casamiento, y bendiciones nupciales, habra como cosa de unos cinco meses, poco mas, ó menos; Y por quanto entonces dicho contrato solo fue verbal, y no se otorgó escritura publica de el, por causas inopinadas que ocurrieron, y deseando ambas partes, que este contrato verbal, se reduzca á escritos, mediante escritura publica, para que en todo tiempo conste de los bienes que á cada una de nosotros los referidos consortes, nos han señalado para ayuda, y subvencion delas cargas del presente matrimonio; Por tanto y poniendolo en efecto, en la forma que mas, y mejor aya lugar en derecho, y

cerciorados, delo que en este caso nos incumbe, de nuestro buen grado y cierta ciencia, confirmando, loando, y aprobando, el Contrato Verbal que entonces hizimos, para que tenga subsistencia este matrimonio, y de que puedan sustentar las cargas del, otorgamos todos juntos que concordamos en los capitulos sig.tes. =

Primeramente se hizo convino, y concordó entre ambas partes, de que nosotros los predichos Jayme Valls y Vicenta Buigador Conjuges, huviesemos de dar como por el presente Capitulo damos, y señalamos al expresado Thomas Valls nuestro hijo, en contemplacion de su matrimonio, con la referida Thomasa Soldevila su consorte, y por la legitima Catana y Materna, los bienes sig.tes. =

Primo tres Jornales de tierra campa, y olivar, sitos, y puestos en el termino de esta dicha villa, y al sitio nombrado del barranch dels oms; que alinda por un lado con tierras de Juan Monserrat, por otro con tierras de Juan Sachia, por la parte de arriba, con tierras de Juan Roquet, y Juan Flores, y por la parte de abajo, con Carreraria publica = Item una hereddad tierra campa que contendrá diez Jornales de tierra, que casi toda inculta, sita y puesta en dicho termino, y en la vallida del mas dels Davaldans, que alinda por un lado con tierras de Vicente Rulles, por otro con Comunes de villa, por la parte de arriba con tierras de Joseph Nuevo, y por la parte de abajo con tierras de Gaspar Sobet = Item un Quadron de tierra mayal sito y puesto en el termino de Albalat Jurisdiccion de esta dicha villa, y al sitio nombrado dela Carbonella, que alinda por un cabo, con la Carreraria, por otro con el Realenco, de un lado con tierras de Juan Prats, y de otro lado con tierras de Vicente particular de Torreblanca que se ignora su nombre = Item para despues de la vida natural de sus dichos Contrahentes donadores, y no antes, y desde aora para entonces, dos Jornales de tierra al lado dels donados en el primer Capitulo. =

Item se hizo, convino, y concordó que yo el infrascripto Thomas Buigador huviese de prometer, como por el presente capitulo prometo al dicho Thomas Valls mi sobrino en contemplacion de dicho su matrimonio, y para despues de la vida natural mia, y de Francisca Siquanni Conjuges, y no antes, y desde aora para quando tenga dicho caso, dos Jornales de tierra campa, sitos, y puestos en el termino de esta dicha villa, y al sitio nombrado dela Monteviana que alindan por los lados con tierras de Francisco Bernad, y con Comunes de villa, y un cabo con tierras de Maria Buigador viuda de Raphael Felipe, y por otro cabo con tierras del antedicho Francisco Bernad. =

En consequencia dels referidos se hizo, convino, y concordó, entre nosotros dichas partes que nosotros los citados, Sebastian Soldevila, y Maria su Conjuges huviesemos de dar, como por el presente Capitulo damos y señalamos, a la referida Thomasa Soldevila nuestra hija en contemplacion de su matrimonio con el predicho Thomas Valls, su marido, y por la legitima Catana, y

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Materna los bienes del Otorgante siguiente = Primo Una heredad tierra Campa llamada suerte, sita y puesta en el termino de esta dicha villa de Cabanes, y del sitio nombrado dels foyes, que alinda por Un Cabo, con la Carretera, y por Otro con tierra de Pedro Soldevila, y por los lados con tierras de Joseph Blasco, y de Henrique Forner. = Otron: Otra heredad tierra campa tambien llamada suerte, sita, y puesta, en el mismo termino, y en la partida intitulada del Rierral, la que alinda por los cabos, con caminos Reales, y por los lados, con tierras de Francisco Verdoy, y el Camino nombrado del Abellers. = Otron: Otra heredad tierra Campa asimismo intitulada suerte, sita, y puesta en este dicho termino, y á la parte nominada dels Ars, que alinda por Un cabo, con tierras de Vicente Planell, por Otro con Carretera, de Un lado con tierras de Manuela Balaguer viuda de Joseph Esteve, y de Otro con tierras de Sebastian Ribes. = Otron: Otra heredad tierra Campa igualmente dicha suerte, sita, y puesta en el referido termino, y en la partida nominada del camino dels Romans, la que alinda por Un cabo, con el termino de Villafames, por Otro con tierras de Manuela Balaguer viuda de Joseph Esteve, y por los lados con tierras de Joseph Monferrer, y de Pedro Quimera. = Otron, y Ultimo: Otra heredad tierra campa dicha tambien suerte, sita en el propio termino y en el partido intitulado del pou del Cami, que alinda por Un Cabo, con el Camino Real, por Otro, con tierras de la citada Manuela Balaguer viuda de Joseph Esteve, y por los lados con tierras de Juan Loris, y Barranquito. = Otron: se trató, convino, y Concordó, entre ambas partes, que si el predicho Mosen Jayme Soldevila Clerigo hubiese de prometer, como por el presente Capitulo prometo, á la Contenida Thomasa Soldevila mi Sobrina, en contemplacion de su matrimonio, y para despues de mi Vida natural, y no antes y Otra para entonces, Una heredad garroferal, que Contendrá diez Jornales poco mas, ó menos, sita y puesta en el termino de Miravet, Juris diccion de esta dicha villa, y en la partida llamada de Canelles, que alinda por Un Cabo con tierras de Bautista Planell, por Otro, con la Otra parte de dicho Garroferal de mi el referido Donador, de Un lado con barranco de Canelles, y de Otro lado con tierras de los herederos de Roque Andreu de Benlloch; y para quando Dios

el cargo de entrar en la posesion de dhos diez Jornales de Lazo feral hablez con el Cargo de pagar, y Corresponder, yen su Caso redimir y quitar al Reverendo Clero y Capellanes de la Yglesia Parroquial de la Villa de Benaral, un Censo de Capital de Cien libras que Con su annuo interes fue Cargado a favor de dicho Clero, por Pedro Soldevila mi difunto Padre, segun del referido Cargamiento Consta por la Escritura que autorizo Thomas Moles Escno. de la dicha Villa en cierto dia, y bajo Cierto, y determinado Calendario; todos los quales bienes nosotros ambas partes, prometemos serán ciertos; y seguros a los antedichos Consortes nuestros hijos, y sobrinos respective, en el modo, y forma que arriba se contienen, y si les faltare alguna Cosa de ello, se los pagaremos por todos nros bienes havidos, y por haver que obligamos, haciendo como hacemos dicha Constitucion de tal, respecto de los referidos bienes raices, con todas sus entradas y salidas, usos, Costumbres, y servidumbres, y todo lo demas, que les pertenezca, y pueda pertenecer de fecho, y de derecho, y a escepcion de las cien libras de Cargo, son libres de todo tributo, hipoteca, memoria, Señorio, ni obligacion especial, ni general, y parciales, se los asegurámos, apartandonos, como nos apartamos del Dominio, y propiedad de dichos bienes; y todo lo cedemos, renunciamos, y traspasamos en los Contenidos Consortes, y en sus Sucesores de manera, que mientras no tomaren la posesion de ellos, se entienda por hechos nosotros ambas partes respective, como a sus inquilinos, y despues de esta tomada la voz de dichos bienes de voluntad, vendiendoles, cediendoles, y todo lo demas que bien visto les fuere: Excepto Clerici, Locis Sanctis, Militibus & Personis Religiosis & aliis qui de Foro Valentiæ non existunt, nisi dicti Clerici, cupta seriem & tenorem Statuti novi, super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de Comiso segun el Thenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag.d (Dios la guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: y nos obligamos a la eviccion, y Saneamiento de dichos bienes, para que les sean firmes, y si en algun tiempo, les fueren pedidos, dentro de cinco dias, que por su parte fueremos requeridos, tomaremos la voz del pleyto, y amparla posesion, como en la propiedad, les sacaremos respectivamente a paz, y a salvo, so pena de darles otros iguales bienes, con mas los menoscabos que hubieren fecho, y las costas, daños, y perjuicios que se les siguieren, y renunciamos la ley de las Donaciones inmensas, y generales, de todos los bienes, porque nos queda Con que bastante, con los demas bienes que nos restan, y el valor de los que respectivamente les donamos, no excede de los Quinientos sueldos auzeos, que el derecho dispone; y aunque estas Donaciones propter nupcias no necesitan de insinuacion, para vigore necessario, damos poder, a los Contenidos Consortes, o a otra Persona que esto señalaren, para

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

la insinue ante el Juez ordinario, y se la hagan aprovar, é interponga su autoridad, y Judicial Decreto, que nosotros respectivamente desde luego, lo damos por hecho y por insinuado con la solemnidad necessaria y pedimos le aya por suplido qualquiera defecto de Clausulas, requisitos, y circunstancias que para su firmeza se requieren, porque con todas la hazemos; y Juramos por Dios nuestro Señor, y á la vida señal de Cruz, que singular, y respectivamte. en la conformidad que á cada uno le es permitido, haremos en nuestra misma mano, y poder, y dicho revocar esta donacion por escritura, testamento, ni en otra forma, tacita, ni expresamente, en tiempo alguno, ni por ninguna causa, aunque sea legitima, y nos sea concedida por derecho, y si lo hizieremos, á mas de no ser admitido en Juizio, y por el mismo caso sea visto, haverla aprovado, é revalidado, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato; E nosotros los mencionados Thomas Valls, y Thomasa Soldevila consortes, que presentes somos á lo que dicho es, acceptamos la constitucion dotal, que por nuestros respectivos Padres, y tios, se nos ha hecho, en la conformidad que arriba se contiene, y estimamos la merced que nos han hecho, de que les tributamos rendidas gracias; De cuyos bienes nos damos por entregados á nuestra voluntad, por lo que renunciamos la excepcion de la cosa no havida, ni recibida, leyes de la entrega, é prueva, y á todo dolo, y engaño; Y por la presente otorgamos contrato de sociedad conjugal, solamente de todos los bienes gananciales, y multiplicados, que con nuestra industria, y trabajo adquirieremos durante este nuestro Matrimonio; E Yo el citado Thomas Valls prometo de tener siempre de prompto, sobre lo mas bien parado de mis efectos y propriedades, el adote de la contenida mi Esposa, y todo lo hipoteco expresamente, paraque goze del Privilegio de los mismos bienes dotales; Y no les disiparé, ni obligaré, á mis deudas, crimines, ni excessos, y si lo hiziere no valga en lo que los dichos bienes que obligare valiere el referido adote, sin aguardar á la dilacion del derecho; Y prometo igualmente de restituhir dicho dote, caso que por muerte, ó por divorcio, ó por otro caso de los permitidos sea disuelto este matrimonio, á la dicha mi Esposa, ó á quien por ella fuere parte, con las costas de la cobranza, y se me execute con esta

escritura, y su juramento en que lo difiero, y reciuo de otra prueua. —

Otrosí, y vltimo: señalo, conuino, y concordo entre nosotros ambas partes, que en atencion, aque por Reales Leyes está establecido, que los hijos, y nietos succedan en las herencias delos Padres, y Abuelos, y estos en las de aquellos, estas, y no obstante declaramos, que si succediere el caso, que al tiempo de la dissolucion del presente matrimonio, no huuiessemos nosotros dichos Conjuntes hijos legitimos biuientes, y aunque les tengamos, mueran estos (despues de la dissolucion del presente matrimonio) en la menor edad, y aunque la tengan competente, sin hazer testamento, ni dejar hijos legitimos descendientes, para si succediere este caso, señalo, que el Padre, ó Madre que sobreuiere, no pueda succeder en los bienes del tal hijo, ó hijos, que premurieren, sino que vayan delos hermanos, á otro, si les huuiere, y caso que no buelvan al tronco, y rahiz, de donde dimanan, y han salido, y por pacto especial corroborado con legitima estipulacion, la dicha parte quede vinculada desde ahora para entonces, con tal especulacion del Padre, ó Madre que sobreuiua, y en virtud deste capitulo ha de quedar apartada, y renunciada, qualquiera ley, ó disposicion, que contra lo suso dicho aya, queriendola hauer aquí por repetida, é incerta, para renunciarla, y para mayor corroboracion dela presente renunciacion, nosotros los citados Conjuntes, desde ahora para entonces en virtud delo en este Capitulo estipulado otorgamos: Que Yo el dicho Thomas Valls, hago gracia, y donacion, pura perfecta, y acabada que el derecho llama inter viuos, delos bienes, que pudiere hazer delos hijos, que huuiere del presente matrimonio, falleciendo estos despues de su diffuncion, á favor delos herederos dela nominada mi Esposa, y al contrario Yo la contenida Thomasa Soldeuila, á favor delos herederos del predicho mi Marido; Lo cual no se han de entender, ni comprehender en esta renuncia los bienes multiplicados, y patrimoniales, pues para estos, han de quedar libres los derechos al Padre, ó Madre que sobreuiuiere, para vsar, y disponer de ellos como les Conuiniere, y faltando el vno de nosotros los citados Conjuntes, no teniendo hijos, los herederos de cada vna de nuestras partes respectiue, ayan de llevarse á los suyos el Capital que cada parte ha comunicado al presente matrimonio, con la mitad delo aumentado, si le huuiere, y la otra mitad como capitalista del que sobreuiuiere dellos; Y en la manera que va explicado nos obligamos á cumplir, todo lo suso referido, y no nos apartar dello, por ninguna causa, ni razon que aya aunque alguno de nos la tenga legitima, y de derecho, ni nos oyremos, ni lo contradiremos en tiempo alguno, y si de hecho alguno dellos lo intentare, no hade ser oydo en juizio sobre ello, antes sea desechado, como quien intenta accion que no le pertenece, y que por el mismo caso sea bisto hauerla

VEINTE MARAVEDIS

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

aprobado, é validado esta escritura, con todas las fuerzas, y Solemnidades de drecho necessarias, y queremos sea suplido qualquier defeto dellas y de todas las que convergan para su firmeza, que con las que se requieren y son necessarias lo hazemos, y otorgamos añadiendo fuerza á fuerza, y Contrato á Contrato; Y prometemos que assi lo guardaremos, cumpliremos, y executaremos en todo, y por todo; Y para su cumplimt.º obligamos ntros. bienes havidos y por haver, y las Personas de nosotros los citados Jayme Valls, Thomas Valls, Thomas Buixpados, y Sebastian Soldevila; y nosotras las insinuadas Vicenta Buixpados, Maria Riera, y Thomasa Soldevila, renunciamos el auxilio y leyes del Veleyano, Senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, de Madrid, é Partida, y otras leyes de Emperadores, que son, y hablan en favor de las Mugeres, del efeto de las quales fuimos avisadas por el presente Escrivano, que nos las dixo, y declaró (de cuyo aviso Yo el infrato. essno. doy fee) y como á sabedoras de ellas queremos que no nos valgan, ni aprovechen en este caso; Y Juramos por Dios nuestro Señor, y á una señal de cruz que hazemos en nuestra misma mano y por dar que no nos opondremos contra esta escritura por razon de nuestras dotes, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni diremos ni alegaremos que para hazer, y otorgar la presente escritura fuimos inducidas, sobornadas, ni atemorizadas por dichos ntros. respectivos Maridos, porque declaramos es de nuestra utilidad, y conveniencia y que no tenemos hecha protestacion en contrario, y si apareciere la revocamos, y no pediremos absolucion ni relaxacion de este Juramento á quien nos la pueda conceder, y aunque de proprio motu se nos conceda no usaremos de ella so pena de perjuras; Y todos juntos Ut supra damos poder, y yo el Dr. el dicho Mosen Jayme Soldevila Clerigo, á las Justicias Eclesiasticas de mi fuero, á cuya Jurisdiccion me someto, y renuncio el Capitulo Suam de poenis Oduardus de absolutionibus, de cuyo efeto soy sabedor, para que á su cumplimiento me apremien

Como por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi consentida: Inmo otros los demas otorgantes, á las Justicias, y Jueces de Su Magestad, y en especial á las de esta dicha Villa, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos e á nuestros bienes; renunciando nuestro proprio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, e á la ley si convenerit ff de Jurisdictione omnium Judicum y á la ultima pracmatica de las summissiones, paraque al cumplimto. nos apremien como por sentencia pasada, en cosa Juzgada, y por nosotros consentida: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Essno. del Juzgo. en dicha villa de Cabanes, á los veinte y tres dias del mes de Febrero del año mil setecientos cinquenta y ocho, siendo presentes por testigos Vicente Segarra Albardero de Villanueva de Alcolea, y Pasqual Maria labrador de esta dicha villa respective vecinos, y moradores; Y de los otorgantes (á quienes Yo dicho, é Infraescrito Escrivano doy fee que conozco) lo firmó el citado Jayme Valls, y Mosen Jayme Soldevila, y por los demas que dixeron no saber á sus ruegos lo firmó uno de dichos testigos de que doy fee =

Jayme Valls

Pasqual Maria

Mn. Jayme Soldevila

Ante mi

Joseph Pallares Essno.

testamento otorgado por Maria Vicent, vda. de Vilarrocha, viuda. { Dia = 5 = Marzo = 1758 = }

L. C. D. Sr. dia 8 Novbre. 1758 y Arr. 13 sls.

En el nombre de nuestro Señor Jesuchristo, y de la Santissima siempre Virgen Maria su Madre, y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni rastro de la culpa original en el primero instante de su ser Purissimo, y natural. Amen. Sepan quantos esta publica escritura de testamento vieren, y leyeren como Yo Maria Vicent viuda del difunto Vicente Vilarrocha, y vecina de la presente villa de Benlloch, estando buena y sana de cuerpo, aunque con entrada edad, y con algunos accidentes habituales, pero por la misericordia de Dios nro. Señor, en mi libre Juizio, memoria, clara palabra, y entendimiento natural, y creyendo como firmemente creo en el Arcano Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, é Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distinctas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Apostolica Romana, en cuya fee, y creencia protesto de vivir, y morir; y si lo que Dios nuestro Señor no permita, que por persuacion del demonio, o por dolencia grave en el articulo de mi muerte, ó en otro qualquier tiempo alguna cosa contra esto, que confieso, y creo, hiziere

dispusiere, ô pensare, lo protesto, y revoco, y temiendome dela muerte, que
es natural, y cierta, è incierto el quando, y deseando poner mi Alma en ver-
dadera carrera de salvacion, con esta Invocacion Divina otorgo, que
hago, y ordeno mi testamento, ultima y final voluntad en la forma siguiente

Primeramente mando, y encomiendo mi Alma à Dios nuestro Señor
que la crió, è redimió con el inestimable precio de su Purissima sangre, y
suplico à su Magestad Divina la lleve consigo à la Gloria para donde fue
criada, y el cuerpo mando à la tierra de que fue formado.

Otrosi: mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere
servida llevarme de esta presente vida à la eterna mi cadaver sea
sepultado en la Yglesia Parroquial de esta dicha villa con sepultura abierta
y mi cuerpo sea vestido con el Abito dela Señora Santa Clara, y este sea
tomado del Convento construido dentro los muros dela villa de Castellon
dela plana, pagando por el la limosna acostumbrada, y que mi entierro
sea dela limosna de quatro libras, y doze sueldos, dexando en todo lo demas
la disposicion de mi entierro à voluntad y disposicion de mis infrascritos
Albaceas, y que el dia de mi defuncion, si fuere hora, y sino à otro si-
guiente se me digan, y celebren las tres Missas de Requiem canta-
das de cuerpo presente en esta Parroquial acostumbradas.

Otrosi: tomo de mis bienes para bien de mi Alma, y en remission
de mis culpas, y pecados la quantia de Quarenta libras moneda Va-
lenciana, delas quales pagado que sea el gasto de mi entierro limosna
de Abito, cera, ofrendas, drecho de fabrica, sepultura, y demas à dho
entierro perteneciente, y con la conformidad que lo dispusieren dhos
mis Albaceas, es mi voluntad se funde por mi Alma un Aniversario perpe-
tuo en esta dicha Parroquial, celebrador por los Residentes en ella, y en
la octava del Señor Santo Domingo de cada un año: y satisfecho todo
lo por mi dispuesto alguna quantia sobrare, es mi voluntad sea dis-
tribuyda en Missas rezadas, à disposicion de dichos mis Albaceas.

Otrosi: mando que todas mis deudas sean pagadas, y satisfechas, aquellas que
manifiestamente constare ser yo deudora assi por escrituras publicas, como priva-
das, y otras probanzas dignas de toda fee y credito toda prescripcion de palabra ò prueba

Otrosi: instruida por el infrascrito escribano dela necessidad que ay de subve-
nir con limosnas, al Hospital General, Casas de Misericordia, de expositos,
Redempcion de Cautivos, y otros Lugares Pios digo: Que Dios remedie
sus necessidades como puede.

Otrosi: nombro, y señalo por mis Albaceas testamentarios, paraque
cumplan, y paguen todo lo por mi dispuesto, en este mi ultimo testamento

[illegible]

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE [illegible] SETECIENTOS [illegible]

á Clemente Vilarrocha labrador mi hijo, y á Joseph Vicent de Joseph tambien labrador mi Primo, ambos vecinos de esta dicha villa, á los quales, y á cada uno de por sí in solidum, doy todo el poder cumplido, y bastante qual de drecho se requiere, y es necessario, paraque despues de mi fallecim.^to^ entren en mis bienes, y de lo mas bien parado de ellos, vendan los que basten en publica almoneda, ó fuera della, cumplan y executen quanto arriba llevo dispuesto, sobreque les encargo las conciencias, y lo que obraren valga, como si Yo lo hiziesse, y subrogo este poder por el tiempo fuere necessario despues de fenecido el año del Albaceazgo.

Otrosi: Usando de la facultad que por Reales Leyes me es concedida de poder mejorar á qualquiera de mis hijos y nietos; Por tanto en la forma que mejor, y mas aya lugar en drecho, de mi buen grado, y cierta ciencia, y cerciorado de lo que en este caso me incumbe, otorgo que mejoro en el tercio de mis bienes, y hazienda, drechos, y acciones, raizes, y muebles, que quedaren al tiempo de mi fallecimiento, como tambien en el remanente del Quinto de todos ellos, al insinuado Clemente Vilarrocha mi hijo, por el mucho amor le tengo, y por los repetidos beneficios que de el tengo recibidos, espero recibir, y aun me les esta repitiendo, paraque de los bienes cupieren en dhas mejoras de tercio y quinto, disponga á su voluntad como Dueño absoluto, vendiendoles, cediendoles, y todo lo demas que bien visto le fuere, y á quien quisiere: [illegible] Clericis, [illegible] [illegible] [illegible] Religiosis [illegible] [illegible] [illegible] Valentia non [illegible], nisi dicti Clerici, [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] bona ipsa ad [illegible] [illegible] adquirerent, vel haberent, y bajo la pena [illegible], segun el [illegible] de los antiguos Fueros, y Real orden de su Magestad [illegible] de [illegible] de Julio del año mil setecientos [illegible] y [illegible]: Y atendido igualmente á que me hallo adelantada en edad, y que ya puedo trabajar poco, y que mis bienes son muy pocos de manera que con los que ellos me pueden producir, y mis manos no puedo tener bastante para mis precisos alimentos, y atendido assi mesmo á que muchos años hace que me mantengo bajo la proteccion y amparo del referido mi hijo, manteniendome este de comida, vestido, y calzado assi sana como enferma del trabajo de sus manos; Por

tanto de mi buen grado, y cierta ciencia, no inducido, ni atemorizado, ni de mi libre voluntad, por thenor dela presente otorgo que me desisto y apoxto, de todos y qualesquiera bienes, à mi pertenecientes, que el Contenido mi hijo del dia de oy en adelante, lleve con su industria y trabajo, y les cedo, renuncio, y transpaso en el, paraque dichos aum.os les disponga à su voluntad, pero siempre con la obligacion de mantenerme de Comida, Vestido y Calzado assi sano, como enferma.

Y Cumplido y pagado este mi testamento, en lo remanente de todos mis bienes, drechos, y acciones que me pertenezcan, y pertenecer puedan por qualquiera titulo, vra, y forma, instituyo, y nombro, por mis legitimos, è Universales herederos al referido Clemente Vilazzocha, Vicente Vilazzocha, Maria Vilazzocha Consorte de Josep Aragon nieto de Cayetano, y à Theresa Vilazzocha Consorte de Vicente Chiva mis hijos, è hijos tambien del citado Vicente Vilazzocha mi difunto Marido que fue, de legitimo, y Carnal Matrimonio nacidos, y procreados, para que, rebando dichos tres, y Quinto, lo hayan y hereden por iguales partes, con la bendicion de Dios, y mia, con la sobredicha Clausula: Exceptis Clericis &.a mis ad proprios usus vita duxante, y spera de Comisso, Contenida en dicha Real cedula.

Y por el presente revoco, y annulo, y doy por ninguno, y de ningun efecto ni valor, otro qualquier Testamento, ò testamentos, codicilo, ò codicilos, ò poderes para testar, que antes de este aya fecho y otorgado, por escrito, ò de palabra, ò en otra forma, que ninguno quiero valga, ni haga fee en Juizio, ni fuera del, salvo este, que al presente hago, y otorgo, que quiero que valga por mi testamento, Ultima, y final voluntad, ò en aquella via y forma, que mas aya lugar en drecho; Y respecto de que por algunas razones que tengo, me reservo quan Cierramente, que mediante algunas persuaciones me puedan obligar, y precisar, à que haga despues otro testamento contra mi voluntad; Y para si se ofreciere desde luego declaro: Que la Ultima mia es, que si en adelante otorgare otro, ò otros testamentos no valgan, si en cada uno de ellos, no se citare el presente diziendo: Ante quien Curo, y en que dia, mes, y año, y dixere igualmente de la primera linea, hasta la Ultima inclusive la oracion de la Ave Maria en la forma y thenor siguiente. Dios te salve Maria, llena eres de gracia el señor es Contigo, Bendita tu eres, entre todas las mugeres, y Bendito es el fruto de tu vientre Jesus. Santa Maria, Madre Dios, ruega por nosotros Pecadores, ara, y en la hora de nuestra muerte. Amen Jesus) Que entonces ha de ser visto, Valga aquel Ultimo Testamento, por el verdadero, y legitimo, y entonces

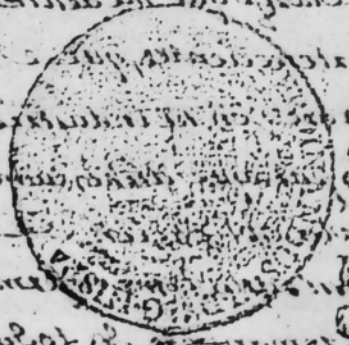

que me ha tocado.

SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y OCHO.

por dichas Penas, y Circunstancias, manifestante que le hago libre, y expontaneamente, como Ultima, y determinada Voluntad, y no teniendo las Circunstancias referidos cumplidamente, y sin que le falte ninguna, hande ser en sí todos inutiles, y sin Valididad, é Insubsistentes, como sino los hubiera hecho, y otorgado, y en este Caso hade quedar el presente en entera fuerza, y vigor, y hade ser visto no quedar Revocado, y Echado guardar, y Cumplir en todo, é por todo, que allí es mi Voluntad, y lo mando en la forma que mejor aya lugar en derecho: En cuyo testimonio otorga la actual escritura de Testamento, ante el Infrascripto Escrivano en dicha Villa de Borriol, a los cinco dias del mes de Marzo del año mil setecientos cinquenta y ocho, siendo presentes por testigos llamados, y rogados: Joseph Vallares de Sayme, Bartholome Batalla, y Joseph Ricrichs Labradores de esta dicha Villa Vecinos, y moradores; los quales interrogados por mi Joseph Artola Escrivano Real, y Publico, y Receptor de la actual escritura de Testam.to si Conocian á dicha Testadora, y si les parecia estar aquella en abta disposicion para poder testar, y disponer de sus bienes? Y todos Unanimes, y Conformes respondieron: Que sí, Igualmente por quanto dicha otorgante sí Conocia á dichos testigos? Dixo: Que sí, y nombró á cada uno de ellos, por sus nombres, y Cognombres proprios; Y dicho Escrivano dixese Conozca á dicha otorgante, y testigos; Y no lo firmó esta, ni ninguno de dichos testigos, porque dixeron no saber de que Certifico.

Ante mí
Joseph Artola Escno.

Venta de patio otorgada por Juan Ruiz a favor de Agustin Arino

Dia 27 Marzo 1758

L. C. S. A.º dia 20 Diciembre 1759 y cobró 15 Rls vn.

Sepasse por esta escritura publica, que por mi persona Yo Juan Bautista Labrador, y Vecino de la presente Villa de Borriol en el nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mí, y ellos huvieren titulo, y causa de mi buen grado y cierta ciencia, y entendido de mi derecho, otorgo que vendo, y doy en Venta Real para Juro de heredad para siempre jamas, á Agustin Arino Labrador, y mi Convecino que

está presente, y álos suyos, Un patio para fabricar Casa, que contiene setenta y cinco palmos de largaria, y diez y seis de ancharia, devienbo de ser el quarto patio delos Señalados, sito y puesto en esta dicha Villa, y en la partida llamada la cerrada de Lastor, el que alinda por Vnlado, y por las espaldas con tierras de la misma cerrada de mi dicho Vendedor, & otro lado con otro patio de Juan Deordat, que aun se ha de otorgar escritura, y por delante con Calle de Joseph Balaguer y sales, Camino Real en medio, en cuyo patio no pueda depar Ventana ni ahugero, si solo por la delantera, y traseta devienbo de depar por esta parte algo de descubierto, otro de otra manera, con todas sus entradas, y Salidas, vos, contumbres, y Servidumbres, y todo lo demas que le pertenezca, y pueda pertenecer de fecho, y de drecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, Señorio, ni obligacion especial, rigencial, y por tal se lo asegure por precio de Catorze libras moneda Valenciana, que confiesa haver recibido realmente, y de contado, y á toda mi Voluntad, y por no aparecer estas de presente, renuncio la excepcion dela non numerata pecunia, leyes dela entrega, é prueva, y á todo dolo, y engaño; Y declaro que el justo precio, y Valor de dicho patio, es el dela expresada Catorze libras, que por el me ha pagado, y de lo que mas falga, y pueda Valer en qualquier forma, y Cantidad que sea, le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada al citado Joachin Riño Comprador, que el drecho llama inter Vivos con insinuacion; Y renuncio la ley del Ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata delo que se Compra, Vende, é permuta, por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzca este Contrato á su Valor si padeciera fraude, y las demas leyes que con ella Concuerdan, y desde oy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y aparto de la accion, propriedad, Señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquier drecho, que al contenido patio tenga; Y todo ello lo Cedo, renuncio, y transpasso, en el referido Comprador y en quien sucediere en su drecho, para que como á propio suyo le posea, goze, Combie, Venda, y enagene á su Voluntad como Dueño absoluto sin dependiencia alguna: Excepto clericis, Socii sanctis, militibus & personis Religiosis & alijs qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti clerici, cupta Seriem & tenorem hac nari, super hoc additi, bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel habuerent, y bajo la pena de Comiso, segun el thenor delas antiguas fueros, y Real orden de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de nuebe de mil ochocientos treinta y nueve: Y lo cedo renuncio, y transpasso, todos mis drechos, y acciones Reales, y personales, directos, y executivos, y le doy poder el que se requiere, constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, ó judicialmente

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

entre en dicho patio, tome y aprehenda la posesion, y tenencia dello, y en el interim me constituyo por su inquilino tenedor, y posehedor, para ponerle en ella cada que me lo pida: Y me obligo, á la eviccion, seguridad, y saneam.to de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, ó diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requirido por su parte (en qualquiera estado que estuviere, aunque esté hecha la publicacion de probanzas) tomaré la voz, y defensa, y los seguiré, y feneceré á mis costas, hasta vencerles, y dexalle en quieta, y pacifica posession, y lo mismo practicaran mis herederos, y succesores, y no cumpliendolo por no querer, ó no poder cumplirlo, le restituiré las relacionadas Catorze libras, que por el me ha pagado, los labores, y aum.tos que huviere fecho los daños, y costas que se le siguieren, é recrecieren, y del mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello, como si aqui huviera liquidacion, y esta escritura fuerza executiva de plazo assignado al dia que llegare el caso referido, se me execute con ella, y su juramento, en que lo difiero, y sin otra prueva de que le relievo, aunque de drecho se requiera; Y para su cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver; Y doy poder á las Justicias, y Juezes de Su Magestad, y en especial á las de esta dicha Villa, á cuya Jurisdiccion me someto, y obligo, é á mis bienes, renunciando mi propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, é á la ley Si convenerit ff. de Jurisdictione omnium Judicum, y á la ultima pragmatica de las summissiones, y la general del drecho en forma; paraque al cumplimiento me apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, y por mi consentida: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el Escrivano de suso en dicha Villa de Borriol, á los cinco dias; digo: á los veinte y siete dias del mes de Marzo del año mil setecientos cinquenta y ocho, siendo presentes por testigos: Joseph Castellano de Vicente, y Vicente Mezquita, Labradores de dicha Villa vecinos, y moradores; Y el otorgante (á quien Yo dicho é infrascrito Ess.no doy fee que conozco) no lo firmó como ni ninguno de dichos testigos porque dixeron no saber, de que certifico = Notadude de lo puntuado donde se lehe = Cinco dias = que no vale =

Ante mi

Joseph Fabra Ess.no

Venta de patio otorgada por Juan Pastor a favor de Juan Deosdad — Día = 27 = Marzo = 1758 =

I. C. S. Aº: dia 28 Dbre. 1758 y co- rre - [illegible]

Sepave por esta escritura publica, que por su thenor Yo Juan Pastor Labrador
y vecino dela presente Villa de Borriol en el nombre de mis herederos, y succe-
sores, y delos que de mi, y ellos huviere titulo y causa, de mi buen grado, y cierta
ciencia, y entendido de mi drecho, otorgo que vendo, y doy en venta Real
por Juro de heredad para siempre jamas, à Juan Deosdad tambien Labrador
y mi convecino que està presente, y à los suyos, un patio para fabricar casa, que contié-
ne settenta y cinco palmos de longitud, y diez y seis de latitud, siendo el Quinto
patio delos señalados, sito y puesto en esta dicha villa, y en el sitio dicho la Cer-
rada de Parra, que alinda por un lado, y espaldas con tierra de mi dicho vendedor,
por otro lado con patio de Aguistin Arino, y por delante con casa de Joseph
Balaguer y Saler mediante el camino Real, en el qual no pueda depar ven-
tana, ni cirujía, ni vito por delante, y espaldas, depando à esta parte descubier-
to, y no de otra forma, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servi-
dumbres, y todo lo demas que le pertenezca, y pueda pertenecer de fecho, y
de drecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion especial
ni general, y por tal se lo asiento por precio de Catorze libras moneda Valen-
ciana, que confiesso haver recibido realmente y de contado, y à toda mi voluntad
en moneda de plata de buena calidad, en presencia del Essno. y testigos infra-
escritos (de cuyo entrego Yo dicho escrivano doy fee) Y declaro que el justo pre-
cio, y valor del citado patio, es el de las dichas Catorze libras que por el me ha
pagado, y de lo que mas valga, y pueda valer, en qualquier forma, y cantidad
que sea, le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada al dicho Juan
Deosdad comprador que el drecho llama inter vivos con innuacion; Y renuncio
la ley del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalà de Henares, que trata
delo que se compra, vende, è permuta, por mas, ò menos, dela mitad del justo
precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se redupesse este contrato
à su valor si padeciera fraude, y las demas leyes que con ella concuerdan, y desde
oy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y aparto de el accion, pro-
piedad, señorio, y posession, titulo, voz, y recurso, y otro qualquier drecho, que
al contenido patio tenga; Y todo ello lo cedo, renuncio, y transpasso en el dicho
comprador, y en quien succediere en su drecho, paraque como à propio
suyo le posea, goze, cambie, venda, y enagene à su voluntad como dueño
absoluto sin dependiencia alguna: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Mili-
bus & Personis Religiosis & alijs qui de foro Valentiae non existunt,
nisi dicti clerici juxta seriem & tenorem Fori novi super hoc aditi
bona ipsa ad Utitam suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de
comiso, segun el thenor delos antiguos fueros, y Real orden de su Mag.
(Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve:
Y le cedo, renuncio, y transpasso, todos mis drechos, y acciones Reales, y
personales, directos, y executivos, y le doy poder el que se requiere

Año 27 Marzo = 1758

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

Constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propria, paraque por su autoridad, ô judicialmente, entre en dicho patio, tome y aprehenda la posesion, y tenencia de el, y en el interim me constituyo por su Inquilino tenedor, y posehedor para ponerle en el caso que me lo pida: Y me obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, ô diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requirido por su parte (en qualquier estado que estuviese, aunque este hecha la publicacion de probanzas) tomaré la voz y defensa, y los siguiré, y feneceré a mis costas hasta vencerles, y dejarle en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo practicarán mis herederos, y succesores, y no cumpliendolo por no querer, ô no poder cumplirlo, le restituhiré las referidas Catorce libras, que por dho patio me ha satisfecho, los labores, y aumentos que huviere fecho, los daños y costas que se le siguieren, ê recrecieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plazo asignado al dia q. llegare el caso referido, se me execute con ella, y su juramento en que la difiera, y sin otra prueva de que le relievo aunque de drecho se requiera; Y para su cumplimto. obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver: Y doy poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial a las de esta dicha villa, a cuya Jurisdiccion me someto, y obligo, ê a mis bienes, renunciando mi propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, ê a la ley si convenerit, de Jurisdictione omnium Judicum, y a la ultima pracmatica de las summisiones, y la general del drecho en forma, paraque al cumplimto. me apremien como por sentencia pasada, en cosa Juzgada, y por mi consentida: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el Esno. de fusso en dicha villa de Botorrita a los veinte y siete dias del mes de Marzo del año mil setecientos cinquenta y ocho, siendo testigos: Joseph Castellano de Vicente, y Vicente Mezquita Labradores de dicha villa vecinos, y moradores; Y el otorgante (a quien yo dho Esno. doy fee que conozco) no lo firmó, como ni ninguno de los referidos testigos porque dijeron no saber, de que certifico =

Ante mi

Joseph Artola Esno.

Afermam.to para el oficio de Alpargatero por Juan Carpi, â Mariano Alexandre. { Dia = 5 = Abril = 1758 = } 20

Pag.do 1 [illegible]

Sepasse por esta escritura publica, que yo Juan Ventura Joaquin Carpi Zapatero vecino de la villa de Castellon de la plana y hallado al presente en esta de Borriol digo: Que tengo un sobrino llamado Mariano Alexandre, para aprender el oficio de Alpargatero, y aviendome convenido, y ajustado, con Joseph Lopez Maestro Alpargatero que està presente, y mas abajo aceptante; Otorgo que le dexo, encargo, y afirmo, en la casa del dicho Joseph Lopez, hasta que cumpla los veinte años de edad, en cuyo discurso de tiempo tendrà obligacion dho de alimentarle de comida, y bevida, vestido, y calzado, de toda ropa assi de lino como de lana, y assi sano como enfermo, lavarle la ropa, y remendarle y enseñarle a trabajar el expressado oficio, sin emplearle en otros ministerios, y segun su leal saber y entender, y prometo que el dicho Mariano, cumplirà hasta dicha edad con las obligaciones del citado oficio, y en caso de que sin motivo hiziere fuga de la casa del dho Lopez, sin concluir el dicho tiempo, me obligo a restituirle a dicha su casa, ô pagarle de proprios todos los daños perjuicios, y menoscabos, que de ello se le siguieren, e recrecieren, para lo qual me pueda obligar a ello, con sola esta escritura, y su juram.to en que lo dixere, y sin otra prueva de que le relievo, aunque de drecho se requiera; Y concluydo dicho tiempo tenga obligacion de pagarle dho Mariano siete libras, y diez sueldos moneda del presente Reyno; Y Yo el contenido Joseph Lopez que presente soy a todo lo que dicho es, admito en mi casa, al insinuado Mariano Alexandre, para enseñarle el referido oficio de Alpargatero, y me obligo a cumplir todo lo arriba contenido y expressado por dho Carpi lo de aquel; Y ambas partes, por lo que a cada uno de nos reciprocamente toca y pertenece de cumplir obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver; y damos poder a las Justicias, y Juezes de su Magestad, y en especial a las de esta dicha villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, y obligamos con nuestros bienes, renunciando nuestro proprio fuero, jurisdiccion, y domicilio, con la ley si convenerit ff. de jurisdictione omnium Judicum, y a la ultima pragmatica de las summissiones, y la general del derecho en forma, para que al cumplim.to nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida = En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Infraescrito Escrivano, en dicha villa de Borriol â los cinco dias del mes de Abril del año mil setecientos cinquenta y ocho, siendo testigos: Juan Decordat, y Miguel Gregori labradores de esta dicha villa vecinos y moradores; Y los otorgantes (a quienes yo dho Escrivano doy fee que conozco) no lo firmaron porque dixeron no saber, y a su ruego lo firmò uno de dichos testigos de que certifico =

Ante mi

Joseph Arnau Escrivano

L. C. S. A. día 18 Diciembre de 1759 y cobre 18 [illegible]

Venta Domingo Llaves, y consorte
a favor de Joseph Aranda

Dia 13 Abril 1758

Sepase por esta escritura publica que yo Dn Domingo Llaves labrador, y Theresa Pastor consortes, y vecinos de la presente villa de Borriol, Yo la dicha Theresa Pastor, con la licencia, presencia, y expreso consentimiento que de mando á muger es permitido lo que infrascrito es concedido en bastante forma, de cuya licencia Yo el Dn de suso doy fee, y Yo ella siendo, ambos juntos demancomun, a voz de uno, y de cada uno de nos de por sí, y por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos, la ley de duobus reis debendi, y la autentica presente hocita de fide iussoribus, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, en el nombre de nuestros herederos, y succesores, y de los que de nos, y ellos hubiere titulo, y causa, de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y cerciorados de lo que en este caso nos compete, otorgamos que vendemos, y damos en Venta Real por siempre de heredad para siempre jamas, á Joseph Aranda tambien labrador, y nuestro convecino, que está presente, y a los suyos, un pedazo de tierra con algunos garrofers, e higueras, que contendrá un Jornal de tierra, poco mas, ó menos, en la partida llamada de les hermites, termino de esta dha villa, el que alinda por todas partes con tierras de nosotros dhos Vendedores, y el Citado Comprador, con todas sus entradas, y salidas, vias, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y que de pertenecer de fecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, censo, ni obligacion especial, ni general, por la cantidad de quarenta libras moneda Valenciana que confesamos haver recibido realmente, y de contado, y á toda nuestra voluntad, y por ende damos dicha quantia de presente, renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, y prueva, y á todo dolo, y engaño, y declaramos que el justo precio, y valor de dicho pedazo de tierra es el de las referidas Quarenta libras de la expresada moneda, que por el nos ha pagado, y de lo que mas valga, y que de valer, en

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA

qualquier suma y cantidad que sea, le hazemos gracia, y donacion pura perfecta y acabada, al contenido Joseph Franco Comprador, que el derecho llama intervivos con insinuacion; y renunciamos la ley del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ò permuta, por mas ò menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzca este contrato a su valor, ò podersela suplir, y las demas leyes que con ella concuerdan; y desde oy en adelante para siempre, nos desapoderamos, desistimos, y apartamos de el accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso y otro qualquiera derecho que al referido pedazo de tierra tengamos, y todo ello lo cedemos, renunciamos, y traspassamos en el antedicho Comprador y en quien succediere en su derecho, para que como a propio suyo, le posea, goze, cambie, venda, y enagene à su voluntad como dueño absoluto: exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus & Personis Religiosis & aliis, qui de Foro Valentiae non existunt, nisi dicti clerici iuxta seriem & tenorem Fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun el thenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Y le cedemos, renunciamos, y traspassamos todos nuestros derechos, y acciones, Reales, y personales, directos, y executivos, y le damos poder el que se requiere, constituyendole en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y causa propria, para que por su autoridad, ò Judicialmente, entre en dicho pedazo de tierra, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de el, y en el interim nos constituimos por sus inquilinos tenedores, y posehedores, para ponerle en el cada que se lo pida; Y nos obligamos à la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, ò diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requiridos por su parte (en qualquier estado que estuviere, aunque este hecha la publicacion de probanzas) tomaremos la voz, y defensa, y los siguiremos, y feneceremos à nuestras costas, hasta vencerles, y dexarle en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo practicaran nuestros herederos, y successores, y no cumpliendolo por no querer, ò no poder cumplirlo, le restituiremos las dichas Quarenta

libras que por dicho pedazo delicarne nos ha pagado, los salarios, y aumentos que hubiese fecho, los daños, y costas que se le siguiesen, ejecuciones, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como si aquí hubiera liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plazo asignado al dia que fuere el caso referido, se nos execute con ella, y su juram.to en que lo difirimos, y sin otra prueva de que le relevamos aunque de derecho se requiera; y para su cumplimiento obligamos nuestros bienes havidos, y por haver, y la Persona de mi dicho Domingo Salazes; y damos poder a las Justicias y Jueces de su Magestad, y en especial a las de esta dicha villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, e a nros bienes, renunciando nro proprio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, e a la ley si Convenerit ff de Jurisdictione Omnium Judicum, y a la ultima pragmatica de las sumisiones y la general del derecho en forma para que al cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y por nosotros consentida; y yo la referida Theresa Pastor renuncio el auxilio, y ley del Veleyano, Senatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, y Madrid y la Partida, y otras leyes de Emperadores, que son y hablan en favor de las mugeres, del efecto de las quales fui avisada por el presente Escrivano que las dixo, y declaro; de cuyo aviso yo dicho Escrivano doy fee; y como sabedora de ellas quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso, y juro por Dios nuestro señor, y a una señal de Cruz que hago en mi misma mano, y poder, que no me opondre contra esta escritura, por razon de mi dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni dire, ni alegare que para hacer y otorgar la presente escritura fui inducida, sobornada, ni atemorizada por el dicho mi marido, por que declaro es de mi voluntad, y conveniencia, y que no tengo predilitacion hecha en contrario, y si apareciere la revoco, y no pedire absolucion, ni relajacion de este Juramento, a quien me la pueda conceder, y aunque de propio motu se me conceda, no usare de ella so pena de perjura. En cuyo testimonio Juntos Vr supra otorgamos la presente ante el dho Escrivano en dicha villa de Bonrost a los diez dias del mes de Abril del año mil setecientos cinquenta y ocho, siendo presentes por testigos Juan Esteve Sastre, y Joseph Salvan oficial de dicho Sastre de dicha villa Vecinos, y moradores, y los otorgantes a quienes yo dho Escrivano doy fee que conozco no lo firmaron porque dixeron no saber, y a su ruego lo firmo uno de dichos testigos de que certifico.

Juan Esteve

Ante mi

Joseph Nicolas Escrivano

L. C. S. 1º dia 1. Julio 1761

y cobre 12 S.

Veinte maravedis

FERDINAND·VI·D·G·HISPANIAR·REX

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

Testamento otorgado por Pedro Pastor {Dia = 16 = Abril = 1758}

En el nombre de nuestro Señor Jesuchristo, y dela Santissima siempre Virgen Maria su Madre, y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni rastro dela culpa original en el primero instante de su ser Santissimo, y natural. Amen. Sepan quantos esta publica escritura de Testamento vieren, y leyeren, como yo Pedro Pastor labrador y vecino dela presente villa de Borriol, estando enfermo en cama de enfermedad corporal, dela qual temo morir, pero por la Misericordia de Dios nuestro Señor, en mi libre juizio, memoria, y entendimiento natural, y creyendo como firmemente creo en el Arcano Misterio dela Santissima Trinidad Padre, é Hijo y Espiritu Santo, tres Personas distinctas, y un Solo Dios verdadero, y en todo lo demas, que tiene, cree, y confiessa nuestra Santa Madre Iglesia Apostolica Romana, en cuya fee, y crehencia, protesto de vivir, y morir, y si lo que Dios nuestro Señor no permita, que por persuacion del demonio, ô por dolencia grave en el articulo de mi muerte, ô en otro qualquier tiempo, alguna cosa contra esto que confiesso, y creo, hiziere, ô dixere, lo protesto, y revoco; y temiendome dela muerte que es natural, y cierta, é incierto el quando, y deseando poner mi Alma en verdadera carrera de Salvacion, con esta invocacion Divina, otorgo que hago, y ordeno mi testamento, Ultima, y final voluntad, en la forma, y thenor siguiente.

Primeramente mando, y encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor, que la crió é redimió, con el inestimable precio de su Purissima Sangre, y suplico á su Magestad Divina, la lleve consigo á la Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando á la tierra de que fue formado.

Otrosi: mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta presente vida á la eterna, mi cadaver sea sepultado, en la Iglesia Parroquial de esta dicha villa, con sepultura hubierta, y mi cuerpo sea revestido, con el Habito de nuestra Señora del Carmen y este sea tomado del Convento construido extra muros de Villa Real pagando por el la Limosna acostumbrada, y que mi entierro sea dela

Limosna de Quatro libras y doce sueldos; Y que el día de mi entierro si fuere hora, y sino â otro siguiente, se me digan, y celebren las tres Missas de Requiem de cuerpo presente cantadas, y acostumbradas, dexando en todo lo demas la disposicion de mi entierro, â voluntad de mis Infratos Albaceas —

Otrosi: tomo de mis bienes para bien de mi Alma, y en remission de mis culpas, y peccados, la quantia de Quarenta libras moneda Valenciana delas quales, pagado que sea el gasto de mi entierro, limosna de Habito, Cera, ofrendas, drecho de fabrica, sepultura, y demas â dicho entierro perteneciente, y en la conformidad que lo dispusieren dichos mis Albaceas, es mi voluntad se funde por mi Alma un Aniversario perpetuo en esta dicha Parroquial, celebrador por los Residentes en ella, y en la Octava del Señor Sant Pedro Apostol de cada un año; Y cumplido, y pagado todo lo antedicho dela remanente cantidad que sobrare, es mi voluntad se distribuya en quatro partes iguales, y la una se entregue al Rdo. Clero de esta Parroquial, otra al Convento dela Villa de Alcora, otra al Convento de Capuchinos, y otra al Convento de San Francisco ambos dela Villa de Castellon dela plana, paraque dichas Quatro Comunidades, celebren Missas rezadas por mi Alma, y delos mios. —

Otrosi: nombro por mis Albaceas testamentarios â Juan Pastor mi hermano y â Joseph Vicent de Joseph, ambos labradores, y mis convecinos, âlos que, y â cada uno de por si in solidum doy todo el poder cumplido, y bastante qual de drecho se requiere, y es necesario, paraque despues de mi fallecimto. entren en mis bienes, y delo mas bien parado de ellos, vendan los que basten, en publica almoneda, ô fuera de ella, y de su valor cumplan, y executen, quanto tenga ordenado, en la presente testamentaria disposicion, y lo que sobrare valga como si Yo lo hiciere, sobre que les encargo las conciencias, y prorrogo este poder, por el tiempo fuere necessario, despues de fenecido el año del Albaceazgo. —

Otrosi: mando que todas mis deudas sean pagadas, y satisfechas, aquellas que legitimamente constare ser Yo deudor, por escrituras, vales, ô testigos dignos de toda fee y credito, toda prescripcion depuesta â parte. —

Otrosi: Instruido por el Infraescrito Escrivano, dela necesidad que ay de subvenir con limosnas al Hospital General, Casa de Misericordia, Expositos, Redempcion de Cautivos, y otros Lugares Pios digo: Que Dios remedie sus necesidades como puede —

Otrosi: atendiendo â lo mucho ha trabajado en mis bienes Theresa Mariola mi consorte, y al mucho amor la tengo, y â los repetidos beneficios que de ella tengo recibidos, espero recibir, y actualmente me está repitiendo, la mando, dexo, y lego, el Usufructo de todos mis bienes, y herencia, hasta tanto que el Infratos

Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

Pedro Castor mi hijo en la menor edad constituido, tome estado, ó
tenga la edad competente para la administracion de ellos, hasta cuyo
tiempo la nombro en Tutora y Curadora de él, paraque le crie, y edu-
que en el santo temor de Dios, y guarda de sus Divinos preceptos, como á
su propio hijo, sin que aquel le pueda pedir quenta alguna, por razon de
dicho Usufruto, ni de la Curaderia, por ser mi voluntad dexarselo libre,
y espontaneamente, paraque del expresado Usufruto, pueda disponer
á su voluntad, como á cosa suya propria; Y confiando assimismo de su
gran Christiandad, y Zelo, la relevo de la faccion de Inventarios Juri-
dicos, y la precisso á que los haga por escritura publica, ante qualquiera
Escrivano con el justiprecio en la forma regular de los bienes que notare
en dicho Inventario, y todo sin estrepito, ni forma de Juizio, si á voluntad
y Conocimiento de la contenida mi Consorte Curadora.

Item: para en descargo de mi conciencia declaro: Que estoy contento,
satisfecho, y pagado, de todo quanto me podia pertenecer, en las herencias
de mis difuntos Padres, en virtud de la particion que se practicó.

Item: en atencion á que en la Cassa que al presente habito, se han
hecho algunas obras, á mi parecer hasta en cantidad de treinta libras
poco mas, ó menos, de las que, por razon de aumentos pertenece la mitad
á la referida mi Consorte; Y por quanto mi animo, é intencion es, que la
dicha Cassa quede por entero del citado mi hijo, y que dicha mi Muger no
quede defraudada de lo que por razon de dho aumento le pertenece, mando
que en pago, y satisfaccion de el, tome y la dexo, y lego, dos Jornales de
tierra con algunos algarrovos, sitos en este termino, y en la partida dicha
del pla de Algibe, que alinda por una parte con tierras de Vicente Cas-
tellano de Vicente el menor, por otra con tierras de Jayme Castor, por otra
con tierras de los herederos de Vicente Marzal, y por otra con tierras de
Pedro Juan Soler mediante el Camino de Onda, de la qual pueda dispo-
ner á su voluntad como Dueña absoluta: Exceptis clericis, locis Sanctis
Militibus & Personis Religiosis & alijs qui de foro Valentiæ non existunt

nisi dicti clerici, iuxta seriem & tenorem Iuris non super hoc additi, bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habeant, y bajo la pena de comiso, segun el thenor delos antipuos Iuicios, y Real orden de su Magestad (dios le guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Y cumplido, y pagado este mi testamento, en lo remanente de todos mis bienes, drechos, y acciones, que me pertenezcan, y pertenecer puedan, por qualquiera titulo, vía y forma, instituyo, y nombro por mi legitimo, è Universal heredero al referido Pedro Laina en la menor edad constituhido, mi muy caro, y amado hijo, è hijo tambien dela referida Theresa Maneta, mi consorte, de legitimo y Carnal Matrimonio nacido, y procreado, para que aya, y herede mis bienes, y herencia, con la bendicion de Dios, y mia, haciendo de ella à su voluntad como Dueño absoluto; con la sobredicha clausula, Exceptis clericis &c. nisi ad proprios usus vita durante, y pena de comiso contenida en dicha Real cedula.

Y por el presente revoco, y annulo, y doy por ningunos, y de ningun efecto, ni valor otro qualquier testamento, ò testamentos, codicilo, ò codicilos, ò poderes para testar, que antes de este aya fecho, y otorgado por escrito, ò de palabra, ò en otra forma, que ninguno quiero valga, ni haga fee en Juizio, ni fuera de el, salvo este que al presente hago, y otorgo, que quiero que valga por mi testamento, ultima, y final voluntad ò en aquella vía y forma que mas aya lugar en drecho: En cuyo testimonio otorgo la actual Escritura de testam.to ante el Sn.or Alcalde Ord.o en dicha villa de Borriol à los diez y seis dias del mes de Abril del año mil setecientos cincuenta y ocho, siendo presentes por testigos llamados, y rogados: Joseph Vicent de Joseph, Bautista Lasa, y Juan Vallazes del Cantal labrad.s de esta dicha villa Vecinos, y moradores; los que preguntados por mi Joseph Artola Escrivano Real y Publico, y Receptor dela actual Escritura de testamento, si conocian al referido testador, y si les parecia estar aquel en abta disposicion para poder testar, y disponer de sus bienes? Los quales unanimes, y conformes respondieron: Que si. Siqualmente interrogado dicho otorgante, si conocia à los antedichos testigos? Dijo: Que si, y fue nombrò por sus nombres, y cognombres propios, y lo dicho Escrivano doy fee conbisco, à lo contenido otorgante, y testigos, y el dicho testador no lo firmò porque dijo no saber, y à ruego lo firmò uno delos predichos testigos de que certifico.

Joseph Vicent.

Ante mi
Joseph Artola Esno.

L. C. 82° dia 23 Feb. 1760 24

Cobré 15 ll.

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

FERDINANDVS VI D. G. HISPANIAR. REX.

Venta ottorgada por Joseph Esteve a favor de Vicente Salomir

Dia = 24 = Abril = 1758 =

Sepase por esta escritura publica, que por su thenor Yo Joseph Esteve Labrador y Vecino dela presente Villa de Borriol, en el nombre de mis herederos, y succesores, y delos que de mi, y ellos tuvieren titulo, y causa, de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido de mi drecho, ottorgo que vendo, y doy en Venta Real, por juro de heredad para siempre jamas, a Vicente Salomir, y Llorens tambien Labrador y mi convecino, que esta presente, y a los suyos, una heredad tierra campa y garrofal, que contendra seis jornales poco mas, o menos, sita y puesta en el termino de esta dicha Villa, y en la partida nombrada de Benifaidit, que alinda por una parte con tierras de Vicente Santa Maria, por otra con tierras de Miguel Esteve, por otra con tierras de Joseph Salomir de Gaspar, y por otra con tierras dela viuda de Pedro Santa Maria, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenezca y pueda pertenecer de fecho, y de drecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal se la aseguro por precio de Ciento, y Quinze libras moneda Valenciana, que confiesso haver recibido realmente y de contado, y a toda mi voluntad en moneda de oro de buena calidad, en presencia del Essno. y testigos infrascritos de cuyo entrego Yo dho. Essno. doy fee. Y declaro que el justo precio, y valor de dicha heredad, es el delas citadas Ciento y Quinze libras, que por ella me ha pagado, y de lo que mas valga, y pueda valer en qualquier forma, y cantidad que sea, le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada al referido Vicente Salomir comprador, que el drecho llama intervivos con insinuacion. Y renuncio la ley del ordenamiento Real fecha enlas cortes de Alcala de Henares, que trata delo que se compra, vende, e permuta, por mas, o menos dela mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se redujere este contrato a su valor si padeciera fraude, y las demas leyes que con ella concuerdan, y desde oy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y aparto, de el accion, propriedad, señorio, y posession, titulo, voz, y recurso, y otro qualquier drecho, que a la dicha heredad tenga; Y todo ello lo cedo, renuncio, y traspasso, en el citado comprador, y en quien succediere en su drecho, paraque como a propria suya la posea, goze, cambie, venda, y enagene a su voluntad como Dueño absoluto sin dependiencia alguna. Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus & Personis Religiosis & aliis, qui de Foro Valentiae, non existunt, nisi dictis

Clerici, iupta seriem & tenorem Jai nori supra hoc adith bono ipsa debitas
suam adquirerent vel haberent, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor
delos antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (Dios le guarde) de
nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Y le cedo, re-
nuncio, y traspaso todos mis drechos, y acciones Reales, y Personales
directos, y executivos, y le doy poder el que se requiere, constituyendole
en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propria, para que, por su auto-
ridad, ó judicialmente, entre en dicha heredad, tome, y aprehenda
la posesion, y tenencia de ella, y en el interim me constituyo, por su
inquilino tenedor, y poseedor, para ponerle en ella cada que me lo
pida: Y me obligo á la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta
en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, ó diferencia, que sobre
ella fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquier estado que
estuviere, aunque este hecha la publicacion de probanzas) tomare la voz, y
defensa, y por siguiere, y fenecere á mis costas, hasta vencerle, y dejarle
en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo practicarán mis herederos
y sucesores, y no cumpliendolo por no querer, ó no poder cumplirlo, le
restituiré las nominadas ciento, y quinze libras, precio de esta dicha venta
que me ha satisfecho, los salarios, y aumentos que hubiere fecho, los daños
y costas que se le siguieren, y recrecieren, y el mas valor adquirido con el
tiempo; Y por todo ello como si aquí fuviera ligitimacion, y esta escritura
fuera executiva de plazo assignado al dia que llegare el caso referido
se me execute con ella, y su juramento en que lo difiero, y sin otra prue-
va de que le relevo, aunque de drecho se requiera; Y para su cumplim.to
obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver; Y doy poder á las Justi-
cias, y Jueces de su Magestad, y en especial á las de esta dicha villa, á
cuya Jurisdiccion me someto, y obligo, y á mis bienes, renunciando mi
propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, y á la ley, y convencion ff de
Jurisdictione omnium Judicum, y á la ultima pragmatica de las
sumisiones, para que al cumplim.to me apremien, como por sentan-
cia pasada en cosa Jusgada, y para mas concentida: En cuyo testim.o
otorgo la presente ante el Esc.no de Juno de dicha villa de Barriol, á los
veinte y quatro dias del mes de Abril del año mil setecientos cinquenta
y ocho, siendo testigos Juan Esteve Soler, y Antonio Oliva Piquer de
esta dicha villa vecinos, y moradores; Y el otorgante á quien Yo el
infrascripto escrivano doy fee que conozco no lo firmó porque dijo
no sabe, y á su ruego lo firmó uno de dichos testigos, de que doy fee.
Juan Esteve

Ante mi
Joseph Ariola Esc.no

L C 8 3º dia 16 enero de 1759 y cobr. [illegible] 1218 25

FERDINANDUS VI D.G. HISPANIAR. REX.

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

Testamento otorgado por Pedro Castellano Labrador { Dia = 24 = Abril = 1758 }

En el nombre de nuestro Señor Jesuchristo, y dela Santissima siempre Virgen Maria su Madre, y Señora nra concebida sin mancha, ni rastro dela Culpa orig.l en el primero instante de su ser Purissimo, y natural. Amen.

Sepan quantos esta publica Escritura de testam.to vieren, y leyeren como yo Pedro Castellano Labrador, y vecino dela presente villa de Borriol, estando enfermo en Cama de enfermedad corporal, dela qual temo morir, pero por la misericordia de Dios nuestro Señor, en mi libre Juizio, memoria, y entendimiento natural, y creyendo como firmemente creo, en el Arcano Misterio dela Santissima Trinidad, Padre, e Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distinctas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiessa nuestra Santa Madre Iglesia Apostolica Romana, en cuya fee, y creencia protesto de vivir, y morir, y si lo que Dios nro Señor no permita, que por persuacion del demonio, ô por dolencia grave en el articulo de mi muerte, ô en otro qualquier tiempo, alguna cosa contra esto que confiesso, y creo, hiziere, ô dixere, lo protesto, y revoco, y temiendome dela muerte que es natural, y cierta; é incierto el quando, y deseando poner mi Alma, en verdadera carrera de salvacion, con esta invocacion Divina, otorgo que hago, y ordeno mi testamento, ultima y final voluntad en la forma, y thenor siguiente.

Primeramente mando, y encomiendo, mi Alma â Dios nuestro Señor, que la crió, e redimió, con el inestimable precio de su Purissima Sangre, y suplico â su Magestad, la lleve consigo âla Gloria para donde fue criada y el Cuerpo mando âla tierra de que fue formado

Otrosi: mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta presente vida âla eterna, mi Cadaver sea sepultado en el cementerio dela Parroquial de esta dicha villa, y mi Cuerpo sea revestido, con el Habito del Seraphico Padre San Francisco, y este sea tomado del Convento construido extramuros dela villa de Castellon, pagando por el la limosna acostumbrada, y mi entierro sea, dela limosna de Quatro libras, y dose sueldos; Y que el dia de mi entierro, si fuere hora,

ysino à otro siguiente, se me digan, y celebren las tres Missas de Requiem de cuerpo presente cantadas, y acompañadas, dexando en todo lo demas la disposicion de mi entierro, à voluntad de mis infraescritos Albaceas.
Otrosi: tomo de mis bienes, para bien de mi Alma, y en remision de mis culpas culpas, y pecados, la quantia de Veinte libras moneda Valenciana, de las que pagado que sea el gasto de mi entierro, limosna de Habito, cera, funeral, drecho de fabrica, sepultura, y lo demas à dicho mi entierro pertenecientes y en la conformidad que lo dispusieron dichos mis Albaceas (à excepcion de cinco sueldos que abajo expresaré) de la remanente cantidad que restare es mi voluntad se distribuya en quatro partes iguales, y la una se entregue al Reverendo Clero de esta Parroquial, otra al Convento de Alcora, otra al Convento de Capuchinos, y otra al Convento de San Francisco ambos de la Villa de Castellon, paraque dichas quatro comunidades, celebren Missas rezadas por sufragio de mi Alma, y de los mios.
Otrosi: nombro por mis Albaceas testamentarios, à Joseph Vicent de Joseph y à Mariano Landa ambos labradores, y mis convecinos, à los quales, y à cada uno de por si in solidum, doy todo el poder cumplido, y bastante, qual de drecho se requiere, y es necessario, paraque despues de mi fallecimiento entren en mis bienes, y de lo mas bien parado de ellos vendan los que basten en publica Almoneda, ò fuera de ella, y de su valor cumplan, y executen, quanto tengo ordenado en la presente testamentaria disposicion, y lo que obraren valga como si yo lo hiziere, sobre que les encargo las conciencias, y prorrogo este poder, por el tiempo fuere necessario despues de fenecido el año del Albaceazgo.
Otrosi: mando que todas mis deudas sean pagadas, y satisfechas aquellas que manifiestamente constare ser yo deudor, por escrituras, vales, ò testigos dignos de toda fee, y credito, toda prescripcion dexada à parte.
Otrosi: instruido por el infraescrito escrivano de la necesidad que ay de subvenir con limosnas al Hospital General, Casa de Misericordia, de Exposito, Redemcion de Cautivos, y otros Lugares Pios Digo: que dexo, y lego por una vez solamente al Hospital General de la Ciudad de Valencia cinco sueldos por via de limosna.
Otrosi: Declaro que fui matrimoniado en primeras Bodas, con la difunta Maria Campabadal, de la qual tengo un hijo llamado Gaspar en la menor edad constituido; y attento à que con escritura que passo ante Pasqual Cedea escrivano en cierto dia del año pasado proximo, empeñé al Reverendo Doctor Joseph Ferrer Presbitero y Cura de esta Parroquial, y por el termino de seis años, una hanegada de tierra huerta propria del adote de la contenida mi difunta consorte, y sea preciso se reintegre à la parte del dicho Gaspar mi hijo; y attento à que al presente no me hallo con posibilidad

para poderla desempeñar; Por tanto mando que luego que Yo falleciere por los referidos mis Albaceas, y con la intervencion de Josepha Castellano mi Consorte, se bendan encontinente dos mulos que tengo, y de su valor se desempeñe la referida hanegada de tierra, sita en este termino, y en la partida dela orta mijana, y assi esta como los demas bienes, del adote de dicha mi difunta consorte, con la legitima que de mis bienes y herencia (hecha particion con los demas mis hijos infraescritos) le pertenecieren al citado Gaspar mi hijo, se entreguen al tutor y curador que abajo le nombrare, paraque lo rija y administre en la forma del drecho

Otrosi: declaro que todas las ropas, y alajas que comunicó al dho matrimonio la citada mi difunta consorte, se hallan en poder de Maria Palomir Vda de Gaspar Campabadal Madre de esta, y Abuela Materna respectiva del dicho Gaspar mi hijo, por haverse encautado de ellas luego que aquella passó de esta vida ala eterna, segun de ello consta por la escritura que passó ante Gaspar Ceder essno. alos veinte y siete dias del mes de Deziembre del año mil setecientos quarenta y seis.

Otrosi dexo, y lego al referido Gaspar mi hijo, una capa de paño, que era de mi Padre y su Abuelo, y nombro en tutor y curador de este en la menor edad constituhido, â Vicente Campabadal el mayor labrador, y mi convecino, su tio, paraque luego que Yo falleciere se entregue del dicho mi hijo menor, y de todos los bienes que sean suyos, y le pertenezcan, paraque le cria, y eduque en el santo temor de Dios, y guarda de sus Divinos preceptos; Y atento â que los bienes que le pertenezcan, no abastaran ser tantos para la manutencion de dicho menor y paraque estos no se menoscaben y quando tomare estado se hallen integros, y sin deminucion, suplico, y encargo al referido tutor y curador le obligue â servir de moso de labranza, que es â lo que esta inclinado, paraque de las soldadas que gana se le pueda mantener, vestir, y calzar sin menoscabar nada de dhos bienes

Otrosi: para descargo de mi conciencia declaro: Que devo a Joseph Soriano de Villa Real ocho libras del precio de un cahiz de trigo: = Otrosi: a Don Christoval Grau tambien de precio de trigo otras ocho libras = Otrosi: â Joseph Chiva de Vicente labrador y mi convecino treze libras, acumplimto. del precio de un Mulo me vendio = Otrosi, y Ultimo â Joseph Bernad de Blas tambien labrador de esta misma villa nueve libras del arriendo de una hanegada de tierra huerta le tenia arrendada, y suya

Otrosi: Declaro, que al presente soy matrimoniado en segundas Bodas con Josepha Castellano, mi consorte, dela qual tengo dos hijos llamados Pedro, y Theresa Castellano, en la pupilar edad constituhidos, y atendiendo al mucho amor la tengo, y â los repetidos beneficios, que de ella tengo

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

recibidor, el pero recibir, y actuntelei esta rapsiendo, le mando, dexo, y
lego, el usufruto de todos los bienes pertenecientes à los citados mis hijos
y suyos, y hasta tanto que estos tomen estado, ô tengan la competente
edad, para la administracion de ellos, hasta cuyo tiempo la nombro
en su tutora y curadora, para que les crie, y eduque en el santo temor
de Dios, y guarda de sus divinos preceptos, como â sus propios hijos, sin
que aquellos le puedan pedir cuenta alguna, assi por razon de dicho usufruto
como de la curaduria, por ser mi voluntad de para ello libre, y esponta-
neamente, para que del referido usufruto pueda disponer â su vo-
luntad, como â cosa suya propria, pero con la obligacion de que quando
llegare el tiempo de tomar estado los citados nuestros hijos, les reparta
mis bienes y herencia en la conformidad que abajo se expressarâ.

Otrosi: dexo y lego â la contenida Josepha Castellano mi consorte, la
habitacion de la mitad de la casa que al presente habito, sita en esta
dicha villa, y en la calle mayor, y esto para mientras durare su vida
natural, y despues de su fallecimiento aya de bolver al insinuado Pe-
dro Castellano mi hijo como abajo individuaré; pero si succediere
que el contenido mi hijo, quando tomarâ la administracion de los bienes
que de mi herencia le pertenecieren, quiere que tenga al presente le-
gado vitalicio, desde aora mando dexo, y lego â la dicha mi consorte
el quinto de mis bienes, y herencia, y se entienda solo en la habitacion
de dicha casa, con la obligacion que queda referida.

Otrosi: passando â la distribucion de parte de mis bienes, mando, y es
mi voluntad, que el predicho Pedro Castellano mi hijo goze de la otra
mitad de dicha casa, y despues del fallecim.to de dicha su madre de toda
ella, con la obligacion de responder los censos de capital de ochenta libras
que se halla impuesto en ella; con mas le dexo y lego todos los bienes
muebles y alajas que se hallan dentro de ella, y que constaren en el inven-
tario haredero, sin que en ellos se omita; una capa de paño, y un capote de
seda; como tambien le mando dos hanegadas de tierra huerta que posseo
en este termino, y en la partida de la orta mijana la una de ellas, cuyos
bienes le devan servir en pago, ô parte de pago de la legitima que le

mis bienes le cupiere, pero si excediere de dicha legitima se entienda por via de mejora del tercio solo lo que excediere, y no en mas; Ultimamente mando, y es mi voluntad, que la insinuada Theresa mi hija goze en parte de su legitima la otra hanegada de tierra de dha huerta mediana, y la un cubre-cama de hiladillo, paraque de dichos bienes puedan disponer à su voluntad, como Dueños absolutos sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus & Personis Religiosis & aliys qui de foro Valentiae non extiterint, nisi dicti Clerici juxta seriem & tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habuerint, y bajo la pena de comiso segun el thenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag. (Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Y cumplido y pagado este mi testamento, en lo remanante de todos mis bienes drechos, y acciones que me pertenezcan, y pertenecer puedan por qualquiera via, y forma, instituyo, y nombro por mis legitimos, è Universales herederos à Pasqual Castellano mi hijo, è hijo tambien de la dicha difunta Maria Campabadal mi consorte en primeras nupcias, à Pedro, y Theresa Castellano, assi mismo mis hijos, è hijos tambien, de la referida Joseph Castellano mi consorte actual, de legitimo, y carnal matrimonio respectivamente nacidos, y procreados, para que los ayan y hereden como queda referido, y por iguales partes, con la bendicion de Dios y mia haziendo de dha herencia à su voluntad, y con la sobredicha Clausula: Exceptis Clericis &. nisi ad proprios suos vita durante y pena de comisso contenida en dicha Real Cedula:

Y por el presente revoco, y annulo, y doy por ninguno, y de ningun efecto, ni valor otro qualquier testamto. ò testamtos., codicilo, ò codicilos, ò poderes para testar, que antes de este aya fecho, y otorgado, por escrito, ò de palabra, ò en otra forma que ninguno quiero valga, ni haga fee en Juizio, ni fuera de el, salvo este que al presente hago, y otorgo, que quiero que valga por mi testamto. ultima y final voluntad, ò en aquella via, y forma que mas aya lugar en drecho: En cuyo testimonio otorgo la actual escra. de testamto. ante el infrato escno. en dicha villa de Borriol à los veinte y quatro dias del mes de Abril del año mil setecientos cinquenta y ocho, siendo testigos llamados y Rogados: Joseph Vicent de Joseph, Marziano Sanda, y Joseph Blasco de Bautta. Labradores de esta dha villa Vecinos; Los que preguntados por mi Joseph Artola escno. receptor de la actual escra. de testamto. si conocian à dicho testador, y si les parecia estar aquel en abta disposicion, para poder testar, y disponer de sus bienes? Los quales unanimes, y conformes respondieron: Que si: E igualmente interrogado dicho testador si conocia à los referidos testigos? Dixo: Que si: Y les nombró por sus nombres, y cognombres propios; Yo dicho escno. doy fee conozco à dichos testador, y testigos; Y el citado otorgante no lo firmo porque dixo no saber y à su ruego lo firmó uno de dichos testigos de que certifico:

Joseph Visent

Ante mi
Joseph Artola escno.

L. C. S 2º dia 22 Febrero 1761

y Cobré — 13 S

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

Inventario extrajudicial à pedim.to de Theresa Llansola y de Pastor viuda

Dia 2 Mayo 1758

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. En la Villa de Borriol à los dos dias del mes de Mayo del año mil setecientos cinquenta y ocho, ante mi el Escrivano, y testigos infrascritos compareció Theresa Llansola viuda del difunto Pedro Pastor, y vecina de esta dicha villa (à quien yo dicho Escrivano doy fee que conozco) y dixo: Que aviendo pasado à mejor vida Pedro Pastor su difunto Marido Labrador, y vecino que fue de la misma, y en su ultimo testamento que pasò ante el infrato escrivano à los diez y seis dias del expresado mes de Abril, y corriente año nombrò en tutora, y curadora de su hijo menor de edad, y en usufructuaria de todos sus bienes, drechos y acciones, à la compareciente, y la relevò de la faccion de Inventarios juridicos, pero la precisò, à hazerles extrajudiciales por escritura publica ante qualquier escrivano, de todo consta mas formalmente en dicha escra de testamento à la que se refiere; Y para precaver los riesgos del fraude y ocultacion, cerca principio de sus regimines, y obviar escrupulos, y deseando la contenida Theresa Llansola, cumplir con lo encargado, por el dicho su Marido, y con su obligacion, de su buen grado, y cierta ciencia, y entendida de lo que en este caso le incumbe, me requirio a mi dho Escrivano le recibiera escritura publica de Inventario extrajudicial, de todos los bienes muebles, y raizes, drechos, y acciones pertenecientes à la herencia del dicho su Marido, que aora estàn todos en su cabeza, y poder. Y dandose principio por mi el Escrivano de suso, requiri, à la nominada Theresa Llansola viuda, prestase juramento en su misma mano, y poder de manifestar fiel y legalmente, todos los bienes, drechos, y acciones, pertenecientes, à la dicha herencia, y aviendolo fecho por Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz que hizo en forma de drecho, en su misma mano, y poder, y en su virtud, prometiò poner de manifiesto, todos los bienes de la contenida herencia sin ocultar ninguno, la qual manifestò los que abaxo se expresaràn, y son los del serie, y thenor siguiente.

Primeramente una arca de castal madera de pino con cerrajas y llave—

Mas: tres lienzos, el uno grande, y los dos pequeños, con guarniciones coloradas, y con las imagines, de la Virgen al pie de la Cruz, de San Geronimo

y Lecho Ytem = Otrosí: Una cuchara de plata = Otrosí: seis camisas de hombre cinco de lienzo casero, y una delgada, con cinco calzoncillos; y cinco chupas blancas todo del lienzo casero, y usado = Otrosí: Quatro savanas de lienzo casero usadas = Otrosí: Una manta blanca de cama usada = Otrosí: Una cama de tablas madera de pino usada = Otrosí: Un arado con su reja, y demas adherente á la expresion de Copines usado todo = Otrosí: Una azada ancha, y otra estrecha usadas = Otrosí: Una sarten pequeña, y unas parrillas tambien pequeñas usado = Otrosí: Una mesa de pino mediana usada = Otrosí: tres sillas de cuerda viejas = Otrosí: Unos manteles de lienzo de seis palmos usados = Otrosí: Una artesa de pino, con todo su adherente, y todo usado = Otrosí: Una cuba de treinta y dos cantaros de vino vacia con cercles de madera usada = Otrosí, y ultimo, Una tinaja pequeña de tierra embarnizada, y usada. —

{Bienes Sitios}

Primo Una casa sita, y puesta en esta dicha villa, y en el arrabal de Barcelona que alinda por los lados con casa de Luciano Castor, y de Vicente Bernat de Blas, de espaldas con casa de Bautista Castello de Vicente, y de Vicente Castello de Joseph, y por delante con casa de los herederos de Francisco Salau dicha calle en arrabal en medio. —

Otrosí: Una heredad que contiene tres Jornales de tierra garroferal, poco mas, ó menos, sita y puesta en el termino de Castellan, y en la partida dicha del mojon de la Encamada, que alinda por una parte con tierras de Jayme Castor, por otra con tierras de Luciano Castor, por otra con montes blancos comunes de villa, y por otra con el Camino Real. —

Otrosí: Un Jornal de tierra viña, con algunas garrofas, sito y puesto en el termino de esta dicha villa, y al sitio nombrado de Benifadet, que alinda por una parte con tierras de Vicente Ruvio, por otra con tierras de los herederos de Juan Salomó de Joaquin, por otra con tierras de Miguel Estove, y por otra con tierras de Juan Santa Maria. —

Otrosí: Una heredad tierra campa, sita en este mismo termino, y al la parte intitulada de Raco, que alinda por una parte con tierras de Bartolome Batalla, por otra con tierras de Francisco Vilarrocha, por otra con tierras de Joseph Juanola de Bartholome, y por otra con Comunes de villa. —

Otrosí: la metad de una heredad llamada el Establido sita y puesta en el propio termino, y en la partida nominada la Mallada plano, que alinda por una parte con tierras de Joseph Sucher, por otra, con la otra metad de dicha establida propia de Fernando Estove, y por otra con barranco de Malbeina —

Otrosí, y ultimo Un bancal de tierra campa que le dio Bautista Castor para quando se casó, y estando en su Casa sirviendo de Moso de labranza el que esta sito en este dicho termino y en el sitio nominado de la Valle, que alinda por una parte con tierras de Juan Castor, por otra con tierras de

Sello quarto, veinte maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y OCHO.

En Joseph Chulvi, por otra con Cherras de Miguel Portales, y por otra con Camino Real todos los quales Bienes muebles, y por su movientes, y sitios expresados en la mitad de Inventario extrajudicial se encontraron pertenecer en la referida herencia, y la contenida Hermandad Sta y Pastor viuda en virtud del Juramento que prestado tiene dijo: Que no tiene noticia pertenezcan mas bienes en dha herencia que los que ha manifestado, y aquí se hallan anotados, y que si la tuviere, y apareciesen mas bienes, mandará hacer addicion de dicho Inventario, siempre y quando la tenga y necesario fuere; cuyos bienes muebles tomó en deposito la citada Hermandad Sta y se obligó a exhibirlos para, con los herederos siempre que fuere necesario, a quien en ellos tuviere derecho, y si faltare alguna cosa de ello, lo pagará esta otorgante con sus bienes havidos, y por haver que obligó; y renunció las leyes del Veleyano, Senatus Consulto, nuevas Constituciones, leyes de Toro, de Madrid, de Partida, y otras leyes de Emperadores, que son y hablan en favor de las mugeres, del efecto de las quales fue avisada por mi dho Esc.no que de las dijo, y declaró de cuyo aviso doy fee. Y como a sabedora de ello quiso, que no le valgan ni aprovechen en este Caso; y dio poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial a las de esta dha villa, a cuya Jurisdiccion se sometió, y obligó, a sus bienes, renunciando su propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, y la ley si Convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, y la ultima practica de las summisiones, y la general del derecho en forma, para que al cumplimiento la constrinan, y apremien, por el mas breve termino de derecho, y via executiva en sus bienes, como si fuese por sentencia difinitiva pasada en autoridad de Cosa Juzgada por Juez competente a poder suya dada, y consentida; y la citada otorgante le requirió a mi dicho Escribano, le recibiese escritura publica para memoria en lo venidero, y para que en todo tiempo conste, la que autorizé en los dia mes, y año arriba expresados, siendo testigos Joseph Alfont, y Miguel Lacau labradores de esta dha villa vecinos, y moradores; y no lo firmó la otorgante, ni ninguno de dhos testigos porque dijeron no saber de que certifico.

Ante mí
Joseph Nicolás Esno.

{Testamento otorgado por Vicente Soliva labrador} X {Día 7 Mayo 1758}

Pag.ª 27

En el nombre de nuestro Señor Jesuchristo, y dela Santissima siempre Virgen Maria su Madre, y Señora nra concebida sin Mancha, pecado dela Culpa original, en el primero instante de su ser Purissima, y natural. Amen. Sepan quantos esta publica escritura de testamento vieren y leyeren, como Yo Vicente Soliva Labrador, y Vecino dela presente Villa de Borriol, estando enfermo en cama de Enfermedad Corporal dela qual temo morir, pero por la Misericordia de Dios nuestro Señor, en mi libre Juizio, memoria, y entendimiento natural, y creyendo como firmemente creo en el Arcano Misterio dela Santissima Trinidad Padre, é Hijo y Spiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas, que tiene, crehe, y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Apostolica Romana, en cuya fee, y creencia protesto de vivir, y morir, y lo que Dios nuestro Señor no permita, que por persuacion del demonio, ó por dolencia grave en el Articulo de mi muerte, ó en otro qualquier tiempo, alguna cosa, contra esto que confiesso, y creo, hiziere, ó dijere, lo prosteho, y revoco, y temiendome dela muerte, que es natural, y cierta, é incierto el quando, y deseando poner mi Alma, en Verdadera Carrera de Salvacion con esta invocacion Divina, otorgo que hago, y ordeno mi testam.to, Ultima y final Voluntad en la forma, y Manera siguiente.

Primeramente mando, y encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor, que la crio, é redimió con el inestimable precio de su Purissima Sangre, y suplico á su Magestad Divina la lleve conigo á la Gloria para donde fue creada, y el Cuerpo mando á la tierra de que fue formado.

Otorí: mando que quando la Voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta presente Vida á la eterna, mi cadaver sea sepultado en la Yglesia Parroquial de esta dicha Villa, con Sepultura hobierta, y mi Cuerpo sea revestido con el Habito del Seraphico Padre San Francisco y este sea tomado del Convento Contiguo extra muros dela Villa de Castellon dela plaza, pagando por el la Limosna acostumbrada, y que mi entierro sea á disposicion de mis Infrascritos Albaceas.

Otorí: tomo de mis bienes, para bien de mi Alma, y en remision de mis culpas, y pecados, la quantia de Quarenta y cinco libras moneda Valenciana, delas quales pagado que sea el gasto de mi entierro, Limosna de Habito, cera, derecho de Fabrica, Sepultura, y demas á dicho entierro perteneciente, y en esta Conformidad quelo dispusieren dhos mis Albaceas, es mi Voluntad se funde por mi Alma, un Aniversario perpetuo, en esta dicha Parroquial

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y OCHO.

celebrador por los Religiosos de ella, y el dia que dispusieren mis Albaceas, y que el dia de mi entierro se fuere hora, y sino otro siguiente se me digan y celebren las tres Misas de Requiem de Cuerpo presente cantadas, y acostumbradas. ——

Otrosi: dejo, y lego por una vez solamente al Colegio del Convento del Seraphico Padre San Francisco, un trezientario de Misas rezadas, pagando por el la limosna acostumbrada; y si cumplido y pagado todo lo referido alguna cantidad sobrare, es mi voluntad sea distribuida en misas rezadas, tambien á disposicion de dichos mis infrascritos Albaceas. ——

Otrosi: nombro por mis Albaceas testamentarios, á Marianno Llanda, mi cuñado, y á Joseph Llanda mi sobrino, padre, é hijo respective, ambos labradores, y mi convecino, á los que, y á cada uno de por si in solidum, doy todo el poder cumplido, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario, para que despues de mi fallecimiento, entren en mis bienes, y de lo mas bien parado de ellos, vendan los necesarios en publica almoneda, ó fuera de ella, y de su valor cumplan, y executen quanto tengo dispuesto en la presente Testamentaria disposicion, y lo que hicieren valga como si yo lo hiciese, sobre que les encargo las Conciencias, y prorrogo este poder, por el tiempo fuere necesario despues de fenecido el año del Albaceazgo. ——

Otrosi: mando que todas mis deudas sean pagadas, y satisfechas, aquellas que legitimamente constare ser yo deudor, por escrituras, Vales, ó testigos dignos de toda fee y credito, toda prescripcion dejada á parte. ——

Otrosi: instruido por el Infrascrito Escribano de la necesidad que ay de subvenir con limosnas al Hospital General, Casas de Mugeres convertidas, Redencion de Cautivos, y otros lugares Lugares Pios: Que Dios remedie sus necesidades como puede. ——

Otrosi: para descargo de mi conciencia, y en cumplimiento de mi obligacion declaro: Que Joseph Castello de Joseph de esta Villa me debe una libra y diez sueldos á cumplimiento de una deuda de aceyte. =

Otrosi: Joseph Aragon viuda de Francisco Vilanueva, y Joseph Valls de esta misma Villa deven ocho libras del arriendo de una hanegada de tierra huerta, y tienen la obligacion de arrancarle á su costa. = Otrosi: Joaquin Vidal, tendero en este año del lugar del Puig de treinta y siete libras que deve de aceyte tiene pagado quatro pesos duros, y resto á deber la demas =

Otrosí: Francisco Bros del lugar de Puiol deve de resta de azeyte fiado qua-
renta libras = Otrosí: Gaspar Esteve de veinte y cinco arrobas, y once libras de
azeyte le fié à razon de dos libras y seis sueldos por arroba, ha pagado à
cuenta treinta y quatro libras y diez sueldos, resta à dever lo demas = Otro-
sí: Jayme Liró del lugar de Puiol deve lo que el manifestara = Otrosí: Juan
Monserrat herrero de Cabanes deve diez y ocho arrobas de hierro à razon de
una libra y doze sueldos por arroba = Otrosí: Vicente Carrill de Castellon deve
ochenta y cinco libras de dinero prestado. = Otrosí: Joseph Marzal de
esta villa deve nueve libras de menudos del precio de un cahiz de trigo fiado =
Otrosí: Miguel Boat Albeytar dela misma nueve libras de otro cahiz de trigo =
Otrosí: Miguel Esteve dela propria otras nueve libras de otro cahiz de trigo =
Otrosí: el Doctor Luis Lafita Pbro y Vicario de esta Parroquial otras nueve
libras del precio de otro cahiz de trigo = Otrosí: Joseph Lera otras nueve
libras de otro cahiz de trigo = Otrosí: Vicente Castelló y Santa Maria qua-
tro libras y diez sueldos de medio cahiz de trigo = Otrosí: Manuel Vallo
quatro libras y diez sueldos de otro medio cahiz de trigo = Otrosí: Domingo
Pallares dos libras, y cinco sueldos de tres barchillas de trigo = Otrosí:
Vicente Chiva una libra diez y siete sueldos y seis de dos barchillas y
media de trigo = Otrosí: Silvestre Bernad dela Puebla de treinta libras y
dos sueldos le devia, pagó en quinze de Agosto del año pasado de cinqu-
enta y siete un cahiz, y seis barchillas trigo resta à dever lo demas = Otrosí:
Pasqual Llobat de Puiol de veinte y seis libras y ocho sueldos que devia ha
pagado à cuenta treze libras treze sueldos y dos, resta à dever lo demas =
Otrosí: Thomas Vaquer el menor de esta villa deve sesenta libras del precio
de un mulo le vendi = Otrosí: Manuel tendero de Alfara deve diez libras de
resta de azeyte = Otrosí: Pedro tendero actual delas Casas de Barcena
deve diez y siete libras de resta de azeyte = Otrosí: Miguel Albert de
Lucietas en Aragon deve media arroba de azeyte = Otrosí, y ultimo:
Salvador de Font de Espalo en Aragon deve veinte y uno reales de plata.

Otrosí: atendiendo à lo mucho ha trabajado en mis bienes Josepha Bala-
guer mi consorte, al mucho amor la tengo, y à los repetidos beneficios que
de ella tengo recibidos, espero recibir, y actualmente les està repitiendo, la dexo
y lego el usufruto de todos mis bienes, y herencia, hasta tanto que las Infantas
mis herederas en su infantil edad constituhidas tomen estado, ò tengan la
competente edad para administrarles, hasta cuyo tiempo la nombro en tuto-
ra, y curadora de ellos, paraque les crie, y eduque en el santo temor de
Dios, y guarda de sus divinos preceptos, como à sus proprios hijos, sinque
aquellas la puedan pedir cuentas, assi por razon de dicho usufruto,
como ni dela curaderia por ser mi voluntad de parcelo libre, y espontaneamente.
paraque del referido usufruto pueda disponer à su voluntad, como à cosa

Vtiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AMO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

suya propria; pero con la obligacion de que quando llegare el tiempo de tomar estado las referidas mis herederas menores, las reparta mis bienes y herencia por iguales partes, como abajo se espresara.

Y cumplido, y pagado este mi testamento, en el remanente de todos mis bienes, dros y acciones que me pertenezcan, y pertenecer puedan, por qualquier titulo, via y forma instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos, a Maria, y Maria Anna Soliva, e hijos tambien de la dicha Josepha Balaguer mi consorte, de legitimo, y Canal matrimonio nacidas, y procreadas, para que los aya, y herede por iguales partes, con la bendicion de Dios, y mia, haziendo de dha herencia su voluntad: Exceptis clericis, locis sanctis, Ministribus & Personis Religiosis & alijs qui de Iure Valentiæ non excluunt, nisi dicti clerici, iuxta decretum & tenorem Fori novi super hoc edicti bona ipsa arbitrium suum adquirerent vel habuerint, y por la pena de comiso, segun el thenor de los antiguos fueros, y Real cedula de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio, del año mil Sets. treinta y nueve. Y por el presente revoco, y annulo, y doy por ningun, y de ningun efecto, ni valor, otro qualquier testamto. ô testamtos., y codicilo, ô codicilos, ô poderes para testar, que antes de este aya fecho, y otorgado, por escrito, ô de palabra, ô en otra forma, que ninguno quiero valga, ni haga fee en Juizio, ni fuera de el, salvo este que al presente hago, y otorgo, que quiero que valga por mi testamto., Vltima, y final voluntad ô en aquella via, y forma, que mas aya lugar en drecho: En cuyo testimonio otorgo la actual escritura de testamto.; ante el infrascripto Essno en dicha villa de Bocairente los siete dias del mes de Mayo del año mil setecientos cinquenta y ocho, siendo testigos llamados, y rogados Pedro Pallares, Balthasar Arroyo, y Juan Safont labradores de esta dicha villa Vecinos, los que interrogados por mi dicho Receptor Nicolas Essno Receptor de la actual Essra. de este testamto. si conocian a dicho testador y si les parecia estar aquel en abto. disposicion para poder testar, y disponer de sus bienes? los quales unanimes, y conformes respondieron: Que si; igualmte. preguntado dicho otorgante, si conocia a los referidos testigos? dijo: Que si. y les nombró por sus nombres, y cognombres propios; Yo dicho Essno doy fee conozco a los contenidos otorgante, y testigos; y el citado testador no lo firmó, como ni tampoco ninguno de dichos testigos porque dijeron no saber de que certifico.

Ante mi

Joseph Nicolas Essno

Hecho en dicho lugar dicha Escritura a los ocho dias del mes de Mayo del año mil setecientos cinquenta y ocho, siendo testigos [illegible]

[illegible]

Veinte m[aravedis]

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

Poder de pleytos Juan Bautista Garcia a favor de Francisco Mars, y otro — Dia 8 = Mayo = 1758 =

Pag. [illegible] 8 [illegible]

Sepase por esta escritura publica que yo el Menor yo Juan Bautista Garcia Labrador, vecino del Lugar de Sudarcenal Reyno de Aragon, y hallado al presente en esta de la Puebla Tornesa, de mi buen grado y cierta ciencia, y entendido de lo que en este caso me incumbe, otorgo que doy todo mi poder cumplido, y bastante, qual de drecho se requiere y es necessario a Francisco Mars, y Vicente Mañes Labradores, y vecinos de la villa de Cabanes, que estan ausentes, bien assi como si fuessen presentes y este cargo acceptantes, para que en mi nombre, y representando mi persona, los dos juntos, o cada uno de ellos, me defiendan en todos mis pleytos, y causas civiles, y criminales, comenzados, y por comenzar assi en demandando, como en defendiendo, con qualesquiera comunidades, y personas particulares, ante qualesquiera Justicias eclesiasticas, y seculares, de qualquier parte, y jurisdiccion que sean, y ante ellos hagan demandas, pedimentos, requirimientos, protestaciones, citaciones, y emplazamientos, nieguen, y objeten lo contrario, y en prueva presenten escrituras, testigos, o instrumentos, tachen los de los contrarios pidan execuciones, posiciones, fianças, y remates de bienes, tomen possessiones, y amparos, hagan juramentos de calumnia, decissorios, y supletorios, recusen Juezes, Letrados, y Escrivanos, oygan autos, y sentencias interlocutorias, y diffinitivas, consientan en lo favorable, y de lo perjudicial recurran, appellen, o supliquen, y sigan las appelaciones, o suplicaciones, pidan costas, y hagan todos los demas actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que convengan, y necessarias fueren y quiera dicho otorgante haria, e hacer podria presente siendo, sin limitacion alguna, con libre, franca, y general administracion, y facultad de substituir un Procurador, o mas, estos revocar, y otros de nuevo nombrar, que a todos relevo de caucion y fianza en forma segun derecho; y para su cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el Escrivano

de Nuevo en dicho Lugar de la Puebla Tornesa, â los ocho dias del mes de Mayo del año mil setecientos cinquenta y ocho, siendo testigos: Gabriel Marti, y Joseph Thomas Labradores de dicho Lugar Vecinos, y moradores; y lo firmó el otorgante, â quien yo dicho Essno. doy fee que conozco. =

Juan Bautista Garcia

Ante mí
Joseph Artola Essno.

Escritura testimonial â pedimto. de Jayme Palomer en cierto nombre. | Dia = 12 = Mayo = 1758

S.C.3 4o. dia 16 Mayo 1758. Cobr. 13 ...

En la villa de Cabanes â los doze dias del mes de Mayo del año mil setecientos cinquenta y ocho, Jayme Palomer texedor, y vecino de esta misma villa, en el nombre de Procurador in litem de los Acrehedores, que tienen derecho â la herencia iacente del difunto Licenciado Vicente Maymó Presbytero, acompañado de mi el Escrivano y testigos infrascritos, se constituyó en la casa del señor Vicente Artola el menor Alcalde ordinario de esta misma villa, y en mi presencia, y de dichos testigos entregó â su mrd. dos pedimentos, de los que tomé copia simple, y aviendole leido estos en presencia de dichos testigos al referido señor Alcalde ordinario, los que â la letra son del tenor y thenor siguiente = Jayme Palomer texedor de lino de la presente villa vecino en los autos executivos, que tengo instados contra Joseph Mulet de la misma vecino, paresco ante Vmd. en el nombre que intervengo en ellos, y del mejor modo que de derecho proceda, y sin perjuicio de qualquier otro que me competa, de que protesto usar. Digo: Que Theresa Ciurana consorte del predicho Mulet, por ella, ó por medio de su Procurador hizo oposicion â la prenarrada execucion hecha por mi parte, y para hazerla en forma suplicó se le confiaren los autos, y assi se mandó por el termino de la ley, y dando la caucion necessaria, y para la restitucion de los mencionados autos, se constituyó fiador Francisco Marco de esta villa vecino, y como el termino de la ley, por el que se le mandaron comunicar, y confiar dichos autos, y mucho mayor, sea fenecido, y passado, y no los aya restituhido al oficio, teniendo yo para ello hechas diferentes instancias, y extrajudiciales diligencias, lo que redunda en notable perjuizio de mis derechos, en el precitado nombre, y de que se sigue el retardarse los autos, y no poderles dar su devido curso, contra lo prevenido por Reales ordenes, procede en su consequencia deverse de proveher de prompto, y executivo remedio, para el logro de la restitucion de aquellos por lo que = A Vmd. pido, y suplico, se sirva proveher, y mandar, â la supra expressada Theresa Ciurana, y tambien al relacionado Francisco Marco

FERDINANDUS VI D G HISPANIAR REX.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

si se estimare necesario, à aquella persona que se llevó los autos del oficio, los restituya à este, dentro el termino de tres dias, por primero, segundo, tercero, ultimo, y peremptorio, con apercebimiento que el termino pasado, y no aviendolos restituido, sin preceder otra judicial diligencia se le sacaran diez reales diariamente aplicados para penas de Camara, y gastos de Justicia por metad, ô aquella quantia que Vmd estimare proporcionada hasta que se cumpla la restitucion de dichos autos; y de lo contrario, omiso, ô denegado, pido se me libre testimonio con inserta de este pedimento, y del auto que â su pie se proveyere para poder recurrir â usar de mi drecho, â donde aya lugar en Justicia, pues procede de esta, que con costas pido, imploro, è haro, y para ello etc. = Doctor Pedro Cerisuelo =

Auto } Por presentada dentro de tercero dia, restituya al oficio del presente escrivano, estos autos el que se huviere encargado de ellos, y pasado exijasele diez sueldos por cada dia que lo dilate para penas de Camara y gastos de Justicia. Lo mandó el Señor Vicente Seula menor, Alcalde ordinario de la villa de Cabanes y en ella â los veinte y siete dias del mes de Abril del año mil setecientos cinquenta y ocho, con acuerdo de su Asessor Sisella, quien lo firmó y no su merced por no saber doy fee = Ante mi Miguel Soliva s. =

notifn. } En dicha villa â los veinte y nueve dias de dicho mes, y año Yo el escrivano hize notorio el pedimento, y auto que antecede â Francisco Mars vecino de esta villa, poder haviente de Theresa Ciurana muger de Joseph Mulet en su persona doy fee = Soliva = Jayme Salomia

Pedimto. } texedor de lino, de la presente villa vecino, en los autos executivos que instados tengo contra Joseph Mulet vecino de la misma, â los que se ha hecho oposicion, y tercería por Theresa Ciurana, consorte del mencionado Mulet, parezco ante Vmd en el nombre que intervengo en aquellos, y del mejor modo que de drecho proceda, y sin perjuizio de qualquier otro que me compete de que protesto usar. Digo: Que con mi escrito presentado en el dia veinte y siete del mes de Abril de proximo pasado, concluy pidiendo, se sirviera Vmd mandar, â la prenarrada Theresa Ciurana y tambien â Francisco Mars su Apoderado, si se estimasse necessario,

32 ô â aquella Persona que se llevó los autos del oficio, los restituyera à este den-
tro el termino de tres dias, por primero, segundo, tercero, ultimo, y perempto-
torio, con apercebimiento que el termino pasado, y no aviendolos restituido,
do, sin preceder otra judicial diligencia, se le sacarian diez reales dia-
riamente, aplicados para penas de Camara, y gastos de Justicia por mitad
ô, aquella quantia que estimare Vmd proporcionada hasta cumplirse la res-
titucion, y de lo contrario, omiso, ô denegado, pedi se me libre testimonio
con incerto del predicho escrito, y del auto que à su pie se proveyere, à cuyo
escrito se dio el auto, mandando restituir los autos al oficio dentro del
tercero dia, el que se huviere encargado de ellos, y pasado expirase le diez sueldos,
dos, por cada dia que lo dilate, para penas de Camara, y gastos de Justicia, cuyo
auto se notificó al supra expresado Francisco Mars, poder haviente de la
mencionada Theresa Ciurana, en el dia veinte y nueve del precitado mes, co-
mo es de ver por dicho escrito, y diligencias subseguidas al que me refiero,
y aviendo pasado el termino de tres dias prefixo, y señalado para la restitu-
cion de los autos, y muchissimo mayor, no se ha cumplido aquella, de lo que se
haze lugar, à deverse de exigir al expresificado Francisco Mars como à tal
Procurador diariamente los diez sueldos, que en dicho auto se mandaron, y aun
deverse de acrecentar la pena, no cumpliendo en la restitucion, en cuya aten-
cion, y en rebeldia del expresado Francisco Mars, en dicho nombre que en lo
necessario le acuso. = A Vmd pido, y suplico, que avida aquella por acusada
se sirva exigir, y sacar al antedicho Francisco Mars en el referido nombre,
diariamente los supra expresados diez sueldos, hasta que cumpla la restitu-
cion de los autos, acrecentandole la pena, si con la providencia dada no los
restituyere, y de lo contrario, omiso, ô denegado, protesto todas las costas, daños,
perjuizios, y menoscabos, y pido se me libre testimonio con inserción, de mi
supra acotado escrito, y del auto que se le dio, y de la notificacion que se hizo
al antedicho Francisco Mars, y tambien con insercion de este pedimento, y del
auto que à el se diere, y diligencias, que en su seguida se practicaren, pues
procede todo de Justicia, que con costas pido, imploro, &c. Juro, y para ello etc. =
Doctor Pedro Cerusuela = Y aviendose quedado ambos pedimentos, en mano, y
poder de su merced, me requirió el dicho Salomia à mi el dicho Escrivano, que para los
efectos que en Justicia le puedan sufragar, en los nombres que interviene, le
recibiera escritura publica, para que de dicho hecho en todo tiempo conste, y
para memoria en lo venidero; y en fuerza de dicho requirimiento yo el presente
Escrivano doy la presente publica escritura en dicha villa de Cabanes, ô los dia
mes, como arriba expresados, siendo presentes por testigos; Bruno Matheu,
y Pedro Andreu Labradores de dicha villa vecinos, y moradores, y el requirente
à quien yo el infrascrito Escrivano doy fee que conozco, no lo firmó, como
ni tampoco ninguno de dichos testigos, porque dixeron no saber de que
Certifico.

Ante mi
Joseph Aitola Escrivano

L. C. 8º fº dia 13 Noviembre 1758, y
Cobre 33 [illegible] veinte maravedis.

FERDINANDUS VI D. G. HISPANIAR. REX

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

{ Bodas entre parte de Juan Salomir de una y Marianna Chulvi Doncella de la otra } { Dia = 14 = Mayo = 1758 }

Sepase por esta escritura publica, que por su thenor nosotros Juan Salomir mancebo labrador de la una parte, e Joseph Chulvi tambien labrador, y Luisa Ramos consortes, y vecinos todos de la presente Villa de Burriol de la otra parte Decimos: Que para servicio de Dios nuestro Señor, y con su gracia (con la intervencion, y asistencia de algunos Parientes, y Personas honradas de nuestra estimacion) se ha tratado, de que yo el citado Juan Salomir, hijo legitimo, y natural de los difuntos Vicente Salomir, y Maria Llorens consortes que fueron, de legitimo, y carnal matrimonio nacido, y procreado, case en faz de la santa Madre Iglesia con Mariana Chulvi Doncella, hija legitima, y natural de nosotros los insinuados Joseph Chulvi, y Luisa Ramos consortes de legitimo, y carnal matrimonio nacida, y procreada; Y para que tenga efecto, y se puedan sustentar las cargas del presente matrimonio, en la forma, que mas, y mejor aya lugar en derecho, de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y entendidos de lo que en este caso nos incumbe, otorgamos que concordamos, y convenimos en los capitulos, y condiciones del thenor siguiente.

Primeramente se ha tratado convenido, y concordado entre nosotros ambas partes, que yo el contenido Juan Salomir, me aya de constituir como por el presente capitulo me constituyo, en contemplacion de mi matrimonio, con la antedicha Marianna Chulvi mi futura consorte la quantia de dos mil seiscientas y veinte libras moneda Valenciana en los bienes del thenor siguiente.

Primo Una Casa alojada sita y puesta en esta dicha Villa, y en la calle llamada el arraval de Barcelona, la que alinda por los lados con casas de Vicente Campabadal el mayor, y de Jayme Vicent, por delante con casa de Mariano Delcampo, y tierra llamada la Cerrada de Pastor dicho arraval en calle en medio, y de espaldas con casa de Christoval Llansola estimada en quatrocientas, y cinquenta libras digo 450.

Otra: Una heredad tierra campo, garroferal, y Partida de Sanablo [illegible] sita y puesta en el termino de esta dicha Villa, y en la partida llamada de Benifadet, la que alinda por una parte con tierras de Joseph Llansola.

por otra con tierras de Vicente Castellano el mayor, por otra con tierras de Gaspar Vaquer, por otra con tierras de Bartholome Manes, y por otra con tierras de Joseph Castelló de Joseph estimada en Mil libras digo ——— 1000ll

Otron: dos hanegadas franca de tierra huerto sitas y puestas en este mismo termino, y en el sitio intitulado de la huerta mediana, que alindan por una parte con tierras de Vicente Renau y por otra con tierras de Joseph Vilarrocha estimadas en ciento, y seyenta libras digo ——— 160ll

Otron: Quatro Jornales de tierra viña, ó lo que sean con su Calla de Campo parte de seis Jornales sitos y puestos en el termino de esta dicha Villa y en la partida dicha dela Valle, señalado a la parte de arriba, que todos los seis Jornales juntos alindan por una parte con el Rio, por otra con tierras de Jayme Pallares de Jayme el mayor barranco en medio, por otra con el Camino Real, por otra con tierras de Joseph Franch el menor, y por otra con tierras de Juan Llacer estimados en ciento y diez libras digo 110ll

Otron: una heredad tierra campa sita y puesta en el propio termino, y ala parte nominada del Leichets, que alinda por una parte con tierras de Vicente Rexport, por otra con tierras de Vicente Castelló de Joseph, por otra con el termino de Villafames, y por otra con tierras de Bautista Santa Maria de Joseph estimada en ciento, y diez libras digo ——— 110ll

Otron: una heredad que contiene dos Jornales de tierra campa, sita y puesta en este propio termino, y al partido llamado de Raca, que alinda por una parte, con tierras de Joseph Dragon de Cayetano, por otra, con tierras de Francisco Belaro, y por otra con tierras de Romualdo Pallares estimada en treinta libras digo ——— 30ll

Otron: una hanegada de tierra huerta, tenida, y sugeta al Dominio mayor, y directo del muy Ilustre Señor Marques de Bayl, Baron y Señor de esta dicha Villa, de la annual tercion de ciento cinco, pagadero en cierto dia, con los derechos de laudemio, y fadiga, y demas del Emphiteusy segun antiguas ordenanzas del presente Reyno, la que esta sita en este dicho termino, y en el sitio llamado del Clot de la cinta de arriunt, mitad de dos Continuas que ambas alindan por una parte con el Rio, por otra con tierras de Miquel Portales de Alcoy, por otra con tierras de Joseph Vilarrocha, y por otra con tierras de los herederos de Pedro Santa Maria estimada en Seyenta libras digo ——— 60ll

Otron: Quatro mulos aparejados estimados en treynta libras digo ——— 30ll

Otron: En dinero efectivo, y diferentes deudas la quantia de Quatrocientas libras digo ——— 400ll

En Consequencia dela antedicha, echa, hablado, convenido, y Concordado entre ambas partes, de que nosotros los expresados Joseph Chulvi de Luis Ramos Con ante, ayamos de dar, como por el presente Capitulo damos, y Constituimos, a la referida Mariana Chulvi Doncella hija legitima de Joseph Chulvi de su matrimonio, con el citado Juan Falconer, su futuro Esposo, y por la legitima Paterna, y Materna, que

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

dena ha de percibir la quantia de Dos mil libras de dicho moneda en los bienes sitio y muebles del Señor requiente Primo siete hanegadas de tierra huerta sitas y puestas en el termino de Castellon, y en la partida intitulada de Canet, que alindan por la parte de arriba con camino de San Roque, por la parte de abajo con tierras de Vicente Cavaller, por un lado con tierras de dicho Cavaller, y por otro con tierras de Francisco Luis y de Miquel Blasco estimadas en Quinientas libras diga ..... 500 ℔

Otron: una heredad parroseral y tierra campa sita y puesta en el termino de esta dicha villa, y al sitio nombrado del Bocadent, que alinda por la parte de arriba con Comunes de villa, por la parte de abajo con tierras de Vicente Castello, barranco del Bocadent en medio, por un lado con tierras de Jaime Lailla, y por otro con tierras de Miquel Blasco estimadas en trescientas libras diga ..... 300 ℔

Otron: una heredad parroseral, que contendra tres Jornales de tierra poco mas ô menos, y el uno de ellos tenido y sugeto al Dominio mayor y directo del muy Ill.e Marques de Bayo Baron y Duque de esta villa, a la octava parte de los fruto que en dicho Jornal de tierra se cope anualmente con los derechos de Luismo, y faidiga y demas del Emphiteusi segun las leyes ordenanzas del presente Reyno, cuyo jornal cerrado, con los restantes dos francos, estan sitos en este mismo termino, y al sitio llamado del Molino de viento, cuyo jornal cerrado alinda por una parte, con el barranco de las bestias, por otra con el Rio enfrente de dicho Molino, por otra con tierras de Bartholome Santa Maria, y por otra con la Mayada franca de dicho parroseral, y los dhos dos jornales francos lindan por una parte con tierras de Barthlome Santa Maria, por otra con dicho barranco de las bestias, por otra con el camino dicho de la Alqueria, y por otra con la otra parte cerrada estimada todo en Ciento y Cinquenta libras diga 150 ℔

Otron: una heredad parroseral sita, y puesta en el propio termino, y al sitio nombrado de la Vall partida dicha del Rochalet que contiene dos Jornales de tierra poco mas, ô menos, que alindan por la parte de arriba con tierras de Joseph Francs el menor, por un lado con tierras de Joseph Vicent de Joseph, por otro con tierras de Joseph Portales de Miquel, y por otra parte con el barranco estimada en cinquenta libras diga ..... 50 ℔

Otrosí: Cinco hanegadas de tierra huerta, sitas y puestas en el termino de Castellon, y en la partida dicha de Canet (á escepcion de la casa que ay en ellas, por ser propria de Joseph Ramos y Phelipa Santa Maria Conjuntes, y Padres de mi dicha Luisa Ramos, mientras dure su vida natural) que alindan por la parte de abajo con el camino de San Roque, por la parte de arriba con la acequia madre, por un lado con tierras de Joseph Ramos y por otro con tierras de la viuda de Camañes estimadas en Quatrocientas libras. Cuyos bienes ante dichos son propios del adobe de mi la ynvinuada Luisa Ramos los que doy á la contenida mi hija por su adobe, pero con la condicion, que si sucediese el caso, que el dicho Joseph Chulvi mi Marido falleciese primero que yo, en este caso pueda recobrarme todos los ante dichos bienes de mi adobe ó los que de ellos quiera, dando otros de igual valor en recompensa de los que recobrare, pues les doy con esta condicion, y no sin ella ni de otra manera, Y los restantes bienes que abajo se espresaran se entienden por legitima Paterna y Materna, y son los siguientes. Primo dos casas contiguas obradas de todo punto sitas, y puestas en el distrito de este Poblado, y del barrio intitulado del Mirasol, que lindan por un lado, con casa de Joseph Castellano de Manises, por otro lado con Calle de nuestros Otros Donadores, por delante, con plaza tambien nueva Calle en medio, y por las espaldas con pared de corrado propia igualmente de nuestros mismos, estimadas en trescientas libras dijo ——— 300 ℔

Otrosí: Un mulo pelo pardo apareyado estimado en ochenta y una libras dijo ——— 81 ℔

Otrosí: y ultimo, en diferentes ropas de lino, lana, y seda, y otras alajas tasado todo por personas espertas, y conocedoras de cada parte, la quantia de Ducientas diez y nueve libras, acumplimiento de aquellas dos mil libras le hemos ofrecido por su adobe, cuyas ropas, y alajas con sus precios, seran del tenor, y forma siguiente ———

Primo una cama de tablas madera de pino estimada en diez y siete sueldos ——— 17 ℔

Otrosí: Un colchon de pluma de lienzo casero en una libra y doce sueldos ——— 1 12 ℔

Otrosí: dos colchones de lana con telas blancas estimados en ocho libras ——— 8 ℔

Otrosí: dos almohadas de lana estimadas en doce sueldos ——— 12 ℔

Otrosí: Un cubrecama azul de hiladillo estimado en cinco libras ——— 5 ℔

Otrosí: una manta de cama de lana blanca estimada en cinco libras ——— 5 ℔

Otrosí: una arca grande con cerraja y llave en una libra y diez sueldos ——— 1 10 ℔

Otrosí: Una arca pequeña con cerraja y llave en una libra y ocho sueldos ——— 1 8 ℔

Otrosí: Seis lienzos con guarniciones cortadas, con diferentes pinturas en ellos ——— 3 ℔

Otrosí: Quatro savanas de lienzo casero nuevas en seis libras, y ocho sueldos ——— 6 8 ℔

Otrosí: Siete savanas de tres telas de lienzo en catorce libras y ocho sueldos ——— 14 8 ℔

Otrosí: Una dozena de savanas de lienzo de algodon estimadas en seis libras ——— 6 ℔

Otrosí: Dos mantelles de buffete nuevos de algodon estimados en tres libras ——— 3 ℔

Otrosí: una docena de servilletas nuevas de algodon estimadas en tres libras, y doce sueldos ——— 3 12 ℔

601 6

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑOS DE SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Ohon: Catorze Varas manteles delienco estimadas en tres libras y doze sueldos 3ℓ 12
Ohon: seis hovanillas de llave con cabos estimadas en tres libras y doze sueldos 3ℓ 12
Ohon: dos enaguas delonas delgadas con puntas y otras de lienco en Quatro libs 4ℓ —
Ohon: Catorze fundas de almohada quatro delgadas y las diez de lienco casero estimadas en tres libras y diez sueldos 3ℓ 10
Ohon: Una toballa delgada con puntas estimada en dos libras 2ℓ —
Ohon: Quatro Varas de coletina estimadas en una libra diez y seis sueldos 1ℓ 16
Ohon: dos Camisas delgadas con encapes y otras bueltas en ocho libras 8ℓ —
Ohon: diez Camisas, las ocho de Crea, y las dos de lienco casero con mangas de lienco delgado estimadas en Quinze libras 15ℓ —
Ohon: seis Camisas de lienco con mangas delgadas en siete libras y Quatro Sueldos 7ℓ 4
Ohon: Una Basquiña de melenia negra estimada en Quinze libras 15ℓ —
Ohon: Una Basquiña negra de Anzuelo en dos libras y diez sueldos 2ℓ 10
Ohon: Un manto de Tafetan de Francia con puntas estimado en seis libras 6ℓ —
Ohon: Otro manto de Tafetan estimado en tres libras 3ℓ —
Ohon: Un delantal de Tafetan negro con puntas estimado en Quatro libras 4ℓ —
Ohon: Otro delantal negro con farfalan estimado en una libra 1ℓ —
Ohon: Otros dos delantales el uno de Tafetan, y el otro de hiladillo en una libra 1ℓ —
Ohon: Un Topapies de Felpa verde estimado en diez libras 1ℓ 0
Ohon: Otro topapies de Tafetan amarillo estimado en Quatro libras 4ℓ —
Ohon: Otro topapies de Alfaya azul estimado en ocho libras 8ℓ —
Ohon: Otro topapies de Alducar azul con tarabilla de plata en doze libras 1ℓ 2ℓ —
Ohon: Otro topapies de Alducar verde con tarabilla de plata en doze libras 1ℓ 2ℓ —
Ohon: Otro topapies amarillo de estambre y hiladillo en tres libras y diez Suel 3ℓ 10
Ohon: Otro topapies de hiladillo azul estimado en tres libras 3ℓ —
Ohon: Una mantilla de Vajeta de Alconchel blanca en dos libras 2ℓ —
Ohon: Otra mantilla blanca de lo mismo estimado en una libra y diez Suel 1ℓ 10
Ohon: Un Jubon de terciopelo estimado en Cinco libras 5ℓ —
Ohon: Otro Jubon de melenia morado estimado en tres libras y diez sueldos 3ℓ 10
Ohon: Otro Jubon de Seda de Casa estimado en dos libras diez y seis sueldos 2ℓ 16
Ohon: Un Corte de Jubon de Seda estimado en una libra y diez sueldos 1ℓ 10
Ohon: Un Justillo de Damasco Carmesi estimado en una libra y diez sueldos 1ℓ 10
Ohon: Un cubrecama azul de Rocella en una libra diez y seis Sueldos 1ℓ 16
Ohon: Otro Cubrecama de Alducar verde con franja Carmesina en diez libras 10ℓ —

211 26

Otra: Un antecama de hiladillo estimado en tres libras ———— retro — 211 £ 12
3 £
Otra: Un cubremesa de hiladillo y seda confianza en una libra y diez sueldos — 1 £ 10 s
Otra, y ultimo dos cucharas de plata estimadas en dos libras diez y ocho sueldos — 2 £ 18 s
Cuyos bienes bienes nosotros los citados Joseph Chulvi, y Lucia — 219 £ 00 s
Ramos consortes, prometemos seran ciertos y seguros, â dichos nuestra hija
y hierno respective, en el modo y forma que arriba se contienen; y si les
faltare alguna cosa de ello, se los pagaremos por todos nuestros bienes havidos,
y por haver que obligamos, haziendo como hazemos dicha constitucion
dotal, respeto de las ropas, alajas, y mueble para corporal tradicion
de aquellos, y respeto de los rahizes con todas sus entradas, y salidas, usos,
costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que les pertenezca, y pue-
da pertenecer de fecho, y de dicho, libres de tributo, hipoteca, memo-
ria, ni obligacion especial, ni general, y como â tales selos asseguramos
apartandonos como nos apartamos del dominio, y propiedad de dichos bienes
y todo lo cedemos, renunciamos, y transpassamos, en vos, y en vuestros succeso-
res, de manera que mientras no tomeis la posession de ellos, se entienda po-
seherlos nosotros como â inquilinos vuestros, y despues de esta tomada usei̇s
de dichos bienes â vuestra voluntad, vendiendoles, cediendoles, y todo lo
demas que bien visto os fuere: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus
& personis Religiosis & aliis qui de foro Valentiæ non existunt, nisi dicti
Clerici, supra seriem & tenorem Fori novi, super hoc aditi, bona ipsa ad
vitam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de comisso, segun
el tenor de los antiguos Fueros, y Real orden de Su Magestad (Dios le guarde) de
de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Y nos obligamos
â la eviccion, y saneamiento de dichos bienes, paraque os sean firmes, y si
en algun tiempo os fueren pedidos, dentro de cinco dias, que por vuestra
parte fueremos requeridos, tomaremos la voz del pleyto, y assi en la posession
como en la propriedad, os sacaremos â paz, y â salvo, o pena de daros otra igual
cosa, con mas los mejoramientos que huvieseis fecho, y las costas, daños, y per-
juizios que se os siguieren; Y renunciamos la ley de las Donaciones inmensas
y generales de todos los bienes, porque nos queda congrua bastante en los
demas haveres que nos restan, y el valor de los que os donamos, no excede
de los quinientos sueldos aureos que el derecho dispone; Y aunque estas
Donaciones propter nuptias, no necessitan de insinuacion, para si fuere ne-
cessaria damos poder â dichos futuros consortes, ô â otra persona que ellos se-
ñalaren, paraque la insinue ante el Juez ordinario, y la haga aprobar
e interponga su autoridad, y Judicial decreto que nosotros desde luego
la damos por hecha y por insinuada con la solemnidad necessaria, y pedi-
mos le aya por suplido qualquiera defecto de clausulas, requisitos, y circuns-
tancias, que para su firmeza, se requieren, porque con toda lo hazemos; Y
Juramos por Dios nuestro Señor, y a una señal de cruz que hazemos en nuestra
misma mano, y poder de no revocarla, por escritura, testamento, ni en otra
forma, tacita, ni expressamente, en tiempo alguno, ni por ninguna causa

aunque sea legitima, y nos sea concedida por dicho, y si lo hiziesemos (q.mas
de no ser admitidos en Juizio) por el mismo caso sea visto hauerla aprouado
è reualidado, añadiendo fuerza à fuerza, y contrato à contrato; Nos los
insinuados Juan Salomir, y Marianna Chulvi futuros consortes que presentes
somos à lo que dicho es, acceptamos la constitucion dotal, que nuestros reffe-
ridos Padres y Mugeres han hecho en la conformidad que arriba se contiene, y les
estimamos la merced, de que les tributamos rendidas gracias; De cuyos bienes
nos damos por entregados à nuestra voluntad, y renunciamos la excepcion
de la Cosa no hauida, ni recebida, leyes de la entrega, è prueua, y à todo dolo
y engaño; Y por la presente otorgamos contrato de sociedad conuiugal
de todos los bienes gananciales, y multiplicados, que con nuestra industria
y trabajo adquiriremos durante este matrimonio; Yo el contenido Juan
Salomir, accepto à la nominada Marianna Chulvi Doncella, por mi legitima
esposa y bendecida, juntamente con el dote que sus Padres la hacen constituido
el qual prometo defender siempre, y en todo tiempo, sobre lo mas bien parado de mis
efectos, y propriedades, y todo lo hipoteco especialmente para que gocie del
priuilegio de los mismos bienes dotales; Y no los disipare, ni obligare à
mas deudas, crimines, ni excesos, y si lo hiziere, no haga contra que los dichos
bienes que obligare poseere el referido: Adote, sin apreciadas à la dilacion
del dicho; Y prometo igualmente de restituir dicho dote cada que por
muerte, ò por diuorcio, ò por otro caso de los permitidos, sea disuelto este
matrimonio, à la citada mi futura esposa, ò à quien por ella fuere parte
con la Carta de la cobranza, y de mi executte con esta escritura y su hua-
miento en que lo difiero, y relieuo de otra prueua.

Otrosi, y vltimo: Se ha tratado, conuenido, y concordado entre ambas partes
que en atencion à que por Reales leyes, està establecido, que los hijos y nietos,
succedan en los bienes de los Padres y Abuelos, y estos en los de aquellos, esta
ley no obstante declaramos: Que si succediere el caso, que al tiempo de la
disolucion del presente matrimonio, no huuiesemos nosotros dichos Contra-
hentes, hijos legitimos y viuientes, y aunque los tengamos mueran estos despues
de la disolucion del presente matrimonio en la menor edad, y aunque los
tengan cumplidos, sin hacer testamento, ni dexar hijos legitimos descendi-
entes, para se succedieye este caso, se ha tratado, que el Padre, ò Madre que sobre-
viviere, no pueda succeder en los bienes del tal hijo, ò hijos que premurie-
ren, sino que vayan de los hermanos à otro, si le huuiere, y caso que no, bol-
uer al tronco, y tabia, de donde demanan, y han salido, y por pacto especial
corroborado con legitima estipulacion, la dicha parte queda vinculada desde
ahora para entonces, con tal exclusion del Padre, ò Madre que sobreviviere, y
en virtud de este capitulo ha de quedar apartada, y renunciada qualquiera
ley, ò disposicion, que contra lo sus dicho aya, y pueda ser la haver aqui por
repetida è incerta para renunciarla; Y para mayor corroboracion de lo

Veinte marquedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

piente renunciacion nosotros dichos contrahentes, desde aora para entonces,
en virtud delo en este capitulo estipulado otorgamos: Que Yo el dicho Juan
Salomir, hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que el derecho
llama intervivos, delos bienes que pudiere heredar, delos hijos que huviere
del presente matrimonio, falleciendo estos despues de su disolucion, a favor de
los herederos dela antedicha mi futura Esposa; Et vice versa Yo la nominada
Marianna Chulvi, a favor delos herederos del predicho mi Marido, Pero no se
han de entender, ni comprehender en esta renuncia los bienes multiplicados,
y gananciales, pues para estos han de quedar libres los drechos al Padre, ó
Madre que sobreviviere, para usar, y disponer de ellos como les conviniere;
y faltando el uno de nosotros dichos contrahentes, no teniendo hijos, los here-
deros de cada una de nuestras partes respective, ayan de llevarse á la suya, el
Capital que cada parte ha comunicado al presente matrimonio, con la mitad
delos aumentos si los huviere, y la otra mitad con su capital, sea del que
sobreviviere de nos; Enla manera que vá explicado nos obligamos de cum-
plir todo lo suso dicho, y no nos apartar de ello por ninguna causa, ni razon
que aya, aunque alguno de nos la tenga legitima y de drecho, ni nos
opondremos, ni lo contradiremos en tiempo alguno, y si de hecho alguno
de nos lo intentare, no ha de ser oydo en Juizio sobre ello, antes sea dezechado
como quien intenta accion que no le pertenece y que por el mismo caso
sea visto haver aprovado, é revalidado esta escritura, con todas las fuerzas
y solemnidades de drecho necesarias, y queremos sea suplido qualquier defecto
de ellas, y de todas las que convengan, para su firmeza, que con las que se requie-
ren, y son necesarias, lo hazemos, y otorgamos, añadiendo fuerza, á fuerza,
y contrato á contrato; Y todos juntos de mancomun á voz de uno, y de cada
uno de nos de por sí, y por el todo in solidum renunciando como expresamente
renunciamos la ley de duobus reis debendi, y la autentica presente hoc ita
de fide jussoribus, y el beneficio dela division, y excussion, y demas dela
mancomunidad; prometemos que assi lo guardaremos, cumpliremos, y exe-
cutaremos, en todo, y por todo; Y para su cumplimiento obligamos nuestros bienes
havidos, y por haver, y las Personas de nosotros dichos Joseph Chulvi, y Juan
Salomir; Excepto las referidas Luisa Llamas, y Marianna Chulvi, renunciamos
el auxilio, y leyes del Veleyano, senatus consulto, nuevas Constituciones, leyes de
Toro, de Madrid, é Partida, y otras leyes de Emperadores, que son, y hablan

en favor delas Mugeres, del efecto delas quales fuimos avisadas porel presente escrivano que noslas dixo, y declaró (de cuyo aviso Yo el Infraescrito Essno. doy fee) y como á Sabedoras de ellas queremos, que no nos valgan, ni aprovechen en este caso; Yo la dicha Luisa Ramos por respeto de ser matrimoniada, Juro por Dios nuestro Señor, y á una señal de cruz que hago en mi misma mano, y poder, que no me opondré contra esta escritura por razon de mi dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni diré, ni alegaré, que para hacer, y otorgar la presente Essra. fui Inducida, Sobornada, ni atemorizada por el contenido mi Marido porque declaro ser mi utilidad, y conveniencia, y que no tengo protestacion hecha en contrario, y si apareciere la revoco, y no pediré absolucion, ni relaxacion de este Juramento, á quien mela pueda conceder, y aunque de propio motu se me conceda, no usaré de ella so pena de perjura; Y todos juntos Ynsolidum damos poder cumplido y bastante, quanto por derecho se requiere, y es necesario, á las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial á las de esta dicha Villa á cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, con nuestros bienes, renunciando nuestro propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, y á la ley si convenerit ff. de Jurisdictione omnium Judicum, y á la ultima pragmatica delas Summisiones, y la general del derecho en forma, paraque al cumplimiento nos compelan, y apremien por el mas breve termino de derecho, y por via executiva en nuestros bienes, como si fuese por sentencia difinitiva pasada en autoridad de cosa juzgada por Juez competente á peticion nuestra dada y consentida; sobre que renunciamos en general las leyes de nuestro favor, y en especial la que dice que general renunciacion de leyes fecha non vala, y que no se pueda renunciar al caso fortuito no attendido ni seguido: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Escrivano de Numo, en dicha Villa de Borriol, á los catorce dias del mes de Mayo del año mil setecientos cinquenta y ocho, siendo presentes por testigos Thomas Manzano, Vecino de Ninos, y Joseph Bernad de Gaspar labrador de esta dicha Villa vecinos, y moradores; Y delos Otorgantes (á quienes Yo dicho é Infraescrito Escrivano doy fee que conozco) lo firmaron los dhos. Joseph Chulvi, y Juan Palomia, y por los demas que dixeron no saber á su ruego lo firmó uno de dichos testigos de que certifico = Juan Palomia,

Tomas Manzano

Joseph Chulvi

Ante mi

Joseph Nicolau Essno. ...

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

Assiento y oblig.n del Savellot dela nieve por la villa de Borriol à D.n Andres Garrigo } Dia = 10 = Junio = 1758

Sepase por esta escritura publica, que por ella nosotros el Ayuntam.to Justicia, y regimiento, dela presente villa de Borriol, à saber es: Jayme Pastor Alcalde ordinario, Lorenzo Palomar, Juan Esteve, Juan Llorens Regidores, y Juan Santa Maria Procurador General, todos oficiales del presente Ayuntamiento en el corriente año, juntos y congregados en la Sala Capitular de esta dicha villa, en forma de Ayuntamiento para ello convocados, segun lo tenemos de uso, y costumbre, para tratar y conferir las cosas pertenecientes al Real servicio, y al bien comun, confesando ser en la presente congregacion la mayor, y mas sana parte delos que componemos dicho Ayuntam.to, y todo este comun representando, por nos, y por los demas que ahora son, y en adelante seran por quienes prestamos voz, y caucion de rato en forma para que avran por firme lo aqui contenido, so expressa oblig.on delos propios, y rentas de este comun, en dicho nombre juntos de mancomun à voz de uno, y de cada uno de nos de por si, y por el todo in solidum, renunciando como expresamente renunciamos la ley de duobus reos debendi, y la autentica presente hoc ita de fide jussoribus, y el beneficio dela division, y excusion, y demas dela mancomunidad, de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y entendidos delo que en este caso nos incumbe, en el referido nombre otorgamos que somos legitimos, y verdaderos deudores à Don Andres Garrigo, Administrador, y recaudador Gen.l delas Rentas delas Generalidades del presente Reyno, vecino dela Ciudad de Valencia que esta ausente, y presente Francisco Vicente Albarenga Ess.no de dicha Ciudad su Apoderado, segun de su poder consta por la escritura que passó ante Antonio Albarenga Ess.no à los diez dias del mes de Mayo passado de proximo del corriente año (de cuyo poder hizo ostencion à este Ayuntam.to el que bio el infrascrito Ess.no doy fee haver visto, y leydo) dela quantia de ochocientas y ocho libras moneda Valenciana, resultantes del derecho del Savellot dela nieve de esta dicha villa, que le tomamos en assiento, por el termino de quatro años, que tomaron principio en siete de Marzo proxime preterito de este corriente año, y feneceran en el dia seis del mismo mes de Marzo del año que vendra mil setecientos sesenta y dos, à razon de veinte y dos libras en cada un año, las que prometemos pagar, en dicho nombre, llanamente y sin pleyto alguno con las costas dela cobranza, cuya execucion en el citado

nombre diferimos con esta escritura y su Juram.to y le relevamos de otra prueva por todo el mes de Agosto de cada un año, empezando à hacer la primera paga en el referido mes de Agosto proxime venturo del corriente año, y assi en los demas años, y en el citado mes, hasta fenecer este dicho arriendo; y para lo assi cumplir en dicho nombre obligamos los proprios y rentas de esta dha comun havidos, y por haver; y en el mismo nombre, damos poder à las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial à las que de esta causa puedan conocer, à cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, con ntros bienes renunciando nuestro propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, con la ley si convenerit ff de Jurisdictione omnium Judicum, y a la ultima prag-matica de las sumissiones, y la general del derecho en forma, para que al cumplimiento nos apremien como por sentencia passada en cosa Juzgada, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el infrascripto escrivano en dicha villa de Borriol, à los diez dias del mes de Junio del año mil setecientos cinquenta y ocho, siendo testigos: Bautista Llorens labrador, y Francisco Sacon[...] Sastre de dicha villa vezinos y moradores; y de los otorgantes (a quienes yo dho e infrascripto escrivano doy fee que conozco) lo firmaron los dhos Jayme Pastor, Juan Esteve, y Juan Santa Maria, y los demas, ni ninguno de los testigos no lo firmaron por no saber de que doy fee.

Juan Esteve   Jayme Pastor

Juan Santamaria   Ante mi
Joseph Mollà esno

Testam.to otorgado por Josepha Ruvio viuda de Vicente Blasco { Dia 22 Junio 1758 }

S. C. S. 5o dia 14 octubre 1758 y cons. Blas.

En el nombre de nuestro Señor Jesuchristo, y de la Ssma siempre Virgen Maria, su Madre, y Señora nuestra concebida, sin mancha ni raiz de la culpa original, en el primero instante de su ser Purissimo, y natural. Sean y sepan quantos esta publica escritura de testamento vieren, y leyeren, como yo Josepha Ruvio, viuda del difunto Vicente Blasco, y vezina de la presente villa de Borriol, estando enferma en cama de enfermedad corporal, de la qual temo morir, pero por la misericordia de Dios ntro Señor en mi libre Juizio, memoria, y entendimiento natural, y creyendo como firmemente creo, en el Alto Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, e Hijo, y espiritu santo, tres Personas distinctas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra santa Madre Yglesia Apostolica Romana, en cuya fee, y creencia protesto de vivir, y morir, y si lo que Dios nuestro Señor no permita, que por persuasion del demonio, ò por alguna dolencia grave, en el articulo de mi muerte, ò en otro qualquier tiempo, alguna cosa contra esto que confiesso y creo hiciere, ò dixere, lo protesto, y revoco,

QUELLO QUARTO, VEINTE Y TRES DE MARZO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Y temiendome de la muerte que es natural, y cierta, y cierto el quando, y dudando pongo mi Alma en verdadera Carrera de Salvacion, con esta Invocacion Divina, otorgo que hago, y ordeno mi testamento, ultima, y final voluntad en la forma, y manera siguiente.

Primeramente mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la crio, y redimio con el preciosissimo precio de su Purissima Sangre, y suplico a su Magestad Divina la lleve consigo a la Gloria, y para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta presente vida a la eterna mi cadaver sea sepultado en la Yglesia Parroquial de esta dicha Villa, con Sepultura habierta, y el mismo lado donde fue sepultado el difunto mi esposo marido, y mi cuerpo sea recebido, con el Rabbi de la Señora Santa Clara, y entierro General del Convento construido intra muros de la Villa de Castellon de la plana pasando por el la limosna acostumbrada, y mi entierro sea a la voluntad, y disposicion de mis infrascritos Albaceas.

Mando, como de mis bienes, para bien de mi Alma, y en remision de mis culpas, y pecados la quantia de Quarenta y Cinco libras moneda Valenciana, de las quales pagado que sea el gasto de mi entierro Limosna acostumbrada, fabrica, ofrenda, derecho de Sepultura, demas a dicho mi entierro pertenecientes, y en la conformidad que lo disponen dichos mis Albaceas, y mi voluntad se fanden por mi Alma, y Anniversario perpetuo en esta dicha Parroquial, celebrados por los Rectores en ella, y en dia que a dicos mis Albaceas, y al Rector de ellos parecier conveniente, y que el dia de mi entierro sino a otro siguiente se me digan, y celebren las dos terzias de Requiem de Cuerpo presente cantadas, y acostumbradas.

Mando, mas, y luego por una vez Maviente al Convento de Seraphico Padre San Francisco de dicha Villa de Castellon de la plana, las treintenas de Misas rezadas, de la Limosna acostumbrada, se cumplido, y pagado todo lo antedicho, de quanta quantia sobrare en mi voluntad, se distribuyda en Misas rezadas a voluntad de dicho mis Albaceas.

Mando nombro por mis Albaceas testamentarios, a Vicente Blasco Cabanes mi hijo, y a Joseph Aragonez Nieto, y Cayetano Pedros, y vecinos de esta dicha Villa, a los que, y a cada uno de por si in solidum, doy todo el poder cumplido, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necessario, para que despues de mi fallecimiento entren en mis bienes, y dello mas bien parado de ellos, vendan los que fuesen, en publica Almoneda, o fuera de ella, y de su valor cumplan, y

executen quanto tengo dispuesto, en la presente testamentaria disposicion
y lo que obraren valga, como si Yo lo hiziere, sobre que les encargo las con-
ciencias, y prorrogo este poder, por el tiempo fuere necessario, despues de
fenecido el año del Albaceazgo.

Otrosi: para descargo de mi conciencia declaro: Que tengo sessenta libras
moneda Valenciana en tres doblones de a ocho, los que mando tomen dichos
mis Albaceas, y luego que Yo fallezca paguen todo lo arriba dispuesto en
sufragio de mi Alma, y cinco libras que se estan deviendo al cumplimto.
del bien de Alma de dicho mi difunto Marido, y las restantes diez libras
que sobran se entreguen à mis infraescritos herederos.

Otrosi: mando que todas mis deudas sean pagadas y satisfechas aquellas
que legitimamente constare ser Yo deudora, por escrituras, vales, ò testigos
dignos de toda fee y credito, toda prescripcion dexada à parte.

Otrosi: instruido por el infraescrito escrivano, dela necessidad que ay de
subvenir con limosnas al Hospital general, casa de Misericordia, de
expositos, Redempcion de cautivos, y otros lugares pios digo: Que Dios
remedie sus necessidades como puede.

Otrosi: en atencion que tengo dos hijos llamados Joseph, y Marian-
na Blasco en la menor edad constituhidos, y atendiendo à la gran
satisfaccion tengo de Vicente Blasco labrador mi hijo arriba con-
tinuado, le elijo, y nombro en tutor, y curador de aquellos, para
que a su proteccion se crien y eduquen en el santo temor de Dios
y guarde de sus dichos menores preceptos, y les defienda assi en juizio
como fuera de el, y haga lo mismo que Yo haria, è hazer podria
presente siendo, y cuyde dela administracion de sus bienes como
à cosa propria, a fin de que no se menoscaben.

Otrosi: dexo y lego al contenido Vicente Blasco mi hijo dos sava-
nas de lienzo casero, una porcelana de plata sobredorada, y un mando
de hiladillo usado.

Otrosi: dexo y lego à Joseph Blasco menor de edad mi hijo lo siguiente
Dos savanas de lienzo casero, dos manteles, los unos nuevos, y los otros usados,
quatro mudadas de su difunto Padre, una cuchara de plata, un lienzo dela
Imagen de San Miguel con guarnicion colada, y si no tomare estado le dexo
un colchon de lana el de peor condicion.

Otrosi: dexo, y lego à Marianna Blasco en la menor edad constituhida
los muebles, y alajas siguientes = Primo toda la ropa de mi vestir y calzar de
lino, lana, y seda que se encontrare ser mia al tiempo de mi fallecimiento,
una cama parada con todo su adereçente, como es, dos savanas, dos almoa-
das con sus fundas, una manta blanca, un cubrecama de hiladillo, dos colchones
de lana con telas blancas usados, nueve servilletas en pieza, quatro varas

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

y media de Lienzo para manteles, Quatro fundas de Almoada nuevas, dos Manteles de mesa, una arca de madera de pino, y todos los dijes de oro y plata que se hallan en una caja de madera, y ultimamente todos los demas Lienzos de diferentes Imagines que se hallan en mi casa.

Otro; y ultimo mando, dexo, y lego, à los contenidos mis hijos menores, el trigo, y arina que al presente se halla en dicha mi casa.

Y cumplido, y pagado este mi testamento, en lo remanente de todos mis bienes, drechos, y acciones, que me pertenezcan, y pertenecer puedan por qualquiera titulo, via, y forma, instituyo, y nombro por mis legitimos, è Universales herederos, à los antedichos Vicente, Joseph, y Marianna Blasco mis hijos, è hijos tambien del citado Vicente Blasco mi difunto Marido que fue, de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, para que los ayan, y hereden por iguales partes, con la bendicion de Dios, y mia, haziendo de dicha herencia à su voluntad. Exceptis Clerici, seu sanctis, militibus & Personis Religiosis & aliis, qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti Clerici, supta seriem & tenorem Fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel habuerent, y baxo la pena de comiso, segun el thenor de los antiguos Fueros, y Real orden de Su Mag.d (Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revoco, y anullo, y doy por ninguno, y de ningun efecto, ni valor, otro qualquiera testamento, ò testamentos, codicilo, ò codicilos, ò poderes para testar, que antes de este aya fecho, y otorgado, por escrito, ò de palabra, ò en otra forma, que ninguno quiero valga, ni haga fee en Juizio, ni fuera de el, salvo este, que al presente hago, y otorgo, que quiero que valga por mi testamento, ultima, y final voluntad, ò en aquella via, y forma, que mas aya lugar en drecho: En cuyo testimonio otorgo la actual escritura de testamento, ante el infrascrito Escrivano en dicha villa de Burriol, à los veinte y dos dias del mes de Junio del año mil setecientos cinquenta y ocho, siendo presentes por testigos llamados, y rogados: Bartholome Morello Amanuense, Joseph Riagon nieto de Cayetano cerpedor, y Joseph Anselmo de Larqual labrador de esta dicha villa vecinos y moradores; los que interrogados por mì Joseph Artola Ess.no receptor de la actual Ess.ra de testamento, si conocian à dicha testadora, y si les parecia

estar aquella en apta disposicion para poder testar, y disponer de sus bienes? Los quales unanimes, y Conformes, respondieron: Que si. Y igualm.te preguntada dicha otorgante, si Conocia â los referidos testigos? Dixo: Que si, y les nombró, por sus nombres, y Cognombres propios; Y Yo dicho escno. doy fee Conosco â dicha otorgante y testigos; Y la citada testadora no lo firmó porque dixo no saber, y â su ruego lo firmó un testigo, de que certifico =

Barthelome Rosello testigo

Ante mí
Joseph Ariola escno.

Bodas entre partes de Miguel Bernad de una, y Maria Olaria Doncella de otra } Dia = 24 = Junio = 1758 =

L. C. S. 2º dia 18 Decbre. 1758 y cõn = 8 sl.

Sepasse por esta escritura publica, que por su thenor nos Yo Miguel Bernad el mayor labrador, y vecino dela presente villa de Betxi dela una parte, y Francisco Olaria Cepeda, y vecino dela villa de Lucena, y hallado en esta dela otra parte decimos: Que para servicio de Dios nuestro Señor, y con su gracia (con la intervencion, y asistencia de algunos Parientes, y Personas honradas de nuestra estimacion) se ha tratado de que Miguel Bernad el menor Mancebo tambien labrador hijo legitimo y natural de mi dicho Miguel Bernad el mayor, y dela difunta Vicenta Salès mi Consorte que fue de legitimo, y carnal Matrimonio nacido, y procreado cave en fas dela Santa Madre Yglesia, con Maria Olaria Doncella, hija legitima y natural, de mi el insinuado Francisco Olaria, y dela difunta Maria Pellicer, mi consorte que fue, de legitimo, y carnal matrimonio nacida, y procreada; Y para que tenga efecto, y se puedan sustentar las cargas del pnte. matrimonio en la forma que mas y mejor aya lugar en drecho, juntos de man comun â voz de uno, y de cada uno de nos de por si, y por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos la ley de duobus reis debendi, y la autentica presente hoc ita de fide jussoribus, y el beneficio dela division y excucion, y demas dela mancomunidad, de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y entendidos delo que en este caso nos incumbe, otorgamos que concordamos, y convenimos en los capitulos siguientes.

Primeramente se ha tratado, y convenido entre nosotros ambas partes, de que Yo el dicho Miguel Bernad, ayo de dar, como por el presente capitulo doy, y constituyo al referido Miguel Bernad mi hijo en contemplacion de su Matrimonio, con la citada Maria Olaria Doncella su futura esposa, y por lo legitima Paterna, y Materna le pueda pertenecer los bienes siguientes =

Primo la metad de una heredad tierra campa, sita, y puesta en el termino de esta dicha villa, y al partido nombrado del barranco de Olaria, que toda junta alinda por una parte con tierras de Joseph Salomie de Pasqual mi hijastro, por otra con tierras de Vicente Vidal, y por otra con tierras de Joseph Castello, y Vicent = otros; y Ultimo: para despues delos dias de mi vida natural, y desde ahora para entonces, le doy, y constituyo, una casa sita y puesta en esta dha

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

Villa, y en la calle mayor, la que alinda por los lados con casas de Joseph Castelló el mayor, y de Jayme Llorens, por las espaldas, con las espaldas de la casa de Pedro Vidal, y por delante con casa de Vicente Castelló de Vicente dicha calle en medio, con cargo de pagar, y corresponder, y en su caso redimir y quitar (desde luego que entre en la posesion de dha Casa) á Bernarda Salomír, amite de Alberto Llanisla, un censo de capital de setenta y cinco libras, con su anual interes, que por el precio de la misma casa fue cargado por mi dicho Miguel Bernat, y la difunta Vicenta Vales mi Consorte que fue á favor de Vicente Salomír Padre de dicha Bernarda, segun de ello consta por la escritura que passó ante Vicente Sorlatti Escrivano, á los veinte dias del mes de Setiembre del año mil setecientos, y quarenta; cuya donacion de la referida casa le hago con la condicion siguiente, y no sin ella, ni de otra manera, que en atencion á que me queda una hija Doncella, si sucediere el caso, que esta quedare por acomodar, ó quedare en el estado de desamparada, en este caso la dexo habitacion en la misma casa, y en un quarto de ella para mientras se hallare en el referido estado, y por toda su vida natural, sin que el contenido mi hijo lo pueda impedir por ninguna via, ni manera.

En consequencia de lo antedicho, se ha tratado, convenido, y concordado entre ambas partes de que el nominado Francisco Olaria aya de dar, como por el presente capitulo da, y constituye á la mencionada Maria Olaria Doncella mi hija, en contemplacion de su matrimonio, con el antedicho Miguel Bernat su futuro esposo, y por lo que le pertenece de la legitima materna, la quantia de veinte libras, en una heredad, ó parte de ella, de las del dote de dicha su difunta Madre, dandole facultad, para que pueda escoger á su voluntad dhas veinte libras en la heredad que bien visto le fuere =

Otrosi por la legitima Paterna la señalo para despues de mi vida a la tal y desde aora para entonces, la quantia de veinte libras en dinero efectivo =

Otrosi, y ultimo dota de presente, y por dicha legitima Paterna la señalo la quantia de quarenta y dos libras, y dos sueldos moneda valenciana en diferentes ropas, de lino, lana, y seda, y otras alajas, tasado todo por personas expertas, de consentimiento de ambas partes, y son los bienes siguientes =

Primo una cama de tablas madera de pino tasada en una libra y diez sueldos — 1 L 10

Otro un cubrecama de hilo y lana colorado tasado en dos libras ——— 2 L

Otras veinte y quatro varas de lienzo en pieza, la mitad de cañamo, y la otra mitad tramado de estopa en seis libras, y doze sueldos — 6 L 12

10 L 02

HISPANIAR·REX · FERDIN

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y OCHO.

Retro	10 l. 2 s.
Item. Un jubon de nobleza estimado en dos libras, y doze sueldos	2 l. 12 s.
Item. Un tapapies verde de filadiello estimado en cinco libras y diez sueldos	5 l. 10 s.
Item. Otro tapapies amarillo de lana estimado en tres libras diez y ocho sueldos	3 l. 18 s.
Item. Unas basquiñas de carro seguier estimadas en tres libras	3 l. — s.
Item. Cinco varas y dos palmos de tafetan en pieza para manto y delantal estimado en tres libras	3 l. — s.
Item. Un jubon de chamellote en pieza estimado en nueve sueldos	— l. 9 s.
Item. Un tapapies de sarja verde estimado en dos libras y diez sueldos	2 l. 10 s.
Item. Una mantilla de bayeta estimada en diez y seis sueldos	— l. 16 s.
Item. Un jubon de estameña de casa estimado en quinze sueldos	— l. 15 s.
Item. dos savanas de lienzo casero estimadas en una libra y ocho sueldos	1 l. 8 s.
Item. Un colchon de paja de lienzo casero estimado en dos libras	2 l. — s.
Item. tres fundas de almoada estimadas en diez sueldos	— l. 10 s.
Item. Una arca grande madera de pino en dos libras y diez sueldos	2 l. 10 s.
Item. dos sillas nuevas de cuerda estimadas en doze sueldos	— l. 12 s.
Item, y ultimo una caldera de cobre de unos tres cantaros estimada en	2 l. 10 s.

Cuyos bienes nosotros los mencionados Miguel Bernad, y Francisco Olaria prometemos seran ciertos, y seguros, à los referidos nuestros respective hijos, y futuros consortes, en el modo, y forma que arriba se contienen; y si les faltare alguna cosa de ello, se los pagaremos, por todos nuestros bienes havidos, y por haver que obligamos, haciendo como hazemos dicha constitucion dotal, respeto de la ropa y alajas, por la corporal tradicion de aquellos, y respeto de los rahizes, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que les pertenezca, y pueda pertenecer de hecho, y de drecho, apartandonos como nos apartamos, del Dominio, y propriedad de dichos bienes, y todo lo cedemos, renunciamos, y traspasamos, en vos, y en vuestros sucesores, de manera, que mientras no tomeis la posesion de ellos, se entienda poseherlos nosotros como à inquilinos vuestros, y despues de esto, tomadla vos de dichos bienes à vuestra voluntad, vendiendoles, cediendoles, y todo lo demas que bien visto os fuere, como dueños absolutos: exceptis clericis, locis sanctis, militibus & personis religiosis & aliis qui de foro Valentia non existunt, nisi dicti clerici, supladerint & tenorem fori novi super hoc editi, bona

ipsa ad vitam suam adquirient, vel habebunt, y bajo la pena de comiso segun el thenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (cuios le guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve; y nos obligamos à la eviccion, y saneamiento de dichos bienes, para que os sean firmes, y si en algun tiempo os fueren pedidos, dentro de cinco dias que por vuestra parte fuesemos requeridos, nosotros, ò nuestros succesores, tomaremos la voz del pleyto, y assi en la posesion, como en la propiedad os sacaremos à paz, y à salvo, so pena de daros otra tal cosa, con mas los mejoramientos que hubieredes fecho, y con las costas, daños, y perjuicios que se os siguieren; y nosotros los relacionados Miguel Bernad, y Maria Maria futuros consortes, que presentes somos à lo que dicho es, aceptamos la constitucion dotal, que por nuestros respective padres se nos ha hecho en la conformidad que arriba và mencionado, y les estimamos la merced que nos han hecho, de que les tributamos rendidas gracias; De cuyos bienes nos damos por entregados à nuestra voluntad, y por lo que no exhibe presente renunciamos la excepcion de la cosa no havida, ni recibida leyes de la entrega, è prueva, y al todo dolo, y engaño; y por la presente otorgamos contrato de sociedad conjugal, de todos los bienes gananciales, y multiplicados, que con nuestra industria, y trabajo adquiramos durante este matrimonio del dia de las bendiciones nupciales en adelante; y Yo el dicho Miguel Bernad marcebo, acepto à la citada Maria Maria Doncella, por mi futura Esposa en todo lo referido, juntamente con el addre que su padre la ha constituhido, el que prometo tener siempre de pronto, sobre lo mas seguro, y bien parado de mis efectos, y propriedades, y todo lo hipotheco especialmente para que goze del privilegio de los mismos bienes dotales; y no le dispongo, ni obligare à mis deudas, crimines, ni especies, y lo hiciere no valga, en lo que los dichos bienes que obligare valiere el referido addre; y prometo asimismo de restituhirle, cada que por muerte, ò por divorcio, ò por otro caso de los permitidos, se disuelva este matrimonio, à la contenida Maria Maria, ò à quien por ella fuere parte, con las costas de la cobranza, y de mi ejecute con esta escritura, y su juramento en que lo difiera, y relievo de otra prueba; y todos juntos los supra prometemos, que guardaremos, y cumpliremos todo lo arriba capitulado, sin contradiccion alguna; y para su cumplimiento obligamos nuestras respective Personas, y bienes havidos, y por haver; y damos poder à las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial à las de esta dicha villa à cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos è à nuestros bienes, renunciando nuestro propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, è la ley si convenerit ff de Jurisdictione omnium Judicum, y la blasmia practica de las Summisiones, y la general del derecho en forma, para que al cumplimiento no apremien como por sentencia passada, en cosa Juzgada, y por nos otros consentida: de cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Escr.no de Juzgado de dicha villa de Bouil, à los veinte y

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

quatro dias del mes de Junio del año mil setecientos cinquenta y ocho, siendo testigos Pedro Manzano Sastre, y Manuel Morera Alpargatero de esta dicha villa vecinos y moradores; Y de los otorgantes (a quienes Yo el Infraescrito Escrivano doy fee que conozco) lo firmó el antedho Francisco Olaria, y por los demas que dixeron no saber, á sus ruegos lo firmó uno de dichos testigos, de que certifico. =

Francisco Olaria   Pedro Manzano

Ante mi
Joseph Peiro

Testam.to otorgado por Vicente Vidal, y Maria Agud Consortes — Dia = 27 = Junio = 1758 =

I. C. S. 3.o dia 20 Marzo de 1759 y cobre 18 10 ...

En el nombre de nuestro Señor Jesuchristo, y de la S.S.ma siempre Virgen Maria, su Madre, y Señora nra concebida sin mancha ni raíz de la Culpa original en el primer instante de su ser Purissimo, y natural. Amen. Sepan quantos esta publica escritura de testamento vieren, y leyeren, como nosotros Vicente Vidal, y Maria Agud consortes, y vecinos de la pnte villa de Boriol, estando Yo el dicho Vicente Vidal Labrador bueno, y sano de cuerpo, é Yo la dicha Maria Agud enferma en cama de enfermedad corporal, de la qual recelo el morir, pero por la misericordia de Dios nuestro señor, en nuestro libre Juizio, memoria, y entendimiento natural, y creyendo como firmemente creemos en el Arcano Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, é Hijo, y espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas, que tiene, cree, y confiessa nuestra Santa Madre Iglesia Apostolica Romana, en cuya fee, y creencia protestamos de vivir, y morir, y si lo que Dios nuestro Señor no permita, que por persuacion del demonio, o por dolencia grave, en el articulo de nuestra muerte, ó en otro qualquier tiempo, alguna cosa contra esto, que confesamos, y creemos, hizieremos, ó dixeremos, lo protestamos, y revocamos, y temiendonos de la muerte, que es natural, y cierta, é incierto el quando, y deseando poner nuestras Almas, en verdadera carrera de salvacion, con esta invocacion Divina, otorgamos, que hazemos, y ordenamos nro testamento, ultima y final voluntad, en la forma, y manera siguiente. —

Primeramente mandamos, y encomendamos nuestras Almas á Dios nro Señor que las crió, é redimió con el inestimable precio, de su Purissima sangre, y

Suplicamos á su Magestad las lleve consigo á la Gloria para donde fueron criadas, y nuestros Cuerpos mandamos á la tierra de que fueron formados.

Ytem: mandamos que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida llevarnos de esta presente vida á la eterna, nuestros respective Cadaveres, sean sepultados en el cimenterio desta parroquia, y que nuestros respective cuerpos, sean revestidos, con el habito de nuestra Señora del Carmen, y estos sean tomados del Convento Combuido de esta muy noble villa Real pagando por ellos la Limosna acostumbrada, y que el dia de nuestro respective entierro si fuere hora, y sino al dia siguiente, sean dichas y celebradas las tres Missas de Requiem Cantadas de Cuerpo presente, y acostumbradas, demas de lo qual la disposicion de nuestro respective entierro a voluntad de nuestros Albaceas.

Ytem: tomamos de nuestros bienes para bien de nuestras almas en remision de nuestras culpas y pecados la quantia de Cien libras moneda Valenciana esto es; cinquenta libras por cada uno de nosotros respective, de los quales pagado que sea el gasto de nuestro respective entierro, Limosna de habito, cera, ofrendas, derecho de fabrica, Sepultura, y demas á los citados entierros pertenecientes, y en la Conformidad que lo dispusieren dos nuestros Albaceas, de la semejante cantidad que Abaxo es nuestra voluntad se distribuya en la forma siguiente = Primo es nuestra voluntad se celebre por cada uno de nosotros el trentenario intitulado del Señor San Vicente que hacen cuarenta y seis Missas rezadas pagando por ellos la Limosna acostumbrada = Ytem: dejamos y legamos por una vez Solamente al Convento de Capuchinos de la Villa de Castellon de la Plana Un trentenario de Missas rezadas por cada uno de nosotros pagando dicha Limosna acostumbrada = Ytem: dejamos y legamos tambien por una vez Solamente al Convento de nuestra Señora del Carmen Combuido de esta misma Villa de Villareal Un trentenario de Missas rezadas por cada uno de nosotros pagando la Limosna acostumbrada = Ytem: dejamos y legamos tambien por una vez Solamente al Convento de Santa Quiral de la Villa de Alcora Un trentenario de Missas rezadas igualmente por cada uno de nosotros de la expresada Limosna = Ytem, y Ultimo dejamos y legamos por una vez Solamente y por cada uno de nosotros respective al Hospital General de la Ciudad de Valencia diez sueldos para ayuda de Costa de los Enfermos gastos que en el referido Hospital se ofrecen.

Ytem: nos nombramos por nuestros Albaceas testamentarios, el uno al otro, y el uno al otro, y al Reverendo Cura que ahora es, y por tiempo fuere de esta dicha Parroquial, á los que y á cada uno de por sí insolidum damos todo el poder cumplido, y bastante que de derecho se requiere, y necesario, para que despues de nuestro fallecimiento entren en nuestros bienes, y de lo mas bien parado de ellos vendan los suficientes en publica almoneda, ó fuera de ella, y de su valor cumplan, y executen, quanto

FERDINANDVS. VI. D.G. HISPANIAR. REX.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

tenemos dispuesto en la presente escritura de testamento, y lo que obraren valga como si nosotros lo hiziessemos, sobre que les encargamos las conciencias, y prorrogamos este poder por el tiempo fuere necessario despues de fenecido el año del Albaceazgo.

Otrosi: mandamos que todas nuestras deudas sean pagadas, y satisfechas aquellas que legitimamente constaren ser nosotros deudores, por escritura, vale, ó testigos dignos de toda fee y credito, toda prescripcion dexada á parte.

Otrosi: nos dexamos el uno al otro, y el otro al otro, el usufructo de todos nuestros bienes, derechos, y acciones, que nos pertenecen, y pertenecer podran, por qualquiera titulo, via, y forma, y hasta tanto que nuestro hijo, é hijo particular heredero menor de edad tomare estado, ó tuviere la edad competente para regir y administrar sus bienes.

Y cumplido, y pagado este nuestro testamento, en lo remanente de todos nuestros bienes, derechos, y acciones, que nos pertenezcan, y pertenecer puedan, por qualquiera titulo, via, y forma, instituhimos, y nombramos, por nuestro legitimo, é universal heredero, á Bartholome Vidal nuestro muy caro, y amado hijo, en la menor edad constituhido, legitimo, y de legitimo matrimonio nacido, y procreado, para que despues de nuestro respective fallecimiento, aya, y herede nuestros bienes, y hazienda con la bendicion de Dios y nuestra, haciendo de dicha herencia á su voluntad como dueño absoluto: Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus & Personis Religiosis & alijs qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem & tenorem fori novi ipse hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de comisso, segun el thenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos cinquenta y nueve.

Y por el presente revocamos, y annulamos, y damos por ninguno, y de ningun efecto, ni valor, otro qualquier testamento, ó testamentos, codicilo, ó codicilos, ó poderes para testar, que antes de este ayamos fecho, y otorgado por escrito, ó de palabra, ó en otra forma, que ninguno queremos valga, ni haga fee en juizio, ni fuera de el, salvo este que al presente hazemos y otorgamos, que queremos que valga por nuestro testamento, ultima y

final voluntad, ô en aquella via, y forma que mas aya lugar en drecho: En cuyo testimonio ottorgamos la actual escritura de testamento ante el infraescrito escrivano, en dicha villa de Borriol â los Veinte, y siete dias del mes de Junio del año mil setecientos cinquenta y ocho, siendo presentes por testigos llamados, y rogados: Vicente Renau, Pedro Ballester labrador, y Joseph Baron oficial de sastre de esta dicha villa vecinos, y moradores; Los quales interrogados, por mi Joseph Artola escrivano Real, y Publico, y receptor de la actual escritura de testamento, si conocian â dichos testadores, y si les parecia estar aquellos, en abta disposicion para poder testar, y disponer de sus bienes? Los quales unanimes, y conformes respondieron: Que si. E igualmente preguntados dichos ottorgantes, si conocian a los referidos testigos? Dixeron: Que si, y les nombraron por sus nombres, y cognombres propios; Yo dicho escrivano doy fee conozco, a los dichos testadores y testigos; Y los citados ottorgantes, no lo firmaron porque dixeron no saber, y â sus ruegos lo firmó uno de dichos testigos de que doy fee.

Vicente Renau

Ante mi
Joseph Artola Essno.

Venta ottorgada por Mathias Delcampo â favor de Vicente Balaniá y Llorens } Dia = 4 = Julio = 1758 =

L. C. D. 4o. dia 9 = octubre 1759 y cobré - 18 [illegible]

Sepasse por esta escritura publica que por ella meno Yo Mathias Delcampo Borro, y Vecino de la presente villa de Borriol, en el nombre de mis herederos, y succesores, y de los que de mi, y ellos tuviere titulo, y causa, de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido de mi drecho, ottorgo que vendo, y doy en venta Real, por Juro de heredad para siempre jamas, â Vicente Balaniá y Llorens labrador, y mi convecino que esta presente, y â los suyos, un patio para fabricar casa, que contiene por la parte de arriba diez y ocho palmos de latitud, y por la parte de abaxo los palmos que le cupiesen, el qual esta sito, y puesto en esta dicha villa y en la calle llamada el arraval de Barcelona, ô cerrada de Gaita, el que alinda por un lado con casa de Mariano Delcampo, por otro con patio de Joseph Castellano, por delante con casa de Juan Balaniá dicho arraval en medio, y por las espaldas, con patio de Vicente Nuñez, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenesca, y pueda pertenecer de fecho, y de drecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal se lo aseguro por precio de Veinte libras moneda Valenciana que confiesso haver recibido realmente, y de contado, y â toda mi voluntad en moneda de oro, plata, y vellon, de buena calidad, en presencia de mi el escrivano, y testigos infraescritos (de cuya entrega Yo dicho Essno. doy fee) dela qual cantidad, le ottorgo carta de pago, y finiquito en forma: Y

FERDINANDUS VI D.G. HISPANIAR. REX

veinte mrs.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO

declaro que el justo precio y valor del referido patio, es el de las contenidas veinte libras, que por el me ha satisfecho, y de lo que mas valga, y pueda valer, en qualquier forma, y cantidad que sea, le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada al contenido Vicente Salomir comprador que el drecho llama inter vivos con insinuacion; Y renuncio la ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta, por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se rescinda este contrato aun valiendose padeciera fraude, y las demas Leyes que con ella concuerdan; Y desde oy en adelante para siempre, me desapodero, desisto, y aparto, del accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquier drecho que al dicho patio me pertenezca, y todo ello lo cedo, renuncio y traspasso, en el dicho comprador, y en quien succediere en su drecho, para que como propio suyo, lo posea, goze, cambie, venda, y enagene a su voluntad como dueño absoluto, exceptis clericis, Locis sanctis, Militibus & Personis Religiosis & aliis qui de foro valentiae non existunt, nisi dicti clerici, iuxta seriem & tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad leitam ludm. adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de comisso, segun el thenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil sett.s treinta y nueve: Y le cedo, renuncio, y traspasso, todos mis drechos, y acciones Reales, y personales, directos, y executivos; Y le doy poder el que se requiere, constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, ó judicialmente entre en dicho patio, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de el, y en el interim me constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor, para ponerle en ella quando melo pida: Y me obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera que de qualquier pleyto, debate, ó diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte (en qualquier estado que estuviere aunque este hecha la publicacion de probanzas) tomaré la voz, y defensa, y lo seguiré, y feneceré a mis costas, hasta vencerles, y dexarle en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo practicaran mis herederos, y succesores, y no cumpliendolo por no querer, ó no poder cumplirlo, le restituiré las dichas veinte libras, que por dicho patio me ha pagado, los labores, y aumentos que huviere fecho, los daños, y costas que se le siguieren,

i recaudacion, y el mas valor adquirido con el tiempo; Y para todo ello como si aqui huviera liquidacion, y esta Escritura fuera executiva de plazo asignado, al dia que llegare el caso referido, se me execute con ella y su Juramento en que lo difiero, y sin otra prueba de que le relievo, aunque el derecho lo requiera; Y para su cumplimiento obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver; Y doy poder á las Justicias, y Juezes de su Mag.d y en especial á las de esta dicha Villa, á cuya Jurisdiccion me someto, y obligo, con mis bienes, renunciando mi propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, con la ley si convenerit ff de Jurisdictione omnium Judicum, y á la ultima pragmatica de las sumissiones, y la general del derecho en forma, paraque al cumplimiento me apremien como por sentencia pasada, en cosa Juzgada, y por mi consentida = En cuyo testimonio otorgo la presente ante el Ess.no de Juna en dicha Villa de Borriol á los quatro dias del mes de Julio del año mil setecientos cinquenta y ocho; siendo testigos Alfonso Ibañez, tejedor, y Francisco Navarro Alpargatero, de esta dicha villa vecinos, y moradores; Y el otorgante (á quien Yo dicho el Infrato Ess.no doy fee que conozco) no lo firmó, como ni tampoco ninguno de dichos testigos, por que dixeron no saber = de que certifico =

Ante mi
Joseph Paloa Ess.no

Poder que otorgo el Infrato Ess.no á favor de Joseph Luquet Procurador de Valencia

Dia = 29 = Julio = 1758

L. C. S.s 3.r dia del otorgant.

Sepasse por esta escritura publica, que yo el Ylltre Sr. Joseph Paloa Infrato Ess.no del Ayuntamiento, y Juzgado de esta Villa de Borriol y en ella domiciliado, de mi grado, y cierta ciencia, y entendido de mi derecho, otorgo que doy todo mi poder cumplido, lleno, y bastante, quanto por derecho se requiere, y es necesario, á Joseph Luquet uno de los Procuradores de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y vecino de ella que esta ausente, bien asi como si fuere presente, y este cargo aceptante, paraque en mi nombre, y representando mi Persona, me defienda en todos, y qualesquiera pleytos, y Causas Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seglares, comenzados, y por comenzar, asi en demandando, como en defendiendo, con qualesquiera Comunidades, y Personas particulares, y en ellos, y en cada una parezca ante Su Magestad, y Señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y otros Juezes, y Justicias, que con derecho pueda, y deva, presentando en razon de ello los pedim.tos, requirim.tos, protestas, ventas, trances, y remates de bienes, prisiones, executiones, acusaciones, querellas, Juramentos, conclusiones, y pedimientos, recuse Juezes, Letrados, y Escrivanos, y en termino de prueva la reciva, y de testigos, testimonios, informaciones, escrituras, y probanzas, y todo genero de ellas, oyga autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas, las en mi favor consienta, y de las en contrario apelle, y suplique, siga

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

las appellaciones, ô se aparte dellas, gane Reales Provisiones, y sobrecartas, Ejecutorias, y otros qualesquiera breves, y haga todas las demas diligencias Judiciales, y estrajudiciales que convengan, y sean necessarias, y lo mismo que yo haria, ê hacer podria presente siendo, que el poder que para todo lo referido se requiere, y sea mas especial, aunque aqui no se expresse, este mismo le doy, y tambien para lo dependiente, anexo, y conexo, y en qualquier manera accessorio, aunque sea mas grave, y escesivo que lo que vá individuado, y que su naturaleza, y de derecho se necessitare, con libre, y general Administracion plenissima, ê indeficiente facultad, de substituir, ê Injuiciar, en la Persona, ô Personas que por bien tuviere, sin limitacion alguna, revocar los substitutos, y crear otros de nuevo, que â todos les relievo, segun lo son por derecho; y para su Cumplimiento obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver: En cuyo testimonio assi lo ottorgo en dicha Villa de Borriol, â los veinte y nueve dias del mes de Julio del año mil setecientos cinquenta y ocho, siendo testigos: Thomas Manzano Maestro de Niños, de esta dicha Villa, y Bautista Sola Albañil de la de Alcora, respective vecinos, y moradores, lo que certifico, y firmo =

Por mi, y ante mi
Joseph Batiste Escrivano

Venta los Reg.^s de Borriol a favor de Manuel Llansola Labrador } Dia = 30 = Julio = 1758 =

I.C.S. 4º dia 2 = octubre 1758 y cobre ... } Sepase por esta escritura publica que nosotros Lorenzo Palomar el mayor, Juan Ferrer, y Juan Marin, en el nombre de Regidores de esta villa de Borriol en el corriente año, y en ella domiciliados, juntos de mancomun, â voz de uno, y de cada uno de nos de por si, y por el todo in solidum, renunciando, como expressamente renunciamos la ley de duobus reis debendi, y la autentica presente, hoc ita de fide jussoribus, y el beneficio de la division, y excusion, y demas de la mancomunidad, Decimos: Que en atencion â que en el dia diez y siete del mes de Marzo proximo passado â requirimiento de Christoval Soler, y del Infrascrito Manuel Llansola ambos labradores, y vecinos de la villa de Villafames, acudio la Prohomenia de esta dicha villa en la partida intitulada la peña del Cuervo, a fin de averiguar cierta question que aquellos tenian en sus heredades

que como a tierratinientes pachen en dicha partida, como en efecto se
averiguó de consentim.to de ambas partes poniendo mojones ô cruzes; Y en
atención â que en el mismo deslinde por la referida Prohomenia se
averiguó que el dicho Manuel Llarisla trabajava en parte de tierra
que no era suya si de este Comun, resolvió el quitarsela, y amojonarla
por si alguno la quisiesse comprar, lo que visto por el citado Llarisla
nos suplicó, no se la quitaremos, que él daría lo que fuesse justo otor-
gandole escritura de venta de dicha tierra, la qual vista y santea-
da por los Prohombres que alli se encontraron justipreciaron aquella
en la quantia de diez y ocho libras moneda Valenciana; Y segun
el acuerdo celebrado por el Ayuntam.to de esta dicha villa se resol-
vió en el dia veinte y siete del mismo mes de Marzo, se otorgasse por no-
sotros dichos Regidores en nombre de este Comun la escritura de venta
correspondiente de dicha tierra; Y por quanto el contenido Manuel Llar-
isla no tenga aun titulo por donde conste ser suya la referida tierra, nos
ha requirido le otorguemos en dicho nombre la escritura correspondiente
y siendo ser justo, y â razon conforme lo por aquel pedido, en cumplim.to
de la facultad â nos concedida en el referido Ayuntam.to, de nuestro buen
grado, y cierta ciencia, y entendidos del drecho que en este caso pertene-
ce â este Comun, otorgamos en dicho nombre que vendemos, y damos en venta
Real por Juro de heredad para siempre jamas, al citado Manuel Llarisla
que esta presente, y â los suyos, un pedazo de tierra parte culta, y parte incul-
ta; sito y puesto en este termino, y en la partida dicha de la peña del cuerno
que alinda por la parte de arriba, con tierras del dicho Christoval Soler,
por la parte de abajo, con el barranco, con comunes de villa, con tierras de
dicho comprador, y con tierras de mi dicho Juan Llorens otro de los citados
vendedores en dho nombre, con todas sus entradas, y salidas, usos, costum-
bres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenezca y pueda perte-
necer de fecho y de drecho, libre de tributo, hypoteca, memoria, servicio
ni obligacion especial, ni general, y por tal se la aseguramos en dicho
nombre, por precio de las insinuadas diez y ocho libras de la dha moneda
que en el mismo nombre confessamos haver recibido realmente, y de conta-
do, y â toda nuestra voluntad, en moneda de oro y plata de buena calidad
en presencia de mi el escrivano y testigos infrascritos (de cuya entrego Yo
dicho escrivano doy fee) de cuya quantia se ha hecho cargo â Vicente
Salomir y Llorens Mayordomo de propios de la presente villa en el
corriente año; Y en el referido nombre declaramos que el justo precio y
valor de dicho pedazo de tierra, es el de las nominadas diez y ocho libras
de dicha moneda, que por el no ha entregado, y de lo que mas valga, y pueda
valer en qualquier forma, y cantidad que sea, en el mismo nombre le ha-
cemos gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada al dicho Manuel

llanos la comprador, que el drecho llama intervivos con insinuacion; Y en el citado nombre renunciamos la ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcala de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ò permuta, por mas, ò menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se redujere este contrato à su valor si padeciera fraude, y las demas leyes que con ella concuerdan; Y desde oy en adelante para siempre en el mismo nombre nos desapoderamos, desistimos, y apartamos, de el accion, propriedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquier drecho, que en dho pedazo de tierra en el expresado nombre nos pertenezca; y todo ello lo cedemos, renunciamos, y transpassamos, en el dicho comprador y en quien succediere en su drecho, para que como propio suyo le posea, gose, cambie, venda, y enagene à su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus & personis Religiosis & alijs qui de foro valentiae non existunt, nisi dicti clerici iuxta sessionem & tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Y en el citado nombre le cedemos, renunciamos, y transpassamos todos los drechos de este comun, y acciones Reales, y personales, directos, y executivos; Y en el mismo le damos poder el que se requiere, constituyendole en el lugar de este comun, y en su fecho, y causa propria, para que por su autoridad, ò judicialmente entre en dicho pedazo de comun, tome y aprehenda la posesion, y tenencia del; Y en el interim nos constituhimos por sus inquilinos tenedores, y posehedores, para ponerle en el cada que nos lo pida; Y en el referido nombre nos obligamos à la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, ò diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requiridos por su parte (en qualquier estado que estuviere aunque este hecha la publicacion de probanzas) tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y feneceremos à costas de este comun, hasta vencerles, y dexarle en quieta, y pacifica posession, y lo mismo practicaràn nuestros successores en este empleo, y no cumpliendolo por no querer, ò no poder cumplirlo, se le reintegraràn por este comun las citadas diez y ocho libras que por el ha satisfecho à beneficio de dicho comun, los labores, y aumentos que huviere fecho, los daños, y costas que se le siguieren, è recrecieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fuerza executiva de plazo assignado al dia que llegare el caso referido, se nos execute, en dicho nombre, con ella y su juramento, en que lo diferimos, y sin otra prueva de que le relevamos,

FERDINANDUS VI D.G. HISP...

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

aunque de dicho se requiera, y para su cumplim.to obligamos los propios, y rentas del comun de esta dicha villa havidos, y por haver, y en el antedho nombre damos poder â las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial â las de esta dicha villa, â cuya Juris diccion nos sometemos, y obligamos los bienes de dho comun, renunciando nuestro propio fuero, Juris diccion, y domicilio, y â la ley si convenerit ff. de Juris dictione omnium Judicum, y â la ultima pracmatica de las summissiones, y la general del derecho en forma, para que al cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y por nosotros en dho nombre consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Infraescrito Ess.no en dicha villa de Borriol â los treinta dias del mes de Julio del año mil setecientos cinquenta y ocho, siendo testigos: Phelipe Garcia Palmero de Borja, y Fran.co Soler labrador de esta dicha villa respective vecinos, y moradores; y de los otorgantes (â quienes Yo dicho e Infrato Ess.no doy fee que conozco) lo firmó el dicho Juan Esteve, y los demas no lo firmaron por no saber, y a su ruego lo firmó uno de dichos testigos. de que certifico. =

Juan Esteve. Felipe Garcia

Antemi

Joseph Vidal Ess.no

Venta otorgada por Juan Pastor â favor de Vicente Soliva { Dia = 30 = Julio = 1758 = }

{I. C. S. A.o ... 28 setth.re 1758. ... cobre. ... } Sepase por esta escritura publica que yo el otorgante Yo Juan Pastor labrador, y vecino de la presente villa de Borriol, en el nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos huviere titulo, y causa, de mi buen grado y cierta ciencia, y entendido de mi derecho otorgo que vendo, y doy en venta Real por Juro de heredad para siempre jamas, â Vicente Soliva tambien labrador mi convecino, que está presente, y â los suyos, dos palmos contiguos para fabricar un casa de diez y seis palmos de ancharia cada uno, y de largaria la misma que contiene la casa y descubierto de dicho comprador, sitos y puestos en esta dicha villa, al sitio intitulado de la fuente, y cerrada dicha de Pastor que alindan por un lado con casa de dicho comprador, por otro, y por las espaldas con tierra de mi dicho vendedor, y por delante con el camino

Real, en cuyos patios no pueda dexar ventana, ni agujero por el lado de mí
dicho vendedor, si solo por delante, y por las espaldas dexando por esta parte
descubierto, y con la obligacion de dexarme cargar, ò à quien mi drecho
representare siempre que quisiere obrar al lado, la madera francamente, y
no de otra manera, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servi-
dumbres, y todo lo demas que les pertenezca, y pueda pertenecer de fecho, y de
drecho, libres de tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni
general, y por tales selos aseguro por precio de setenta y cinco libras moneda
Valenciana, que confiesso haver recibido realmente, y de contado, y à toda
mi voluntad, en moneda de oro, y plata de buena calidad, en presencia
del escrivano, y testigos infrascritos, (de cuyo entrego Yo dicho Essno. doy fee)
Y declaro que el justo precio, y valor de los referidos patios es el de las citadas
setenta y cinco libras, que por ellos me ha pagado, y de lo que mas valgan,
y puedan valer en qualquier forma, y cantidad que sea, le hago gracia
y donacion, pura, perfecta, y acabada al dicho Vicente Soliva comprador,
que el drecho llama intervivos con insinuacion; Y renuncio la ley del or-
denamiento Real, fecha en las Cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que
se compra, vende, è permuta, por mas, ò menos de la metad del justo precio, y
los quatro años para repetir el engaño, y que se reduxesse este contrato à su
valor, si padeciere fraude, y las demas leyes que con ella concuerdan, y
desde oy en adelante para siempre, me desapodero, desisto, y aparto, de el
accion, propiedad, señorio, y posession, titulo, voz, y recurso, y otro qualquier
drecho, que a los contenidos patios tenga; Y todo ello lo cedo, renuncio, y
transpasso en el nominado comprador, y en quien sucediere en su drecho,
paraque como à proprios suyos, los posea, goze, cambie, venda, y enagene
à su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis
Clericis, locis Sanctis, militibus & Personis Religiosis & alijs qui de Foro
Valentiae non existunt, nisi dicti clerici, capta seriem & tenorem hui-
nari super hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent,
y bajo la pena de comisso, segun el thenor de los antiguos Fueros, y Real
orden de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio de un mil setecientos
sesenta y nueve: Y le cedo, renuncio, y transpasso todos mis drechos, y acciones
Reales, y Personales, directos, y executivos, y le doy poder el que se requiere,
constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, paraque
por su autoridad, ò judicialmente, entre en dichos patios, tome, y aprehenda
la posession, y tenencia de ellos, y en el interim me constituyo por su inquilino
tenedor, y posehedor para ponerle en ellos cada que me lo pida: Y me obligo
à la eviccion, seguridad, y saneamto. de esta venta, en tal manera, que de
qualquiera pleyto, debate, ò diferencia, que sobre ellos fuere movido, sien-
do requerido por su parte (en qualquier estado que estuviere, aunque este
hecha la publicacion de probanzas) tomaré la voz, y defensa, y los seguiré

FERDINANDUS VI D.G. HISPANIAR. REX

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

y defenderle á mis costas, hasta vencerles, y dexarle en quieta y pacifica pos-
session, y lo mismo practicaran mis herederos y successores, y no cumpliendolo,
por no querer, ó no poder cumplirlo, le restituhiré las referidas sesenta y cinco
libras, que por dichos patios me ha pagado, las labores, y aumentos, que huvie-
re hecho, los daños, y costas que se le siguieren, é recrecieren, y el mas valor adqui-
rido con el tiempo; y por todo ello, como si aqui tuviera liquidacion, y esta
escritura fuera executiva de plazo assignado al dia que llegare el caso
referido, se me execute con ella, y su juramento en que lo difiero, y sin otra
prueva de que le relievo, aunque de drecho se requiera; y para su cumplimiento
obligo mi persona y bienes havidos, y por haver; y doy poder á las Justicias, y
Juezes de su Magestad, y en especial á las de esta dicha villa, á cuya Jurisdic-
cion me someto, y obligo, é a mis bienes, renunciando mi propio fuero, Ju-
risdiccion, y domicilio, é la ley si convenerit ff. de Jurisdictione omnium
Judicum, y a la ultima pracmatica de las sumissiones, para que al cumpli-
miento me apremien como por sentencia passada, en cosa juzgada, y por
mi consentida: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el Ilmo. Escrivano
en dicha villa de Borriol á los treinta dias del mes de julio del año mil
setecientos cinquenta y ocho, siendo testigos Miguel Bort Albeytar, y
Thomas Manzano Maestro de Niños de esta dicha villa vecinos, y moradores;
Y es otorgante (a quien yo dicho é infrascrito Essno. doy fee que conozco) no lo
firmó por no saber, y á su ruego lo firmó uno de dichos testigos. doy fee

Miguel Bort

Ante mi
Joseph Pitola Essno.

Venta otorgada por Mauricio Bonafont y consorte a favor de Miguel Beltran. { Dia = 22 = Agosto = 1758 =

I. C. S. 4º. dia 30 Sett.e 1758 y cobre. [illegible] { Sepase por esta escritura publica que por nosotros nosotros
Mauricio Bonafont labrador, y Angela Traver consortes, y vecinos
de la presente villa de Castellon de la plana; Yo la dicha Angela
Traver, con la licencia, presencia, y expresso consentimiento que de
marido á muger es permitida, la que me fue concedida en bastante

forma (de cuya licencia Yo el Infraescrito Essno doy fee) y de ella usando
ambos juntos de mancomun à boz de uno, y de cada uno de nos de por si, y por
el todo in solidum, renunciando como expresamente renunciamos, la
ley de duobus reis debendi, y la autentica presente, hoc ita de fide jusso-
ribus, y el beneficio dela division, y excusion, y demas dela mancomuni-
dad, en el nombre de nuestros herederos y successores, y delos que de nos, y ellos
huviere titulo y causa de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y entendidos
delo que en este caso nos incumbe, otorgamos que vendemos, y damos en
venta Real, por Juro de heredad para siempre jamas, á Miguel Beltran
Labrador, y vecino dela villa dela Sierra den Garceran que esta ausente
y a los suyos, una heredad tierra campa, sita y puesta en el termino de
dicha villa dela Sierra, y en la partida intitulada dels Mases, la que alin-
da por una parte con tierras de Pedro Xavier de Pedro, por otra con tier-
ras de Vicente Xavier mediante el camino de San Miguel, y por otra con
tierras delos herederos de Urbano Xavier, con todas sus entradas, y salidas,
usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenezca, y pueda
pertenecer de fecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, señorio,
ni obligacion especial, ni general, y por tal se la aseguramos por precio de
Quinze libras moneda Valenciana, que confessamos haver recibido realmente
y de contado, y á toda nuestra voluntad, y por no aparecer de presente, aunq. es
el verdadero su recibo, renunciamos la excepcion dela non numerata pecunia
leyes dela entrega é prueva, y á todo dolo, y engaño, y otorgamos carta de pago
y finiquito en forma; Y declaramos que el justo precio, y valor dela citada
heredad, es el dicho nominadas Quinze libras que por ella nos ha satisfecho,
y si vale que mas valga, y pueda valer, en qualquier forma, y cantidad que sea
le hazemos gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada al citado Miguel
Beltran comprador, que el derecho llama intervivos con insinuacion; Y
renunciamos la ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcala
de Henares, que trata delo que se compra, vende, ó permuta, por mas, ó menos,
dela mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que
se reduxesse este contrato á su valor si padeciera fraude, y las demas leyes
que con ella concuerdan; Y desde oy en adelante para siempre nos desa-
poderamos, desistimos, y apartamos, de el accion, propriedad, señorio, y
posession, titulo, voz, y recurso, y otro qualquier derecho, que a la dicha
heredad tengamos; Y todo ello lo cedemos, renunciamos, y traspassamos
en el predicho comprador, y en quien succediere en su derecho, para que como
propria suya, la posea, goze, cambie, venda, y enagene a su voluntad como
Dueño absoluto sin dependiencia alguna: Exceptis clericis, locis sanctis,
Militibus & Personis Religiosis & alijs qui de foro Valentia non existunt
nisi dicti clerici, juxta seriem & tenorem Fori novi, super hoc editi, bona

FERDINANDUS VI D.G. HISPANIAR. REX

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

ipso ad rem suam adquisierent vel habuerent, y bajo la pena de comiso, segun
el thenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (Dios le gue)
de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Y le cedemos,
renunciamos, y traspassamos, todos nuestros drechos, y acciones Reales, y per-
sonales, directos, y executivos, y le damos poder el que se requiere constitu-
yendole en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y causa propria, paraque
por su authoridad, ô judicialmente entre en dha heredad, tome, y aprehen-
da la posesion, y tenencia della, y en el interim nos constituimos por
sus inquilinos tenedores, y posehedores, para ponerle en ella cada que
nos lo pida: Y nos obligamos â la eviccion, seguridad, y saneamto de esta
venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, ô diferencia,
que sobre ella fuere movido, siendo requeridos por su parte (en qualquier
estado que estuviere, aunque este hecha la publicacion de probanzas) toma-
remos la voz, y defensa, y los seguiremos, y feneceremos â nras costas, hasta
vencerles, y dejarle en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo prac-
ticarân nuestros herederos, y succesores, y no cumpliendolo assi, ô no que-
rer, ô no poder cumplirlo, le restituhiremos las dichas Quinze libras,
que nos ha pagado, los labores, y aumentos que huviere fecho, los
daños y costas que se le siguieren, ê recrecieren, y el mas valor adquirido
con el tiempo; Y por todo ello, como si aqui huviera liquidacion, y esta
escritura fuera executiva de plazo aliegado, al dia que llegare el
caso referido, se nos execute con ella, y su Juramento en que lo defi-
rimos, y sin otra prueva de que le relevamos, aunque de drecho se
requiera; Y para su cumplimiento obligamos nuestros bienes havi-
dos, y por haver, y la Persona de mi el insinuado Mauricio; Y damos
poder âlas Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial âlas de esta
dicha villa, â cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, con
nuestros bienes, renunciando nuestro proprio fuero, Jurisdiccion
y domicilio, ê âla ley si convenerit ff de Jurisdictione omnium Judi-
cum, y âla ultima pracmatica delas sumissiones, y la general del drô
en forma, paraque al cumplimiento nos apremien como por senten-
cia passada en cosa Juzgada, y por nosotros consentida: E Yo la dicha
Angela Navarro, renuncio el auxilio, y leyes del Veleyano, senatus con-
sulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, de Madrid, ê Partida, y otras

Leyes de Emperadores, que son, y hablan en favor delas Mugeres, del efeto delas quales fui avisada por el presente Escrivano, que mela dixo, y declaró (de cuyo aviso Yo el Infraescrito Ess.no doy fee) y como á sabedora de ellas, quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso; Y Juro por Dios nuestro Señor, y á una señal de cruz que hago en mi misma mano, y por ella que no me opondré contra esta escritura, por razon de mi dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni diré ni alegaré, que para otorgar la presente escritura, fui inducida, sobornada, ni atemorizada por el dicho mi Marido, porque declaro es de mi Utilidad, y conveniencia, y que no tengo protestacion hecha en contrario, y si apareciere la revoco, y no pediré absolucion, ni relaxacion, de este Juramento, á quien mela pueda conceder, y aunque de proprio motu se me conceda no usaré de ella, so pena de perjura: En cuyo testimonio junto los supra otorgamos la presente, ante el Infraescrito Ess.no en dicha Villa de Castellon dela plana álos veinte y dos dias del mes de Agosto del año mil setecientos cinquenta y ocho, siendo testigos: Francisco Breva, y Felip Lebon labradores de esta dicha villa vecinos y moradores; Y los otorgantes (á quienes Yo dicho, é Infraescrito Ess.no doy fee que conozco) no lo firmaron, como ni tampoco ninguno de dichos testigos, porque dixeron no saber, de que certifico = enmendado dos vezes = Beltran = valga =

Ante mí
Joseph Nicolau Ess.no

Inventario extrajudicial á pedim.to de Theresa Chiva V.da y otros. — Dia = 3 = Setbre = 1758 =

Pagado 28 [illegible]

En el nombre de Dios todo poderoso Amen

En la villa de Borriol álos tres dias del mes de setiembre del año mil setecientos cinquenta y ocho, ante mi el Escrivano, y testigos Infraescritos comparecieron Theresa Chiva viuda del difunto Vicente Balaguer, Joseph Balaguer, Miguel Balaguer, Vicente [illegible] el menor como á Marido de Josepha Balaguer y Thomas Vaquer el menor como á Marido de Luisa Balaguer labradores y vecinos todos dela pnte villa de Borriol, Madre, hijos, y hierno respective (á quienes Yo el Infraescrito Escrivano doy fee que conozco) y dixeron: Que aviendo passado á mejor vida el citado Vicente Balaguer el mayor su Marido, Padre, y suegro respective, en su ultimo testamento que autorizó Pasqual Sedeñ Ess.no en cierto dia del expresado mes de Agosto, instituyó por sus Universales herederos álos antenominados sus hijos, á Vicente Balaguer el menor, y á Francisca Balaguer consorte de Pedro Fonte [illegible] tambien sus hijos; Y para precaver los riesgos del fraude, y ocultacion, en el principio de sus regimenes, y evitar escrupulos, y deseando, que los bienes

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

han recahido en la universal herencia del dicho Vicente Balaguer no se
extraviesen, y aya de ellos la buena cuenta y razon, que necesaria sea; de su
buen grado, y cierta ciencia, y entendidos de su derecho, me requirieron
à mi dicho Escrivano les recibiera escritura publica de Inventario
extrajudicial, de todos los bienes muebles, y rahizes, drechos, y acciones
pertenecientes à la referida herencia, que al presente estan todos en
Cabeza, y poder de la expresada Theresa Chiva viuda de aquel; Y dan-
dose principio por mi el Ess.no de Nuño, requiri à los antedichos Compa-
recientes, prestasen Juramento en su mismo mano, y poder, de manifes-
tar fiel y legalmente, todos los bienes drechos, y acciones pertenecientes, à la
dicha herencia, y aviendolo fecho singularmente por Dios nuestro señor, y
à una señal de cruz en forma de drecho, en su mismas mano y poder, y en
su virtud prometieron poner de manifiesto todos los bienes de la conteni-
da herencia, sin ocultar ninguno, los quales manifestaron los siguientes =
Primeramente cinco sillas de cuerda usadas = Item: una tinaja de poner
agua de unos Quinze cantaros = Item: una mesa de pino grande usada =
Item: otra mesa de pino pequeña, y usada = Item: unas hierros del fuego
grandes, dos sartenes la una grande y la otra pequeña, y unas parrillas
de cinco barritas = Item: cinco cantaros de poner agua de hierro =
Item: un mortero de piedra con su mano de madera = Item: un
mulo pelo pardo con su albarda = Item: un cerdo de valor de unas
quatro libras = Item: un cuevano de tierra de pasar la rozada =
Item: un caldero de una ara de cobre de caza de un cantaro = Item:
tres lienzos pequeños con guarniciones coloradas = Item: una arca
pequeña sin cerraja ni llave = Item: dos camisas y dos calzoncillos
de lienzo de casa usado = Item: un cubrecama de lana llamado de
morella = Item: dos bazias de escudillas en pieza = Item: una caldera
de dos azas de cobre de caza de tres cantaros = Item: un librillo embarni-
zado, y un cuevano de caña = Item: dos dozenas de escudillas, una dozena
de platos pequeños y cinco platos grandes todo loza de Manises = Item:
una dozena de ollas, y peroles entre grandes, y pequeños obra de Alcora =
Item: una capa, una chupa, y unos calzones todo de cordellate y fino =
Item: una artesa de pino con todo su adherente y un cuevano de caña =
Item: un mandil y los paños de la masa = Item: Quatro cañizos de higo =

Ohorí: Quatro arrobas de arina = Ohorí: dos talegas de Cañamo Valas = Ohorí: Una cuba de poner Vino grande con Cercles de Madera, y Vacía = Ohorí: Un arado con todo lo necesario = Ohorí: Una azada y Una legona rompida = Ohorí, y Ultima diez cargas de paja.

{Bienes Sitios}

Primo tres Jornales de tierra viña, poco mas, ô menos, Unos y puestos en el termino de esta dicha Villa, y en la partida llamada dela Coma que alindan por una parte con el Camino de Castellon, por otra con tierras de Miguel Balaguer, y por otra con tierras de Vicente Ruvio.

Ohorí: dos Jornales, y medio de tierra campa sitos, y puestos en los mismos termino y partida, que alindan por una parte con la antedicha viña, por otra con tierras del referido Miguel Balaguer, y por otra con tierras del citado Vicente Ruvio.

Ohorí, y Ultimo: Una hanegada y media de tierra huerta que la mitad se halla Vendida al dicho Miguel Balaguer por precio de cinquenta libras, segun escritura ante dicho. Pasqual Cadex Not.o: en cierto dia, y la otra mitad donada al mismo Miguel en el insinuado testamento, con la obligacion de pagar el bien de Alma del dicho su Padre, y el bien del Alma, dela referida Theresa Chiva su Madre cuya tierra se halla sita en el termino de esta dicha Villa, al sitio llamado dela Orta de amunt al Camino de San Vicente, que alinda por una parte con tierras de Bautista Bonet, por otra con tierras de Vicente Bernat de Blas, por otra con tierras de Joseph Pallares con orte de Joseph Franch, y por otra con el Camino de Castellon = todos los que - les bienes muebles, y parimonientes, y sitios, expresados en la presente escritura de Inventario extrajudicial, se encontraron recabar, en la referida herencia; Y todos los antedichos Comparecientes dixeron: Que no tienen noticia, ni caygan mas bienes en dicha herencia, que los que han manifestado, y aqui se hallan anotados, y que si la tuvieren, y aparecieren mas bienes, mandaran hacer addicion de dicho Inventario siempre, y quando la tengan, y necesario fuere; Cuyos bienes muebles, y parimonientes, tomó en deposito la insinuada Theresa Chiva viuda del referido difunto Vicente Balaguer, y se obligó à restituirles para, ô por sus herederos, siempre que fuere necesario, à quien en ellos tuviere derecho, y si faltare alguna cosa de ello lo pagará esta otorgante por sus bienes, havidos, y por haver que obligó; Y renunció las Leyes del Velleyano, senatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, de Madrid, de Partida, y mas Leyes de Emperadores, que son, y hablan en favor delas Mugeres, del efecto delas quales fue avisada por mi dicho Not.o que selas dixe, y declaré (de cuyo aviso doy fe) Y como à sabedora de ellas quiso que no le valgan ni aprovechen

Veinte mara[illegible]

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS CINCVENTA Y OCHO

en este caso, y dio poder cumplido, y bastante, quanto por derecho se requiere y es necesario, à las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial à las que de esta causa puedan conocer, à cuya Jurisdiccion se sometia, y obligó sus bienes, renunciando su propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, y la ley si conuenerit ff. de Jurisdictione omnium Judicum, y la regla final del derecho en forma, para que al cumplimiento la cozan, y apremien por el mas breve termino de derecho, y via executiva, en sus bienes, como si fuese por sentencia difinitiva pasada en autoridad de cosa Juzgada, para ante Juez competente, à peticion suya dada, y consentida. Lo otorgó assi, siendo presentes por testigos Juan Cleve Sastre, y Juan Maens tambien vecinos de esta dicha villa, y moradores, y de dicho otorgante lo firmaron los mencionados Joseph Balaguer, y Thomas Baquer, y por los demas porque dixeron no saber, y à su ruego lo firmó uno de dichos testigos, de que certifico. =

Juan Cleve

Joseph Balaguer — Thomas Baquet

Ante mi

Joseph Pujola Escno Real

Venta otorgada por Pedro Pallares à favor de Joseph Juanes el mayor

Dia=19=Setiembre=1758

S. C. D. A. dia 20 Dic. 1759 y abri. 1760

Sepase por esta escritura publica, que yo Pedro Pallares labrador, y vecino de la presente villa de Barcelona, en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi y ellos huvieren titulo, y causa, de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido de lo que en este caso me incumbe, otorgo que vendo, y doy en venta Real, por juro de heredad, para siempre jamas, à Joseph Juanes el mayor, tambien labrador, y mi convecino, que esta presente y à los suyos, un pedazo de tierra con algunos algarrobos, y viña que contendra medio Jornal de tierra poco mas, ò menos, sita, y puesto en el termino

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO.

dueña dicha villa, y en el dicho nominado delos hermites, que alinde por una parte con tierras demi dicho vendedor, por otra con tierras de Domingo Pallares, por otra con el barranco delos hermites, y por otra con tierras de dicho Comprador, con todas sus entradas, y salidas, vias, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenezca, y pueda pertenecer de fecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal lo vendo, por precio de ciento libras moneda valenciana, que confieso haver recibido, realmente, y de contado, y a toda mi voluntad, en moneda de Plata de buena calidad, en presencia del escribano, y testigos infrascritos, de cuyo entrego yo el dicho Vendedor doy fee) y declaro que el justo precio, y valor del referido medio Jornal de tierra en el delas citadas treinta libras de dicha moneda, que para mi ha pagado, y por lo que mas valga, y pueda valer, en qualquier forma, y cantidad que sea le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada al contenido Joseph Juanes Comprador que el derecho llama inter vivos con insinuacion, y renuncio la ley del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcala de Henares, que trata delo que se compra, vende, y permuta por mas, o menos dela metad del justo precio, y los quatro años para rescindir el engaño, y que se rescinda este contrato a su valor no padeciendo fraude, y las demas leyes, que con ella concuerdan, y desde hoy en adelante para siempre, me desapodero, desisto, y aparto, de la accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y cho qualquier derecho que al nominado pedazo de tierra tenga, y todo ello lo cedo, renuncio, y traspaso en el predicho comprador, y en quien sucediere en su derecho, para que como propio suyo le posea, goze, cambie, venda, y enagene a su voluntad, como dueño absoluto, y sin dependencia alguna: Excepto clericis, locis sanctis, militibus, & personis religiosis, & aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti clerici, in posterum & terrarum fori novi super hoc edito, bona ipsa ad vitam suam dequirerent vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el fuero delos antiguos Reynos, y Real cedula de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio de año mil setecientos treinta y nueve: Y le cedo, renuncio, y traspaso todos mis derechos, y acciones Reales, y Personales, directos, y executivos, y le doy poder el que se requiere con libre administracion en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propria, para que

por su autoridad, ô Judicialmente, entre en dicho pedazo de tierra, tome, y aprehenda la posesión, y tenencia dell, y en el interim me constituyo por su inquilino tenedor, y precherdor, para ponerle en él cada que me lo pida: Y me obligo à la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, ô diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquier estado que estuviere, aunque este hecha la publicación de probanzas) tomaré la voz, y defensa, y los siguiré, y feneceré à mis costas, hasta vencerlos, y dexarle en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo practicarán mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer, ô no poder cumplirlo, le restituhiré las dichas treinta libras que me ha pagado, los labores, y aumentos que huviere fecho, los daños y costas que se le siguieren, è recrecieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui fuviera liquidacion, y esta escritura fuera especiativa de plazo asignado al dia que llegare el caso referido, se me execute con ella, y su juramento en que lo dificro, y sin otra prueva de que le relievo aunque de derecho se requiera; Y para su cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos, y por haver: Y doy poder à las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial à los de esta dicha Villa à cuya Jurisdiccion me someto, y obligo, è ô mis bienes, renunciando mi propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, è à la ley, y convencion ff de Jurisdictione omnium Judicum, y à la última practica de las nueve leyes, y la general del derecho en forma para que al cumplimiento me apremien como por sentencia passada en cosa Jusgada, y por mi consentida: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el infrascrito Escrivano en dicha Villa de Barriol, à los diez y nueve dias del mes de Diciembre del año mil setecientos cincuenta y ocho, siendo testigos: Joseph Garcia, y Romualdo Pallares labradores de esta dicha villa vecinos, y moradores; Y el otorgante (à quien yo el Escrivano Real doy fee que conozco) no lo firmó como ni tampoco ninguno de dichos testigos por que dixeron no saber de que testifico. =

Ante mi
Joseph Tirola Escrivano

Carta de pago Joaquin Galeo à favor de la Villa de Barriol } Villa = 18 = Octubre = 1758 =

L. C. 3.ª dia 11 henero 1758 } En la villa de Barriol à los diez y ocho dias del mes de Octubre de mil setecientos cincuenta y ocho ante mi el Escrivano y testigos infrascritos parezco Joaquin Galeo Ciudadano, y vecino de la villa de Cabare, y hallado en esta, y confieso haver recibido realmente, y de contado, de la Real Vniversidad del Comun de esta dicha villa de Barriol, y por mano de Bautista Castello, y Vicente Calleja del libro primero de pechos la misma en el año passado de mil setecientos cincuenta, y siete la

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

Quantia de diez y ocho libras moneda Valenciana, comprehendiendo en dha suma, una libra y diez sueldos, por razon del equivalente, y por no aparecer de presente, renuncio la excepcion dela innumerata pecunia, leyes dela entrega, y prueva, y à todo dolo, y engaño; Cuya quantia es por semejante pencion annual que esta dicha Villa le responde de su censo de capital de trescientas libras, y con ellas haze pago â la vencida en veinte y dos de diziembre del referido año mil setecientos cinquenta y siete, y otorgo carta de pago a favor del contenido Colector, y dela referida Villa, y sus oponentes dela obligacion en que estavan constituidos; y para su cumplim.to obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y assi lo otorgo siendo presentes por testigos: Joseph Beltran, y Joseph Ferra labradores de dicha Villa de Cabanes vecinos; y lo firmó el otorgante a quien yo dicho, e infraescrito escrivano doy fee que conozco. =

Juaquin Falco.

Ante mi.
Joseph Antolí escrivano

Venta otorgada por Vicente Chiva de Roque a favor de Juan Vicent. = Dia = 22 = Ociubre = 1758.

L. C. 8: 1º. dia dedtos gastos ½ escre 1 3/4

Sepase por esta escritura publica, que por mi mismo yo Vicente Chiva de Roque labrador, y vecino dela presente Villa de Bonviol, en el nombre de mis herederos, y succesores, y delos que de mi, y ellos huviere titulo, y causa, de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido delo que en este caso me incumbe, otorgo que vendo, y doy en venta Real por Juro de heredad para siempre jamas, à Juan Vicent tambien labrador, y mi convecino que està presente, y a los suyos, parte de una heredad tierra inculta llamada establida, sita, y puesta en el termino de esta dicha Villa, y en la partida intitulada deles Mallades, que alinda por la parte de abajo con tierras de Joseph Vaquer, por la parte arriba con comunes de Villa, por un lado, con la otra parte de heredad propria de dho vendedor, y por otro lado con tierras de Joseph Salomó de Joseph, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que

55. le pertenezca, y pueda pertenecer, de fecho, y de drecho, libre de tributo, hi-
poteca, memoria, señorio, ni obligacion especial ni general, y por tal se la arquio
por precio de Sessenta libras moneda Valenciana, pagaderas en esta forma
treinta y tres libras en el Valor de un mulo que en dicho precio me ha entregado
del qual me doy por satisfecho a mi Voluntad como si fuesse un saco de huessos
y renuncio la excepcion de la cosa no havida ni recibida, leyes de la entrega
e prueva y a todo dolo y engaño, Y las restantes Veinte y siete libras al cum-
plimiento de esta Venta, las confiesso haver recibido realmente y de contado
y a toda mi Voluntad en moneda de plata de buena calidad, en presen-
cia de mi el escrivano, y testigos infraescritos (de cuya entrega Yo dho Essno.
doy fee) Y declaro que el justo precio y valor de dha parte de heredad in-
culta, es el de las citadas Sessenta libras, que por ella he recibido en el modo
e forma que arriba se contiene, y de lo que mas Valga, y pueda Valer, en
qualquier forma, y cantidad que sea, le hago gracia, y donacion, pura,
perfecta, y acabada al referido Juan Vicent comprador, que el drecho
llama Intervivos con insinuacion; Y renuncio la ley del ordenamto. Real
fecha en las cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, Vende,
e permuta, por mas, o menos de la metad del justo precio, y los quatro años
para repetir el engaño, y que se reduxesse este contrato a su Valor, si
padeciera fraude, y las demas leyes que con ella concuerdan; Y desde oy
en adelante para siempre, me desapodero, desisto, y aparto, de la accion
propriedad, señorio, y possession, titulo, Voz, y recurso, y otro qualquier
drecho que a la citada parte de heredad tenga; Y todo ello lo cedo, renun-
cio, y transpaso en el contenido comprador, y en quien succediere en su
drecho, para que como a propria suya la posea, goze, cambie, Venda, y
enagene a su Voluntad, como Dueño absoluto sin dependencia alguna:
Exceptis clericis, Locis Sanctis, Militibus & Personis Religiosis & alijs qui
de foro Valentiæ non existunt nisi dicti clerici, capta licentia & tenuerint
forum novum, super hoc editi, bona ipsa ad totam suam adquisierint, Vel
habuerint, y bajo la pena de comisso, segun el thenor de los antiguos
fueros, y Real orden de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio del
año mil setecientos treinta y nueve: Y le cedo, renuncio, y transpaso, todos
mis drechos, y acciones, Reales, y Personales, directos, y executivos, y le doy
poder el que se requiere, constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho,
y causa propria, para que por su autoridad, o Judicialmente entre en dicha
parte de heredad, tome y aprehenda la possession, y tenencia de ella, y en el
interin me constituyo por su inquilino tenedor, y posseedor para ponerle
en ella cada que me lo pida; Y me obligo a la eviccion, seguridad, y sanea-
miento de esta Venta en tal manera, que de qualquier pleyto, debate, o

FERDINANDUS VI D.G. HISPANIAR. REX

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

diferencia, que sobre ello fuere movido, siendo requerido por su parte en qual-
quiera estado que estuviere, aunque este hecha la publicacion de provanças) to-
maré la voz, y defensa, y los seguiré, y feneceré â mis costas, hasta vencerles,
y dexarle en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo practicarán mis here-
deros, y sucesores, y no cumpliendolo por no querer, ô no poder cumplirlo,
le restituhiré las dichas Seventa libras que me ha satisfecho, los labores,
y aumentos que huviere hecho, los daños, y costas que se le siguieren, ê recre-
cieren, y el mas valor adquerido con el tiempo; Y por todo ello como si aquí
huviera liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plazo assignado
al dia que llegare el caso referido, se me execute con ella, y su juramento
en que lo difiero, y sin otra prueva de que le relievo, aunque de drecho se
requiera; Y para su cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos, y
por haver; Y doy poder â las Justicias de su Magestad, y en especial â las
de esta dicha villa, â cuya Jurisdiccion me someto, y obligo, con mis bie-
nes, renunciando mi propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, ê â la ley
si convenerit ff de Jurisdictione omnium Judicum, y a la ultima prag-
matica de las sumissiones, y la general del drecho en forma, para que
al cumplimiento me apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada, y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente
ante el escrivano de turno, en dicha villa de Borriol â los veinte y [illegible] dias del
mes de octubre del año mil setecientos cinquenta y ocho, siendo testigos
Joseph Clara labrador de la villa de Almazora, y Miguel Bort Albañil de
esta dicha villa respective vecinos y moradores; Y el otorgante (â quien
yo dicho escrivano doy fee que conozco) no lo firmó por no saber, fir-
molo â su ruego uno de dichos testigos de que certifico. [illegible]

Miguel Bort

Ante mí
Joseph Nebla escrivano

Venta Juan Llorens y hija â favor de Joseph Salomir de Pasqual — Dia = 25 = octubre = 1758

L. C. S. Aº dia 15 febrero 1759 y cobré [illegible]

Sepase por esta escritura publica que por su thenor nosotros
Juan Llorens Sastre, y Antonia Llorens Doncella de edad de

diez y ocho años Padre, é hija respective, ambos juntos de mancomun, à
voz de uno, y de cada uno de nos de por si, y por el todo in solidum renunci-
ando como expresamente renunciamos la ley de duobus reis debendi
y la autentica presente hoc ita de fide jussoribus, y el beneficio de la
division y excusion y demas de la mancomunidad dezimos: Que
en atencion a que la insinuada Antonia Doncella se halla proxima à
contraher matrimonio, y despojada de ropas para ello, estoy el dicho Juan
Llorens imposibilitado por mi pobreza para cubrir esta desnudez; y aten-
dido asi mismo à que de la herencia de la difunta Maria Vaquer mi con-
sorte que fue y Madre de dicha Antonia ha quedado entre otros bienes
un pedazo de tierra con algunas higueras, y empeltes de algarrovo, hemos
resuelto el vender dicha tierra para de alguna manera subvenir esta
urgente necesidad; y por tanto en el nombre de nuestros herederos, y
successores, y de los que de nos huviere titulo y causa de nuestro buen
grado, y cierta ciencia, y entendidos de lo que en este caso nos incumbe,
otorgamos que vendemos, y damos en venta real por juro de heredad
para siempre jamas, à Joseph Salamir de Pasqual labrador y nuestro
convecino que esta presente, y à los suyos, el insinuado pedazo de tierra
campa, con algunas higueras, y empeltes de algarrovo, sito, y puesto en
el termino de esta dicha villa, y en el sitio nombrado de les Hermites,
que linda por una parte con tierras de Miguel Campabadal, por otra con
tierras del citado comprador, por otra con tierras de Miguel Esteve, y por
otra con caminos de villa; con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres,
y servidumbres, y todo lo demas que le pertenezca, y pueda pertenecer de
hecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni oblig.on
especial, ni general, y por tal se la aseguramos, por precio de veinte y dos
libras moneda valenciana, que confessamos haver recibido realmente
y de contado, y a toda nuestra voluntad en moneda de plata, y vellon de
buena calidad, en presencia de mi el escrivano, y testigos infrascritos, (de cuya
entrega yo dicho escrivano doy fee). Y declaramos que el justo precio, y valor
del referido pedazo de tierra, es el de las antedichas veinte y dos libras, que
por el nos ha satisfecho, y de lo que mas valga y pueda valer en qualquier
forma y cantidad que sea, le hazemos gracia y donacion pura, perfecta y
acabada al contenido Joseph Salamir comprador que el derecho interviene
con insinuacion; y renunciamos la ley del ordenamiento Real fecha en las
cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, é permuta
por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir
el engaño, a que se recupere este contrato o su valor se padeciere fraude,
y las demas leyes que con ella concuerdan, y desde oy en adelante para siem-
pre nos desapoderamos, desistimos, y apartamos, del accion, propiedad,

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquier derecho, qual nominado pedaço de tierra tenemos; Todo ello lo cedemos, renunciamos y traspasamos en el predicho Comprador, y en quien sucediere en su derecho para que como à propio suyo le pueda vender, cambiar, donar, y enagenar à su libre albedrio, como Dueño absoluto sin dependencia alguna: Excepti clericis, locis sanctis, militibus & personis religiosis & aliis que de jure valentia non expiunt nisi dicti clerici, cuius tenorem & tenorem instrumenti super hoc confecti, bona fide ad litem duxerint adquirendum habeant, y pago la pena de Comiso, segun el dicho pena dicho antiguo Fuero, y el de orden de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio de año mil setecientos sesenta y nueve: Y le cedemos, renunciamos, y traspasamos todos nuestros derechos, y acciones reales, y personales directos, y executivos, y le damos poder cumplido, para que pueda entrar en nuestro lugar mismo, y en su derecho, y cosa propria, para que por su autoridad, ò Judicialmente, entre en dicho pedaço de tierra, tome, y aprehenda la posesion, y la retenga en ella, en el interin, nos constituimos por sus inquilinos tenedores, y poseedores, para ponerle en ella cada que nos lo pida; Y nos obligamos à la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que de qualquiera pleyto, debate, ò diferencia que sobre ello fuere movido, siendo requeridos por su parte, en qualquier estado que estuviere, aunque este hecha la publicacion de probanzas, tomaremos la voz, y defensa, y lo seguiremos, y fenecerémos à nuestra costa, hasta vencerle, y dejarle en quieto, y pacífica posesion, lo mismo practicarán nuestros herederos, y sucesores, en no cumpliendolo por no querer, ni poder cumplirlo, le pagaremos las dichas Veinte y seis libras, que por ello nos ha pagado, los labores, y aumentos que hubiere fecho, los daños, y costas que se le siguieren, y recreciere, y el mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello como se aquí hubiera liquidado, y esta escritura fuera executoria dada, y pronunciada al dicho que llegare el caso referido, y nos executo con ella, y

su Juramento, en que lo diferimos, y sin otra prueva de que le relevamos
aunque de drecho se requiera; Y para lo assi cumplir obligamos nros
bienes havidos, y por haver; y la persona de mi dicho Juan Llorens;
Y damos poder â las Justicias de su Magestad, y en especial â las de esta
dicha Villa, â cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, ê â nuestros
bienes, renunciando nuestro propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, ê â
la ley si convenerit ff de Jurisdictione omnium Judicum, y â la ultima
pracmatica de las summissiones, y la general del drecho en forma, para
que al cumplimiento nos apremien como por sentencia passada en
cosa Juzgada y por nosotros consentida: Y Yo la dicha Antonia Llorens,
renuncio el auxilio, y leyes del Veleyano, Senatus consulto nuevas Cons-
tituciones, leyes de Toro, de Madrid, e Partida, y demas leyes de Empera-
dores, que son, y hablan en favor de las Mugeres, del efeto de las
quales fui avisada por el presente escrivano que me las dexo, y de-
claro (de cuyo aviso Yo el Infraescrito escrivano doy fee) y como â sabedora
de ellas quiero, que no me valgan, ni aprovechen en este caso; y por
ser menor de veinte y cinco años, Juro por Dios nro Señor y a una
señal de Cruz que hago en mi misma mano y poder, que no me opon-
dre contra esta escritura por mi menor edad, ni pedire el beneficio
de la restitucion in integrum, ni absolucion, ni relaxacion de este
Juramento, â quien me la pueda conceder, y aunque de proprio
motu se me conceda, no usare de ella so pena de perjura: En cuyo
testimonio, juntos los otorgantes otorgamos la presente ante el Infraes-
crito escrivano en dicha Villa de Borriol, â los veinte y cinco dias del mes
de octubre del año mil setecientos cinquenta y ocho, siendo testigos:
Vicente Blasco labrador, y Pedro Benitez Pedro de dicha Villa vecinos,
y moradores; Y los otorgantes (â quienes Yo dicho escrivano Infraescrito el es-
crivano doy fee que conozco) no lo firmaron, como ni tampoco ningu-
no de dichos testigos, porque dixeron no saber de que certifico. =

Ante mi
Joseph Batalla escrivano

Carta de pago Francisco Belaire â favor de Bartholome Santa Maria el menor { Dia = 25 = Octubre = 1758

I. C. S. Aº de Otorgº y escrª 8 rs | En la villa de Borriol â los veinte y cinco dias del mes de octubre del año mil setecientos cinquenta y ocho, ante mi el escrivano y testigos Infraescritos, Francisco Belaire labrador, y vecino de la misma, de su buen grado, y cierta ciencia, y entendido de su drecho con-fesso haver recibido realmente, y de contado, y â toda su voluntad

Veinte maravedís

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDÍS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS

de Barthelome Santa Maria el menor, tambien labrador, y Su Conve-
cino que dha presente, y a los dhos la quanta de Veinte libras mo-
neda Valenciana a cumplim.to del precio de una heredad le ben-
dió, segun escritura que paso ante Pasqual Ceder escrivano en
cierto dia del mes de Março pasado de propimo del corriente año
cuya quanta recibió en moneda de plata de buena calidad
en presencia de mi Escr.no y testigos infrascriptos de cuyo entrego
doy fee, y otorgo Carta pago, y finiquito en forma a favor del dho
Barthelome Santa Maria y los suyos, y le exoneró dela obligacion
en que estava constituhido, y dió por ninguna y cancellada
la citada Escritura de venta en lo pertenesciente a la referida
renta depandida en su favor, y obligo en forma a la citada
heredad. Y prometió que por si ni por interpuesta persona no
sera pedida la contenida deuda al nominado Santa Maria
ni a los suyos en ningun tiempo, y para el cumplimiento dho
obligo sus bienes muebles y semovientes habidos, y por haver, y dio poder a las
Justicias y Juezes de Su Magestad, y en especial a los deste dicha villa
a cuya Jurisdiccion se sometio, y obligo, en sus bienes, renunciando
de su propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, y a la ley si conve-
nerit de Jurisdiccion omnium Judicum, y a la ultima pragma-
matica delas sumisiones, y la general del derecho en forma, para
que al cumplim.to lo apremien como por sentencia pasada en
cosa Juzgada, y por el concerniente, El relacionado Magante
(a quien yo dicho, e infrascripto Escr.no doy fee que conozco) En fuerza de
dho poder presentes por testigos: Jayme Calbo, y Joseph Ramos de Roque
labradores de dicha villa y vecinos, y moradores de qui doy fee

Francisco de Velasco

Ante mi

Joseph Nicolas Cassanya

Venta otorgada por Manuel Rubio
a favor de Romualdo Sallares

Dia = 1 = Noviembre = 1758

L. C. 3. Ao dia
14 Nobre 1758
y cobre = 2.8

Sepase por esta escritura publica, que por ella Menor Yo Ma-
nuel Rubio labrador, y vecino dela presente villa de Borriol
en el nombre, de mis herederos, y succesores, y delos que de mi, y
ellos huviere titulo y causa, de mi buen grado, y cierta ciencia
y entendido delo que en este caso me compete otorgo que
vendo, y doy en venta Real, por Juro de heredad para siem-
pre jamas, a Romualdo Sallares tambien labrador, y mi convecino
que esta presente, y a los suyos un pedazo de tierra inculta, que con-
tendra dos Jornales de tierra poco mas, ô menos, sito y puesto en el
termino de esta misma villa, y al sitio nominado dela Coma, que
alinda por una parte con tierras de Mariano Delcampo, por otra
con tierras de dicho comprador, por otra con tierras de Joseph Salo-
mir de Pasqual, y por otra con tierras de mi dicho vendedor, con todas
sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas
que le pertenezca, y pueda pertenecer de fecho, y de drecho, libre de
tributo, hipoteca, memoria, censo, ni obligacion, especial, ni general,
y por tal solo aseguro por precio de Diez libras, moneda Valenciana
que confiesso haver recibido realmente, y de contado, y a toda mi volun-
tad, en moneda de oro y plata de buena calidad, en presencia de
mi el escrivano, y testigos infrascritos (de cuyo entrego Yo dicho escrno.
doy fee) Y declaro que el justo precio y valor del referido pedazo de tierra
es el delas antedichas diez libras, que por el me ha satisfecho, y delo que
mas valga, y pueda valer, en qualquier forma, y cantidad que sea, le
hago gracia, y donacion pura perfecta, y acabada al contenido Ro-
mualdo Sallares comprador, que el drecho llama intervivos, con in-
sinuacion, y renuncio la ley del ordenamto. Real, fecha en las Cortes de
Alcala de Henares, que trata delo que se compra, ô vende, ô permuta por mas,
ô menos, dela mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el en-
gaño, y que se reduzca el contrato â su valor si padeciere fraude, y las de-
mas leyes que con ella concuerdan, y desde oy en adelante, para siempre
me desapodero, desisto, y aparto de el accion, propriedad, señorio, y pose-
sion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquier drecho, que al dho pedazo de tierra
tenga; y todo ello lo cedo, renuncio, y traspasso en el nominado comprador, y
en quien succediere en su drecho, paraque como â proprio suyo le pueda poseer,
cambiar, vender, y enagenar â su voluntad como Dueño absoluto: Exceptis
clericis, locis sanctis, militibus & personis Religiosis & alijs qui de foro va-
lentia non existunt, nisi dicti clerici, iuxta sesionem & tenorem huius novi,

super hoc aditi, bona ipsa ad litam suam adquirerent vel haberent, y bajo
la pena de comisso, segun el thenor de los antiguos fueros, y Real orden de su
Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y
nueve. Y le cedo, renuncio, y traspasso, todos mis drechos, y acciones Reales, y
Personales, directos, y executivos, y le doy poder el que se requiere, constituyen-
dole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propria, paraque por su auto-
ridad, ô judicialmente entre en dicho pedazo de tierra, tome, y aprehenda
la posession, y tenencia de el, y en interim me constituyo por su inquilino
tenedor, y poseedor, para ponerle en el caso que se lo pida. Y me
obligo â la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal ma-
nera, que de qualquiera pleyto, debate, ô diferencia, que sobre ella fuere
movido, siendo requerido por su parte (en qualquier estado que estuviere
aunque este hecha la publicacion de probanzas) tomare la voz, y defensa, y
los seguire, y fenecere â mis costas, hasta vencerles, y dexarle en quieta
y pacifica posession, y lo mismo practicaran mis herederos, y successores,
y no cumpliendolo por no querer, ô no poder cumplirlo le restituyre las
innumeradas diez libras que dicha tierra me ha satisfecho, los labores, y aumentos
que huviere fecho, los daños, y costas que se le siguieren, ê recrecieren, y el
mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como si aqui huviera
liquidacion, y esta escritura fuere executiva de plazo assignado al dia que
llegare el caso referido, se me execute con ella, y su juramento en que lo
difiere, y sin otra prueva de que le relievo aunque de drecho se requiera;
Y para su cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos, y por haver;
y doy poder â las Justicias, y Jueces de su Magestad, y especial al de esta
dicha villa, â cuya jurisdiccion me someto, y obligo, â mis bienes, re-
nunciando mi proprio fuero, jurisdiccion, y domicilio, ê a la ley si con-
venerit ff de jurisdictione omnium judicum, y â la ultima pracmatica
de las summissiones, y la general del drecho en forma, paraque al
cumplim.to me apremien como por sentencia passada en cosa juzgada
y por notorios consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente ante el
infrascrito escrivano en dicha villa de Borriol al primero dia del mes
de Noviembre del año mil setecientos cinquenta y ocho, siendo testigos
Mosen Joseph Castello clerigo, y Juan Chiva labrador de dicha villa vecinos
y moradores, y el otorgante (a quien yo dicho Essno. doy fee que conozco) no lo
firmo porque dixo no saber, y a su ruego lo firmo uno de dichos testigos
de que certifico. =

Mn. Joseph Castello

Ante mi
Joseph Balbola Essno.

Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

Renunciacion de Albacazgo por Clemente Vilarrocha } Dia = 5 = Noviembre = 1758

dos y 1/2 p.s

En la villa de Borriol á los cinco dias del mes de Noviembre del año mil setecientos cinquenta y ocho, ante mi el Escrivano, y testigos infraescritos, parecio Clemente Vilarrocha Labrador, y vecino de esta misma villa (á qui en Yo dicho Escrivano doy fee que conozco) y Dixo: Que á su noticia ha llegado, como Vicente Vilarrocha su hermano, y vecino que fue de esta misma villa ya difunto, en su ultimo testamento que autorizó Miguel Bernat Escrivano de la Sierra den Garceran en cierto dia del mes de Julio proxime pretérito del corriente año, le nombró por su Albacea testamentario, y por los respectos assi bien vistos, y muchas ocupaciones que le impiden, el dicho exercicio de Albacea; Por tanto declarando su animo, de su buen grado, y cierta ciencia, y certificado de lo que en este caso le para, y pertenece, otorga que renuncia, y se aparta de d.ho nombramiento testamentario, con las facultades, y poderes que adquirio, y promete no yr ni contravenir á esta renunciacion, en tiempo, ni por pretexto alguno, y para su cumplimiento obligó su Persona y bienes havidos y por haver; y no la firmó porque dixo no saber, firmolo á su ruego uno de los testigos que lo fueron: Joseph Ramos el mayor, y Miguel Balaguer labradores de esta misma villa vecinos, y moradores, de que certifico:

Josep Ramos

Ante mi
Joseph Mula Ess.no

Poder á los pleytos Barthólome Pallares y otros, á Vicente Campabadal } Dia = 23 = Nov.bre = 1758

S. C. 3. 3.o ... y ...

Sepase por esta escritura publica que nosotros Barthólome Pallares, Vicente Castello de Vicente, Josepha Pallares conjuge de Joseph Franch, Magdalena Pallares conjuge de Joseph Balaguer, y Theresa Pallares viuda de Bautista Santa Maria; Nosotras las dichas Josepha, y Magdalena con la licencia, presencia, y expreso consentimiento, de nuestros respectivos maridos, la que nos fue concedida en bastante forma (de cuya licencia Yo el infraescrito escrivano doy fee) Y de ella

brando todos juntos demancomun â boz deuno, y de cada uno denos de por si 5
y por el todo in solidum, renunciando como expresamente renunciamos, la
Ley de pluribus reis debendi, y la autentica presente, hoc ita de fide Jusso-
ribus, y el beneficio dela division, y escucion, y demas dela mancomuni-
dad, de nuestro buen grado, y cierta ciencia y entendidos delo que en
este caso nos incumbe, otorgamos que damos todo nuestro poder cum-
plido, libre, lleno, y bastante, qual de drecho se requiere, y es neces-
sario, â Vicente Campsabadal el mayor tambien labrador, y nuestro
convecino que está presente, y su cargo acceptante, paraque en nro
nombre, y representando nuestras Personas, nos defienda en todos nuestros
pleytos, y causas civiles, y criminales, assi en demandando como en defen-
diendo, y assi començados, y por començar, con qualesquiera comuni-
dades, y Personas particulares, y parezca ante qualesquiera Juezes, y Jus-
ticias eclesiasticas, y seculares, de qualquier parte, y Juridiccion que
sean, y ante ellos haga demandas, pedimentos, requirimientos, protesta-
ciones, citaciones, y emplazamientos, niegue, y objete lo contrario, y
en prueva presente escrituras, testigos, ô instrumentos, tache los delos
contrarios, pida execuciones, prisiones, trances, y remates de bienes, tome
posessiones, y amparos, haga juramentos de calumnia, decissorios, y su-
pletorios, recuse Juezes, letrados, y escrivanos, oyga autos, y sentencias
interlocutorios, y difinitivas, consienta en lo favorable, y delo perjudi-
cial, reclama, appelle, ô suplique, y siga las appellaciones, y suplicaciones,
pida costas, y haga todos los demas actos, y diligencias Judiciales, y estra-
judiciales, que convengan, y neccessarias fueren, y que nosotros dichos otor-
gantes hariamos, ô hacer podriamos presentes siendo, sin limitacion
alguna con libre franca, y general administracion, y facultad de sub-
stituhir un Procurador, ô mas, estos revocar, y otros de nuevo nombrar, y que
â todos relevamos de caucion, y fianza en forma y con drecho; y para su cum-
plimto. obligamos nros. bienes havidos, y por haver, y las Personas de nosotros dhos
Bartholome, y Castello: En cuyo testimonio otorgamos la pnte. ante el Infrato. Esno.
en dicha Villa de Borriol â los veinte y seis dias del mes de Noviembre del año
mil setts. cinquenta y ocho, siendo testigos: Vicente Santa Maria, y Bartholome
Rey labradores de esta dha Villa vecinos, y delos otorgantes (aquienes yo dho Esno.
doy fee conozco) lo firmo el citado Bartholome Pallares, y por los demas que
dixeron no saber â sus ruegos lo firmo uno de dhos testigos de que doy fee

Bartollome Pallares Visente Santamaria

Ante mi
Joseph Balaba Esno.

L. C. S. 3º dia del ottorgamiento
y coac = 8 [illegible]

Poder a los pleytos Jayme Pallares y otros a favor de Antonio de Luz y Soriano

Dia = 26 = Noviembre = 1758.

Sepan por esta escritura publica que por su thenor nosotros Jayme Pallares el mayor, Vicente Chulvi de Vicente, Jayme Castos, Joseph Balomar de Joseph, y Joseph Domingo todos labradores, y vecinos dela presente villa de Borriol, juntos de mancomun â voz de uno, y de cada uno de nos de por si, y por el todo in solidum, renunciando como expressamente renunciamos la ley de duobus reis debendi, y la autentica presente, hoc ita de fide jussoribus, y el beneficio dela division, y excusion, y demas dela mancomunidad, de nuestro buen grado, y cierta ciencia y entendidos delo que en este caso nos incumbe, ottorgamos que damos todo nuestro poder cumplido, lleno, libre, y bastante qual de drecho se requiere, y es necessario, â Antonio de Luz, y Soriano Procurador de numero dela Real Audiencia dela Ciudad de Valencia, y vecino de ella que esta ausente, bien assi como si fuesse presente, y este cargo acceptante paraque en nuestro nombre, y representando nuestras Personas, nos defienda, en todos nuestros pleytos, y causas civiles, y criminales, comenzados, y por comenzar, assi en demandando, como en defendiendo, con qualesquiera Comunidades, y Personas particulares, y parezca ante qualesquiera Juezes, y Justicias, eclesiasticas, y seculares, de qualquier parte, y jurisdiccion que sean, y ante ellos haga demandas, pedimentos, requirimientos, protestaciones, citaciones, y emplazamientos, niegue, y contradiga lo contrario, den prueva, presente escrituras, testigos, ô instrumentos, tache los de los contrarios, y pida execuciones, prisiones, ventas, y remates de bienes, tome posessiones, y amparos, haga Juramentos de Calumnia, y decisorios, y supletorios, recuse Juezes, Letrados, y escrivanos, oyga autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, consienta lo favorable y de lo perjudicial, appelle, ô suplique, y siga las appellaciones, y suplicaciones, pida Costas, y haga todos los demas actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que convengan, y necessarias fueren, y que nosotros dichos ottorgantes haríamos, ê hazer podriamos presentes siendo sin limitacion alguna, con libre, franca, y general administracion, y facultad, de substituhir los Procuradores, ô mas, estos revocar, y otros de nuevo nombrar, que a todos los relevamos de Caucion, y fianza en forma

segun drecho; Y para su cumplimiento obligamos nuestras Personas y bienes havidos, y por haver: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Infraescrito Escrivano en dicha Villa de Burriol â los veinte y seis dias del mes de Noviembre del año mil setecientos cinquenta y ocho, siendo testigos: Jayme Pallares, y Bernat, y Joseph Blasco de Joseph La-bradores de esta dicha Villa vecinos, y moradores; Y de los otorgantes (â quienes Yo dicho e Infraescrito Escrivano doy fee que conozco) lo firma-ron los dichos Vicente Chulvi, y Jayme Pastor, y por los demas que dixeron no saber â su ruegos lo firmó uno de dichos testigos de que certifico. 58

Visente Chilui   Jayme pallarez

Jayme pastor

Ante mi

Joseph Artola Essno.

Convenio entre Jayme Pallares Vicente Chulvi y otros

Dia=26=Noviembre=1758

Sepase por esta escritura publica que nos los otros nosotros Jayme Pallares, Vicente Chulvi, Jayme Pastor, Joseph Salomé de Joseph, y Joseph Domingo, todos labradores, y vecinos de la presente Villa de Bor-riol juntos de mancomun â voz de uno, y de cada uno de nos de por si, y por el todo in solidum, renunciando como expresamente renun-ciamos la ley de pluribus reis debendi, y la autentica presente hoc ita de fide Jussoribus, y el beneficio de la division, y excucion, y demas de la mancomunidad. Decimos: Que en atencion â que en el dia de oy, y poco antes de aora, por escritura publica ante el Infrato Essno hemos otorgado todo nro poder cumplido, y bastante, â favor de Ant-tonio de Rios y Doñana Procurador de numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, para que nos defienda en todos nuestros pleytos movidos, y por mover, en razon de que, con el motivo de haver mandado montar nuestros respective Ganados lanares, el Señor Miguel Campos Alcalde mayor de esta misma Villa, solo con el motivo de pacer con ellos las hierbas de los quartos llamados del Pla, y de la Valle propios de la Señoria de esta propria Villa, en los quales territorios pretende la referida Señoria, que no podemos entrar â pacer dichos nuestros respective Ganados lanares, y como nosotros dichos otorgantes pretendamos gozar, sin incurso de pena alguna del citado pasto; Y en atencion â que para ello, y por el agravio que pretendemos, se nos ha hecho con dichas montas, se hace preciso haver de recurrir â la

L. C. S. dia 29 Noviembre 1758 y consta 121

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

Real Audiencia dela Ciudad de Valencia; Y como para ello sea pre-
ciso, expender, tal vez muchas Costas, assi para el recurso que pre-
tendemos hazer, Como para seguir enla superioridad el pleyto; Por
tanto nos hemos convenido entre nosotros, el que nos ayamos de obli-
gar mancomunadamente â seguir el dicho pleyto hasta sentencia
difinitiva, y satisfacer igualmente las Costas que se offrecieren, segun
[illegible], Y por ello juntos ut supra, de nuestro buen
grado, y cierta ciencia, y entendidos de nuestro drecho, otorgamos;
Que Yo el dicho Joseph Domingo me obligo por una vez â pagar para
ayuda del dicho pleyto Quatro libras moneda Valenciana, pagaderas
en San Juan de Junio del año que vendrá mil setecientos Cinqu-
enta y nueve, Y Yo el citado Joseph Salomir dela misma manera me
obligo â pagar al mismo plazo, por la misma razon, y por una vez
tres libras de dicha moneda; Y nosotros los demas otorgantes nos obli-
gamos â todas las demas Costas que del Citado pleyto resultaren; Y
para su cumplimiento obligamos nuestras Personas y bienes havidos y
por haver; Y damos poder â las Justicias de su Magestad, y en especial â
las de esta dicha Villa, â cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos
nuestros bienes, renunciando nuestro propio fuero, Jurisdiccion y domicilio,
y a la ley si convenerit [illegible] de Jurisdictione omnium Judicum, y a la ulti-
ma pragmatica delas sumissiones, para que al cumplimto. nos apremien
Como por sentencia passada en Cosa Juzgada y por nosotros consentida:
En cuyo testimo. otorgamos la pnte. ante el essno. de su mo. en dha Villa de [illegible] â
los Veinte y seis dias del mes de Noviembre del año mil setecientos Cinquenta y ocho
siendo testigos: Jayme Pallares, y Bernad Joseph Blasco labradores de dha
Villa vecinos; Y delos otorgtes. (a quienes Yo dho essno. doy fee Conozco) lo firma
ron los dhos Chulvi, y Blasco, y por los demas que dixeron no saber â su ruego lo
firmo uno de dichos testigos de que certifico — Jayme pallares

Vizente Chulvi — Jayme [illegible]

Ante mi
Joseph [illegible] Essno.

Oblig.n otorgada por Luisa esteve V.da á favor de Miguel Ribera tratante | Día = 28 = Noviembre = 1758 | 59

[illegible]

Sepase por esta escritura publica que por su thenor Yo Luisa Esteve
Viuda de Vicente Marzal, y vecina de la presente Villa de Borriol,
de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendida de lo que en este
caso me incumbe, otorgo que doy ser legitima, y verdadera deudora
a Miguel Ribera tratante, y vecino de la villa de Nules que está
ausente, y á los suyos, y presente Ignacio Beinad su criado la quantía
de Quince libras, y diez sueldos moneda Valenciana, procedidas del pre-
cio, y valor de un pollino pelo blanco, que el contenido Ribera me
ha vendido, y de su verdadero precio, y valor, como si fuesse un saco de dine-
ros, por haverle comprado a toda satisfacion, me doy por satisfecha, y entregada á
a mi voluntad, por lo que renuncio la excepcion de la cosa no havida, ni
recibida, leyes de la entrega, é prueva, y á todo dolo, y engaño. Cuyas quince
libras, y diez sueldos de dicha moneda, prometo pagar al citado Miguel
Ribera, ó á quien su drecho representare llanamente, y sin pleyto alguno
con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero con esta escritura, y su
juramento, y se relieva de otra prueva, en dos plazos iguales, que será el pri-
mero para Santhiago y Santa Anna, y el ultimo para Navidad todo del
año futuro mil setecientos cinquenta y nueve. Y para su cumplimiento
obligo mis bienes havidos, y por haver, renuncio las leyes del Veleyano,
Senatus consulto, nuevas constituciones leyes de Toro, de Madrid, Partida,
y demas leyes de Emperadores, que son, y hablan en favor de las mugeres, del
efecto de las quales fui avisada por el infra Ess.no que me lo dixo, y declaró, (de
cuyo aviso Yo dho Ess.no doy fee) y como á sabedora de ellas quiero que no me
valgan en este caso, y doy poder á las Justicias de su Mag.d y en especial á las
de esta dicha villa á cuya jurisdiccion me someto, y obligo, é a mis bienes,
renunciando mi propio fuero, jurisdicion, y domicilio, é a la ley si conve-
nerit ff de jurisdictione omnium judicum, y á la ultima pragmatica de las
sumissiones, y á la general del drecho en forma para que al cumplimiento me
apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, y por mi consentida.
En cuyo testimonio otorgo la presente ante el Ess.no de su ... en dicha villa de
Borriol á los veinte y ocho dias del mes de Noviembre del año mil setecientos
cinquenta y ocho, siendo testigos: Juan esteve sastre, y Amadeo Andreu cru-
jano este de la villa de Benlloch, y aquel de la presente villa respective vecinos;
Y la otorgante (á quien Yo dicho Ess.no doy fee que conozco) no lo firmó porque
dixo no saber, y a su ruego lo firmó uno de dichos testigos de que doy fee=

Juan Esteve

Ante mi

Joseph Pablo [illegible] Ess.no

CS 4º dia 30 settre 1760 =

7bre 1758

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEYNTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

Arriendo otorgado por Joseph Pasqual a favor de Joseph Castellet y consorte, y cesion a favor de Agustin Centelles

Dia 4 de 7bre 1758

Sepasse por esta escritura publica, que por mi el menor Yo Joseph Pasqual el menor Labrador y vecino dela presente villa de Cabanes Digo: Que en atencion a que fui matrimoniado en primeras bodas, con la difunta Maria Vicenta Solsona, quien en su ultimo testamento que passó ante Thomas Mulet Essno. a los tres dias del mes de Julio del año passado de mil setecientos cinquenta y tres (por carecer de descendientes legitimos, y de ascendientes) me dexó, y legó mientras dure mi vida natural, entre otros bienes, el usufruto de una heredad, sita y puesta en el termino de esta dicha villa, y al sitio nombrado dela Solana bajo ciertos lindes, la qual despues de mi fallecimiento huvo de bolver en propiedad a Miguel Juan Solsona y la infrascrita Maria Francisca Solsona hermanos de aquella, bajo cuyo supuesto, y atendiendo a que Yo no puedo trabajar la contenida heredad, me he convenido con los referidos Joseph Castellet tambien Labrador, y la insinuada Maria Francisca Solsona consortes, y mis convecinos, a quienes despues de mi fallecimiento, o a quien su derecho representare, pertenecerá dicha heredad, o parte de ella, me he convenido con estos de hazerles arriendo de ella para mientras dure mi vida natural, y cumpliendo con lo convenido, de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido de mi drecho, otorgo que arriendo por titulo de arriendo concedo, a los referidos Joseph Castellet, y Maria Francisca Solsona consortes que estan presentes y mas abajo aceptantes, la expressada heredad para mientras durare mi vida natural, por precio en cada un año de un cahiz y ocho barchillas de trigo, bueno, limpio, y recibible, medida del presente Reyno, pagaderos todos los años en esta dicha villa por todo el mes de Julio de cada un año, empezando a hazer la primera paga, por pacto convencional en dicho mes de Julio del año que vendrá mil setecientos y sesenta, y assi en adelante en los demas años mientras durare dicho arriendo; el qual les concedo con la condicion siguiente, y no sin ella, ni de otra manera: Que ha de ser dela obligacion de dichos arrendadores, el satisfacer el

equivalente, que sobre ella le imponga la presente villa, que deverá
corre por su cuenta del día primero del mes de Enero propime venturo en
adelante; Y con esta condición prometo, que el citado arriendo que les concedo
por el relacionado tiempo y precio, les será cierto y seguro, a los contenidos
Consortes, y que no serán inquietados, ni despojados dell estado el dicho tiempo,
so pena de darles otro tal, con las mismas Conveniencias, y como de-
debe, ó pagarles todos los daños perjuicios y menoscabos que dello se les
siguieren. Y en atencion á que con escritura que para ante el Infrascripto Escno
á los tres días del mes de Enero del año proximo pasado mil setecientos cincuenta
y dos, la el citado Joseph Larquier juntamente con mi Padre Confesamos deber
á Agustin Centelles Sabiador, y vecino de la Villa de Benisa que esta presente
la quantia de ciento noventa y tres libras, y diez y ocho sueldos moneda Valen-
ciana, por los motivos en dicha escritura expresados, á la que me refiero.
Y atendido tambien á que se le han satisfecho al nominado Centelles algunas
sumas á cuenta de dicha quantia, de cuyas pagas tengo Vales, pero no tengo
presente quantos son ni tampoco el citado Centelles, segun ha profesado;
Y por quanto aun se le está debiendo acuenta de dha Summa, lo que puede
satisfacerle por falta de medios al presente, me he Convenido Con este
de hazerle Cesion y pago del arriendo annual de dicha que los Conte-
nidos Consortes arrendadores me avian de pagar á mí al plazo señalado,
Por tanto de mi buen grado y cierta ciencia, y entendido de mi derecho
Otorgo que le libro, y le doy poder Como de derecho se requiere, para que en
mi nombre, ó en el suyo, pida para sí, reciba y cobre annualmente, y mien-
tras durare mi vida natural de los antedichos Consortes mi Padre y
el citado arriendo al plazo señalado, hasta estar enteramente pagado
de la referida deuda, y de lo que fuere cobrando otorgue annualmente
los Cartes por dientes Cautelas, assi para descargo de dhos Arrendadores
Como para el mio; Y necesario fuere para la cobranza de dho arriendo
en virtud de esta escritura parezca en Juicio, y haga pedimentos, requisitos,
Especificaciones, Juramentos, Ventas, Remates de bienes, acepte tratos, ponga
Escritos, escrituras, testigos, y probanzas, y haga todo quanto yo haria, ó hacer
podria presente siendo, que para todo le doy poder en su fuerte y Causa pro-
pria, y le pongo en mi mismo lugar y derecho; Y le cedo, renuncio, todos
mis derechos, y acciones Reales, y Personales, directos, y executivos, con gene-
ral administracion, y facultad de hipotecar, hurar, é substituhir, con reserva-
cion en forma: Y constando haver hecho las diligencias necesarias en tiem-
po y forma, saliere incierto este instrumento que le libro, ó cualquiera imposibili-
tada ó dilatada su Cobranza, en este caso reservo en mí el poder, y pro-
ceder en ella como hacienda propia, y le pasare lo que Contra mí
Con mas los Costos que hubiere tenido el antedicho Agustin Centelles, en
hazer las diligencias de esta Cesion, y que por todo se proceda Contra mí
y mis bienes havidos, y por haver que obligo, con dho su Juramento, y los

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

dichos autos, y diligencias, en que lo difiero, y le relievo de otra prueva, sin
que preceda Execucion, citacion, ni otra diligencia, aunque sea necessaria
a todo lo doy por fecho, y los autos que estuvieren fulminados contra dichos
Consortes arrendadores mis inquilinos, me perjudiquen, como si contra
mi lo estuvieran, y con ellos solos, se libre mandamiento de apremio.
E nosotros los insinuados Joseph Castellet, y Maria Francisca Soliva Consortes
que presentes somos a lo que dicho es, precedida la licencia, presencia
y expresso consentimiento que de marido a muger es permitida, la que
fue concedida en bastante forma (de cuya licencia yo el infrascrito Escrivano
doy fee) y de ella usando, ambos juntos de mancomun a voz de uno, y
de cada uno de nos de por si, y por el todo in solidum, renunciando como
expressamente renunciamos, la ley de duobus reis debendi, y la autentica
presente, hoc ita de fide jussoribus, y el beneficio de la division y escu-
sion, y demas de la mancomunidad) acceptamos este arriendo en todo, y
por todo, segun y como en el se contiene, y por el citado tiempo, y precio
que prometemos pagar llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas de
la cobranza, cuya execucion diferimos con esta escritura y juramento
y le relevamos de otra prueva al plazo señalado en la presente escritura
al contenido Joseph Pasqual, y por el referido Agustin Centelles
su Comissario y haviente derecho, y mientras durare la vida natural
de aquel, o hasta estar del todo satisfecha la quantia que constare de-
verse, y tambien nos obligamos de cumplir la condicion arriba expre-
ssada, que de verbo ad verbum hemos entendido, y queremos nos perju-
dique en todo tiempo; y ambas partes, por lo que a cada una de nos reci-
procamente toca, y pertenece a cumplir, obligamos nuestras personas,
y bienes havidos, y por haver; y damos poder cumplido, y bastante quan-
to por derecho se requiere, y es necessario a las Justicias, y Jueces de Su
Magestad, y en especial a las de esta dicha villa, a cuya jurisdiccion
nos sometemos, y obligamos, con nuestros bienes, renunciando nuestro propio
fuero, jurisdiccion, y domicilio, con la ley si convenerit ff. de jurisdictione
omnium judicum, y a la ultima pragmatica de las sumissiones, y la
general del derecho en forma, para que al cumplimiento nos apremien
como por sentencia passada en cosa juzgada, y por nosotros consentida.
Y yo la referida Maria Francisca Soliva, renuncio el auxilio, y leyes
del Velleyano, Senatus Consulto, nuevas Constituciones, leyes de Toro, de

61

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

Veinte maravedis.

Madrid e Latida, y otras leyes de Emperadores que son, y hablan en favor de las Mugeres, del efecto de las quales fué aviada por el presente Escrivano que melas dixo, y declaró (de cuyo aviso Yo dicho Escrivano doy fee) y Como sabedora de ellas quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso; y Juro por Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz que hago en mi misma mano y poder, que no me opondré contra esta escritura por razon de mi dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni diré, ni alegaré, que para hacer, y otorgar esta escritura fui inducida, amenazada, ni atemorizada por el Contenido mi Marido porque declaro es de mi voluntad, y conveniencia, y que no tengo protestacion hecha en contrario, y si apareciere la revoco, y no pediré absolucion, ni relaxacion de este Juramento, á quien me la pueda conceder y aunque de proprio motu se me conceda no usaré de ella so pena de perjura. En cuyo testimonio juntos, de Insolidum lo otorgamos la presente ante el Escrivano de Juro en dicha Villa de Cabanes, á los quatro dias del mes de Deciembre del año mil setecientos cinquenta y ocho, siendo testigos: Mathias Miquel, tegedor de la villa de Morella, y Geronimo Gual labrador de la de Benlloch respective vecinos, y los otorgantes (á quienes Yo dicho, é infrascrito Escrivano doy fee que conozco) no lo firmaron como ni tampoco ninguno de dichos testigos, porque dixeron no saber, de que certifico.

Ante me
Joseph Peleta Escrivano

Bodas entre Joseph Llorens y Thomasa Llobet Consortes

Dia = 6 = Dezembre = 1758

L. C. S. 2º dia 20 febrero 1752 y cobu - 1 rotg.

Sepasse por esta escritura publica, que Joseph Llorens, hijo de Juan Llorens, y Vicenta Manzano consortes, Joseph Llorens ambos labradores, y Thomasa Llobet tambien consortes, y vecinos todos de la presente Villa de Cabanes; Enoromas las otras Vicenta y Thomasa, con la licencia, presencia, y expresso consentimiento de sus

12

de nuestros respective maridos, la que nos fue concedida en bastante forma (de cuya licencia Yo el Infraescrito Escrivano doy fee) y de ella usando todos juntos de mancomun, á voz de uno, y de cada uno de nos de por si, y por el todo in solidum, renunciando como expresamente renunciamos la ley de pluribus reis debendi, y la autentica presente hoc ita de fide Jusioribus, y el beneficio de la division, y excucion, y demas de la mancomunidad Dezimos: Que para servicio de Dios nro Señor y con su gracia, con la intervencion de algunos Parientes, y Personas honradas de nuestra estimacion, se trató convino, y concordó, de que Yo el citado Joseph Llorens, hijo legitimo, y natural de los antedichos Juan Llorens y Vicenta Manzano consortes, de legitimo y carnal matrimonio nacido, y procreado, casase en faz de la Santa Madre Yglesia, conmigo la referida Thomasa Llobet, hija legitima y natural, de los difuntos Miguel Llobet, y Maria Gomes, consortes que fueron de legitimo, y carnal matrimonio nacida, y procreada, como en efecto se efectuó dicho casamiento, y bendiciones nupciales, habra como unos dos años poco mas ó menos; Y por quanto entonces dicho contrato solo fue verbal, y no se otorgó escritura publica de el, por causas ingnoradas, que ocurrieron, y deseando que dho contrato verbal, se reduzca á escritos mediante escritura publica, paraque en todo tiempo conste de los bienes, que á mi el dicho Joseph Llorens me señalaron mis Padres, y de los que Yo la contenida Thomasa Llobet me constitui para ayuda, y subvencion de las cargas del presente matrimonio; Y por tanto, poniendolo en efecto, en la forma que mas, y mejor aya lugar en drecho, y cerciorados de lo que en este caso nos incumbe, de nuestro buen grado, y cierta ciencia, confirmando, loando, y aprovando, el contrato verbal que entonces hizimos, paraque tenga subsistencia este matrimonio, y se puedan sustentar las cargas de el, otorgamos todos juntos, que convenimos y concordamos en los capitulos del thenor siguiente:

Primeramente se trató, convino, y concordó, entre ambas partes, de que nosotros los predichos Juan Llorens, y Vicenta Manzano consortes, huvieremos de dar, como por el presente capitulo damos, y señalamos al expresado Joseph Llorens nuestro hijo, en contemplacion de su matrimonio con la nominada Thomasa Llobet, acia de presente, y por la legitima Paterna, y Materna que de nos hade haver y percibir los bienes siguientes = Primo una heredad llamada suerte, sita y puesta en el termino de esta dicha villa, y en la partida nombrada de la Foyes, que alinda por los cabos con el camino de las Santas, y camino de Miravet, por los lados con tierras de Joaquin Salvo, y Juan Llorens menor. Otro si un pedazo de tierra parte culta, y parte inculta, sita y puesta en el termino de Miravet jurisdiccion de esta dicha villa, y en el sitio intitulado del dineral, que alinda por los lados, con tierras de Juan Llorens el menor, de Gaspar Llanell, y de Pedro Llorens, y por los cabos con tierras de nosotros dichos donadores, de Thomas Safont, y montaña = Otro si los Pegeiros sito en dicho termino, y al sitio dicho de la Coma que alinda por tres partes con partida, y tierras llamadas la Coma de Gil, y por delante con las espaldas

sita y puesta en el termino de Muixacret jurisdiccion de esta dicha villa, y
en la partida llamada de [illegible], que alinda por un lado con tierras de
[illegible], y por otro con la otra metad de dicha heredad de Pedro Llorens [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
de la partida de [illegible] de Joseph Blasco camino en medio = Ittem: Una
Vara de Cera [illegible] que nosotros dichos contrayentes
Ittem: se ha tratado, convenido y concordado entre ambas [illegible] de la vida natural
hubieremos de dar al referido nuestro hijo, para despues de la vida natural
de nosotros ambos donadores, y a esta para entonces los bienes siguientes =
Primo parte de una heredad con algunos olivos, sita y puesta en el termino de
esta dicha villa, y al sitio nombrado de la Bergamasca, que alinda por un lado
con la otra parte de dicha heredad de nosotros los referidos donadores, por otro
con tierras de Pedro Llorens, por un cabo con tierras del Sr. Pedro Blasco, y
de Juan Huguet, y por otro cabo con tierras de Juan Monserrat Herrero =
Ittem: la metad de una heredad viña, sita y puesta en este mismo termino,
y en el sitio nombrado de Maralé, que alinda por un cabo con tierras de Es-
peranza Llobet viuda de Luis Tuela, y por otro cabo con la otra metad de dicha
viña de nosotros los citados donadores, por un lado con tierras del Sr. Joseph
Vicente Seminana Pbro, y por otro con tierras de Miguel Burgades =
Ittem: la parte de la heredad garrofeal que nos resta en el termino de Muixa-
cret y en la partida dicha del Vincal arriba deslindada y señalada =
Ittem y ultimo: una casa que al presente habitamos, sita y puesta en esta
dicha villa, y al sitio nombrado del portal de na Sebina, que alinda por un
lado con camino del Regajo d'en Galió, por otro con casa de la herencia de
Joseph Bellido, por las espaldas con corral de Vicente Martinez, y por delante
con el Cementerio de dicha villa calle en medio =
En consequencia de lo referido, se ha tratado, convenido y concordado entre ambas
partes, de que yo la nominada Thomasa Llobet, huviere de comunicar al futuro
matrimonio la metad de los bienes pertenecientes a mi parte de las herencias
de los insinuados mis difuntos Padres, hechas division y particion con Rosa
Llobet muger de Pedro Llorens mi hermana, como en efecto ya los hemos
dis[illegible] partido hasta ahora, y para que en adelante conste de ellos, se ponen
aqui adnotados, y son los del tenor siguiente = Primo la metad de una
casa sita y puesta en esta dicha villa, y en la calle nombrada de San Matheo
que alinda por un lado con casa de Pasqual Marra, por otro con la otra metad de
dicha casa del dicho Pedro Llorens, de espaldas con patio del Sr. Vicente Prats,
y confesional de Joseph Ruso paso en medio, y por delante con casa de Sebastian
Sol de Vila dicha calle en medio = Ittem: la metad de una heredad garrof[eal]

50 sita y puesta en el termino de Miravet Jurisdiccion de esta dicha villa, y
en la partida llamada de Canelles, que alinda por un lado con tierras de
Joseph Rico, y por otro con la otra metad de dho Pedro Llorens por un cabo con
la montaña, y por otro con el barranco de Miravet = Otro si: la metad de una
heredad olivar, sita y puesta en este dicho termino al sitio llamado del mas
der Quicpo(?), que alinda por un cabo con tierras de Joseph Blasco, por otro con
la otra metad del citado Pedro Llorens, por un lado, con tierras de dho Joseph
Blasco, y por otro con tierras de Gaspar Llobet = Otro si: la metad de una here-
dad llamada suerte, y olivar todo contiguo, sita en el propio termino, y al
sitio dicho del pou del cami, que alinda por los cabos con montaña, y
camino Real, por un lado con la otra metad del citado Pedro Llorens, y
por otro lado con tierras de Innocencio Safont = Otro si: una heredad su-
erte sita en el mismo termino, y en la partida llamada de la pleta, que
alinda por los cabos con camino Real, y barranco, y por los lados con tierras
de Joseph Lepidor(?), y de la viuda de Pedro Boix = Otro si: otra heredad inti-
tulada tambien suerte, sita en el expresado termino y al partido dicho
del Almelaret(?), que alinda por los cabos con carreras publicas, y por los
lados con tierras de Pasqual Llorens, y de Jayme Segarra = Otro si: la metad
de una heredad viña, sita en dicho termino y al sitio nombrado la Sarcha(?)
que alinda por los cabos con tierras de Henrique Canals(?), y de Agustin
Beltes(?), de un lado con la otra metad del dicho Pedro Llorens, y de otro lado
con tierras de Joseph Boix = Otro si y ultimo: la metad de una partida
de garrofal(?) derruida sita en este mismo termino, y en la partida dicha la Pleta
que toda junta alinda por todas partes con tierras de los herederos de
Miguel Mañez(?), y de Joseph Guerro(?); todos los quales bienes arriba señalados
por nosotros los citados Juan Llorens, y Vicenta Marzano(?) consortes, prometemos(?)
seran ciertos y seguros a los referidos consortes en el modo, y forma que ar-
riba se contienen, y si les faltase alguna cosa de ello, se los pagaremos por todos
nuestros bienes havidos, y por haver que obligamos, haviendo como hazemos
dicha constitucion dotal respecto de la Ujaca(?) por la corporal tradicion de
aquella, y respecto de los demas con todas sus entradas y salidas, usos, costum-
bres, y servidumbres, y todo lo demas que les pertenezca y pueda pertenecer
de fecho, y de drecho, libres de tributo, hipoteca, memoria, senso, ni obliga-
cion especial ni general, y por tales se los aseguramos, apartandonos, como
nos apartamos, del dominio, y propiedad de dichos bienes, y todo lo cede-
mos, renunciamos, y traspasamos en los contenidos consortes, y en sus succes-
sores, para que usen de dichos bienes a su voluntad, vendiendoles, cediendo-
les, y todo lo demas que bien visto les fuese: Exceptis clericis, locis sanctis,
militibus & personis religiosis & aliis qui de foro valentiae non existunt(?)
nisi dicti clerici iuxta seriem & tenorem fori novi super hoc editi hanc ipsam(?)
civitatem bona adquirerent vel haberent, y baxo la pena de comiso, segun el
tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (Dios le guarde)
de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Y nos obligamos
a la eviccion, y saneamiento de dichos bienes, para que les sean firmes, y si en
algun tiempo les fueren pedidos, dentro de tres(?) dias, que por su parte

FERDIN[...] HISPANIAR. REX.

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CIN[illegible]

fueremos requeridos, tomaremos la boz de Pleyto, y assi enla posicion, como enla propiedad, les sacaremos à paz, y à salvo, so pena de darles otros iguales bienes, con mas los mejoramientos, que huvieren fecho, y las costas, daños, y perjuizios, que seles siguieren: Nosotros los insinuados Joseph Llorens, y Thomasa Robles consortes, que presentes somos à lo que dicho es, aceptamos la Constitucion dotal que nuestros Padres, y Suegros respective, nos han hecho en la conformidad que arriba se contiene, y estimamos la merced que nos han hecho, de que les tributamos rendidas gracias, de cuyos bienes nos damos por entregados, à nuestra voluntad por lo que renunciamos la excepcion de la cosa no havida ni recibida, leyes dela entrega, è prueva, y à todo dolo, y engaño: Y por lo presente otorgamos Contrato de Sociedad Conjugal, solamente de todos los bienes gananciales, que con nuestra industria, y trabajo adquirieremos durante este nuestro Matrimonio; Y Yo dicho Joseph Llorens prometo de tener siempre de promto, sobre lo mas bien parado de mis efectos, y propiedades, el adote dela nominada mi Esposa, y todo lo hipoteco expresamente, para que goze del privilegio delos mismos bienes dotales; Y no los disiparé, ni obligaré, à mis deudas, crimines, ni excesos, y si lo hiziere no valga, en lo que los dichos bienes que obligáre, valiere el contenido adote, sin aguardar à la dilacion del derecho; Y prometo assi mesmo restituhir dicho dote, Cada que por muerte, ò por divorcio, ò por otro caso delos permitidos sea disuelto este matrimonio, à la citada mi Esposa, ò à quien por ella fuere parte, con las costas de la cobranza, y se me execute con esta Escritura, y su Juramento, en que lo difiero, y relievo de otra prueva.

Otros, y Ultimo: se trató convino, y concordò entre nosotros ambas partes, que en atencion, à que por Reales Leyes, esta establecido que los hijos y nietos, sucedan enlas herencias de los Padres, y Abuelos, y estos enlas de aquellos, esta Ley no obstante Declaramos: Que si sucediere el caso que al tiempo dela disolucion del presente matrimonio no huviessemos nosotros dichos consortes hijos legitimos vivientes, y aunque les tengamos mueran estos, despues dela disolucion del presente Matrimonio en la menor edad, y aunque la tengan competente, sin hazer testamento, ni dexar hijos legitimos descendientes, para si sucediere este caso, se trató que el Padre ò Madre que sobreviviere, no pueda suceder en los bienes del tal hijo ò hijos que premurieren, sino que baxen, de un hermano à otro si les huviere, y caso que no buelvan al tronco, y raiz de donde dimanan, y sean valido, y por pacto especial, corroborado con legitima estipulacion

la dicha parte quede vinculado desde aora para entonces, contal
exclusion del Padre, ô Madre que sobreviviere; y en virtud deeste Capi-
tulo ha de quedar apartada, y renunciada qual quiera ley, ô disposicion
que contra lo suso dicho aya, queriendola haver aquí por repetida, é in-
serta, para renunciarla; y para mayor Corroboracion dela presente re-
nunciacion, nosotros los citados Consortes desde aora para entonces, en virtud
dela en este Capitulo estipulado otorgamos: que Yo el dicho Joseph Llorens
hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, quel dicho Llama inte-
rivos, delos bienes que pudiere heredar delos hijos que hubiere del pre-
matrimonio, falleciendo estos despues de su disolucion, a favor delos herederos
dela citada mi Esposa; y Yo dicha Vicenta Sola la contenida Thomasa Albert a
favor delos herederos del predicho mi Marido; y en no se hande entender,
ni comprehender en esta renuncia, los bienes multiplicados, y parenciales,
pues para estos han de quedar libres los derechos al Padre, ô Madre que so-
brebiviere, para traer, y disponer de ellos como les conviniere, y faltando el
uno de nosotros dichos Consortes, no teniendo hijos, los herederos de Cada uno
de nuestras partes respective, hayan de llevarse ala suya, el Capital que
Cada parte ha comunicado al presente matrimonio, con la mitad delos
aumentos si les hubiere, y la otra mitad con su Capital, sea del que so-
brebiviere de nos; y en la manera que vá explicado nos obligamos de
cumplir todo lo suso referido, y no nos apartar de ello, por ninguna Causa
ni razon que aya, aunque alguno de nos la tenga legitima, y de derecho
ni nos opondremos, ni lo contradiremos en tiempo alguno, y si de hecho
alguno de nos lo intentare, no ha de ser oydo en juizio sobre ello, antes sea
desechado Como quien intenta decir que no le pertenece, y que por el
mismo Caso sea tenido haver aprovado, y revalidado esta Escritura, con todas
las fuerzas, y solemnidades de derecho necesarias, y queremos sea suplido qual-
quier defecto de ellas, y se todas las que convengan para su firmeza, aun con
las que se requieren, y son necesarias, lo hacemos, y otorgamos, añadiendo
fuerza á fuerza, y Contrato á Contrato; y prometemos, que assi lo guardaremos,
cumpliremos, y executaremos en todo, y por todo; y para su Cumplimiento obli-
gamos nuestros bienes bienes habidos, y por haver, y las personas de nosotros dichos
Juan, y Joseph Llorens; y nosotras las Citadas Vicenta Mariana y Thomasa Al-
bet, renunciamos el auxilio, y leyes del Veleyano, Senatus Consulto, nuevas
Constituciones, leyes de Toro, de Madrid, é Partida, y otras leyes de Corpe-
tadores, que son, y hablan en favor delas Mugeres, delefecto delas quales
fuimos avisadas por el presente Escrivano, que nos las dixo, y declaro (de
Cuyo aviso Yo el dicho Sr. de Burro doy fee) y Como sabedoras de ellas quere-
mos, que no nos valgan, ni aprovechen en este Caso; y hacemos por Dios nro
Señor, y la Señal de Cruz que hacemos con nuestra mano derecha, que
no nos opondremos Contra esta Escritura por razon de nuestros dotes, arras,
bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni diremos, ni alegare-
mos, que para hacer, y otorgar la presente Escritura fuimos inducidas y

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

Sobernadas, ni atemorizadas, por nuestros respectivos maridos, porque declaramos es de nuestra utilidad, y conveniencia, y que no tenemos protestacion hecha en contrario, y si pareciere la revocamos, y no pediremos absolucion, ni relaxacion deste Juramento, a quien nos la pueda conceder, y aunque de proprio motu se nos conceda, no usaremos della so pena de perjurio; y à todos juntos damos poder cumplido, y bastante, qual de drecho se requiere, à las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial a la de esta dicha Villa, à cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, con nuestros bienes, renunciando nuestro propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, y a la ley si convenerit ff de Jurisdictione omnium Judicum, y a la ultima pracmatica de las summisiones, y la general del drecho en forma, para que al cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada, en cosa juzgada y por nosotros consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente, ante el essno. de Num.o en dicha Villa de Cabanes, à los seis dias del mes de Deziembre del año mil setecientos cinquenta y ocho, siendo presentes por testigos: Pedro Manzano Sastre, y Manuel Llorens el menor labrador de esta dicha Villa vecinos y moradores; y los otorgantes (á quienes yo dicho, e infrascrito essno. doy fee que conozco) no lo firmaron, como ni tampoco ninguno de dichos testigos, porque dixeron no saber, de que certifico. = enmendado = Sobre = Valga =

Ante mi
Joseph Nicola Essno. publ.

Venta otorgada por Bernarda Badenes a favor de Vicente Soliva Labrador. — Dia = 9 = Dez.bre = 1758

L.C.S. A°. dia 28 Deciembre 1758 y cobro = 13

Sepase por esta escritura publica que por su tenor Yo Bernarda Badenes viuda de Joseph Seglar, y vecina de la presente Villa de Castellon de la plana, en el nombre de mis herederos, y succesores, y de los que de mi, y ellos huviere titulo, y causa, de mi buen grado, y cierta ciencia y entendida de lo que en este caso me incumbe, otorgo, que vendo, y doy en venta Real por Juro de heredad para siempre jamas, à Vicente Soliva labrador, y vecino de la villa de Borriol, que està ausente, y presente Josepha Balaguer su consorte, y à los suyos, una mitad de heredad garroferal, sita

y que esta en el termino de dicha Villa de Borriol, y en el partido nombrado de Vall Dumbri, que alinda por una parte, con la otra metad de dho Garrofal propria de dicho Comprador, por otra con tierras de Antonio Alafont, por otra con tierras de Juan Deodat, y por otra con tierras de Miguel Gregori, Con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenezca, y pueda pertenecer de fecho, y de drecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal se la aseguro, por precio de Noventa libras, moneda valenciana, que confiesso haver recibido realmente y de contado, y a toda mi voluntad, en moneda de oro, y plata de buena calidad, y por quanto no està el dinero presente, renuncio la excepcion de la innumerata pecunia, leyes de la entrega, è prueva, y à todo dolo, y engaño; Y declaro que el justo precio, y valor de la dicha metad de heredad garrofal, es el de las citadas Noventa libras, que por ella me ha pagado, y de lo que mas valga y pueda valer, en qualquier forma, y cantidad que sea, le hago gracia, y donacion, pura, perfecta y acabada, al citado Vicente Oliva Comprador, que el drecho llama inter vivos con insinuacion; Y renuncio la ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, è permuta, por mas, ò menos de la metad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduxesse este contrato à su valor, ù padeciera fraude, y las demas leyes, que con ella concuerdan, y desde oy en adelante para siempre, me desapodero, desisto, y aparto, del accion, propriedad, señorio, y possession, titulo, uso, y recurso, y otro qualquiera drecho, que à dicha metad de garrofal tenga; Y todo ello lo cedo, renuncio, y transpasso, en el citado comprador, y en quien sucediere en su drecho, para que como à propria suya la posea, goze, cambie, venda, y enagene à su voluntad, como dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, locis sanctis militibus, Personis religiosis, & aliis qui de foro Valentiæ non existunt, nisi dicti clerici in ipsa tercia decima ... hoc adicti, bona ipsa ad ... suam adquirerint, vel habuerint, y baxo la pena de comisso, segun el thenor del ... y Real orden de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de julio del año mil setecientos treinta y nueve; Y le cedo, renuncio, y transpasso todos mis drechos, y acciones Reales, y Personales, directos, y executivos, y le doy poder el que se requiere constituyendole en mi lugar mismo para su fecho, y causa propria, para que por su autoridad, ò judicialmente entre en dicha metad de garrofal, tome y aprehenda la possession, y tenencia della, y en el interim me constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor, y para ... en ella cada que me lo pida; Y me obligo à la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera que si qualquiera pleyto, debate, o diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requerida por su parte (en qualquier estado que estuviere, aunque este hecha la publicacion de probanzas) tomaré la voz, y defensa, y lo seguiré, y fenecere à mi costa hasta vencerle, y dexarle en quieta, y pacifica possession, y si mira ...

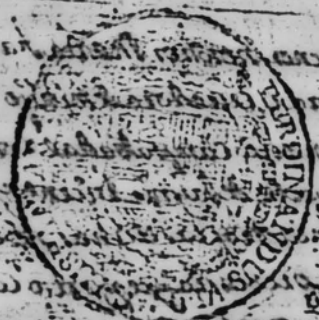

Diez
SELLO QVARTO VEIN-
TE MARAVEDIS AÑO DE
MIL SETECIENTOS SESENTA
Y CINCO

mus hacederos, y subcesores, y no cumpliendolo, por no querer, ó no poder cumplirlo, les restituire las referidas nouecientas libras, que por dicha mitad de pan me ha pagado, los Labores, y aumentos que hubiere fecho, los daños, y costas que se siguieren, é recreciesen, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aquí hubiera (liquidacion) y esta Carta fuese executiva de plazo cumplido, al dia que llegare el caso referido, me especifico con ella, y por Juramento, en que lo difiero, y otra prueba de que le relievo, aunque de derecho se requiera, para su cumplimiento obligo mis bienes, havidos, y por haver, renuncio las Leyes del Fuero, y derecho Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, de Madrid, y Partida, y demas Leyes de Emperadores que son, y se hallan en favor de los Otorgantes, de la fuerza de las quales fui avisado por el presente Escribano que me las dixo, y declaro, de cuyo aviso la dicha Otorgante dixo fue, y como á sabedora de ella quiso, quiso no valgan, ni aprovechen en este caso, y doy poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta dicha villa, á cuya Jurisdiccion me someto, y obligo á mis bienes, renunciando mi propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, la Ley, y Convencion de Jurisdictione omnium Judicum, y la ultima pragmatica de las Sumisiones, y la General del derecho en forma para que al cumplimiento me apremien, como por Sentencia pasada en cosa Juzgada, y por mí consentida, en cuyo testimonio otorgo la presente ante el infrascrito Escribano, en dicha villa de Castellon de la Plana á diez nueve dias del mes de Diciembre del año mil setecientos cincuenta y ocho, siendo testigos Vicente Ferrer Lopez, y Bautista Melia Labrador de dicha villa vecinos, y la otorgante, á quien Yo dicho é infrascrito Escribano doy fee que conozco no lo firmó por que dixo no saber, por lo que lo firmó uno de dichos testigos, de que certifico =

Ante mí
Joseph Ortola Escrivano

Poder â Pleytos María Salomir y otros a favor de Joseph Vicent de Jayme } { Día = 10 = Deziembre = 1758 }

Pod.[r] â Pl.[s] Sepasse por esta escritura publica que por ella nosotros María Salomir viuda de Gaspar Campabadal en nombre de tutora y curadora de mi hijo Vicente; Thereza Campabadal consorte de Joseph Vicent, Ygnacia Campabadal consorte de Joseph Portales, Manuela Campabadal consorte de Jayme Vicent, y Josepha Campabadal consorte de Bauptista Castello, é nosotras las dichas, Thereza, Ygnacia, Manuela, y Josepha, con la licencia, presencia, y expresso consentimiento de nuestros respective maridos, la que nos fue concedida en bastante forma (de cuya licencia yo el ess.[no] de suso doy fee) y de ella usando todas vecinas de la presente villa de Borriol, juntas de mancomun â voz de una, y de cada una de nos de por si, y por el todo in solidum, renunciando como expresamente renunciamos, la ley de pluribus reis debendi, y la autentica presente, hoc ita de fide jussoribus, y el beneficio de la division, y excusion y demas de la mancomunidad de nro buen grado, y cierta ciencia, y entendido de nro d.[ro], otorgamos que damos todo nro poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de d.[ro] se requiere, y es necessario â Joseph Vicent de Jayme labrador nro hierno, marido, cuñado, y convecino respective que esta p.[nte], y este cargo aceptante, para que en nro nõe, y representando nras personas, nos defienda en todos nros pleytos, y causas civiles, y criminales, assi en demandando como en defendiendo (y assi comenzados, y por comenzar) con qualesquiera comunidades, y personas particulares, y paresca ante qualesquiera jueces, y justicias eclesiasticas, y seculares, de qualquier parte y jurisdiccion que sean, y ante ellas haga demandas, pedim.[to], requirim.[to], y protestaciones, citaciones, y emplazam.[to], nieque, y objete lo contrario, y en prueva presente escr.[as], testigos, ô justos tache los de los contrarios, pida execuciones, prisiones, trances, y remates de bienes, tome possessiones, y amparos, haga juram.[to] de calumnia, decisorios, y supletorios, recuse jueces, escrivanos, y ess.[nos], oyga autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas, consienta en lo favorable, y de lo perjudicial recurra, apele, ô suplique, siga las apelaciones, y suplicaciones, pida costas, y haga todos los demas actos, y dilig.[s] judiciales, y extrajudiciales que convengan, y fueren necessarias, y que nosotras dichas otorg.[tes] hariamos, é hacer podriamos presentes siendo, sin limitacion alguna con libre, franca, y gen.[l] administracion, y facultad de substituir en uno, ô mas, estos revocar, y otros de nuevo nombrar, que â todos relevamos de caucion, y fianza en forma de drecho; y para su cumplim.[to] obligamos nros bienes havidos, y por haver: En cuyo testimonio otorgamos la p.[nte] ante el ess.[no] de suso en dicha villa de Borriol â los diez dias del mes de Deziembre del año mil setecientos cinquenta y ocho, siendo testigos: Pedro Garcia [illegible] de la villa de [illegible], y Pedro Marzà labrador de esta dha villa resp.[e] vecinos; y las otorg.[tes] (a quienes yo el infrascrito ess.[no] doy fee conozco) no lo firmaron, porque dixeron no saber y â sus ruegos lo firmò uno de dichos testigos, de que certifico. =

Pedro Garcia

Ante mí
Joseph Artola ess.[no] not.[o]

Testamento otorgado por Roque Chulví Labrador de Borriol | Dia = 14 = de Deziembre = 1758 | 66

L. C. S. 3º dia 24 Enero 1767 y Escr. Rios

En el nombre de nro Señor Jesuchristo, y dela Santissima siempre Virgen María su Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni rastro dela culpa original, en el primero instante de su ser Purissimo, y natural. Amen.

Sepan quantos esta publica escritura de testamento vieren y leyeren, como Yo Roque Chulví Labrador, y vezino dela presente Villa de Borriol, estando gravemente enfermo en cama de enfermedad corporal dela qual temo morir, pero por la misericordia de Dios nuestro Señor en mi libre juizio, clara palabra, memoria, y entendimiento natural y creyendo como firmemente creo en el Arcano Misterio dela Santissima Trinidad, Padre, é Hijo y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas, que tiene, cree, y confiessa nuestra Santa Madre Iglesia Apostolica Romana, en cuya fee y creencia protesto de vivir, y morir, y si lo que Dios nuestro Señor no permita, que por persuacion del demonio, ó por dolencia grave en el articulo de mi muerte, ó en otro qualquier tiempo, alguna cosa contra esto que confiesso, y creo, hiziere, ó dixere, lo protesto, y revoco, y temiendome dela muerte que es natural y cierta, é incierto el quando, y deseando poner mi Alma en verdadera carrera de Salvacion, con esta Invocacion Divina otorgo, que hago, y ordeno mi testamento, ultima y final voluntad en la forma y thenor siguiente.

Primeramente mando, y encomiendo mi Alma a Dios nro Señor que la crió, é redimió, con el inestimable precio de su Purissima Sangre y suplico á su Magestad Divina, la lleve consigo á la Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando á la tierra de que fue formado.

Otrosi mando que quando la voluntad de Dios nro Señor fuere servida llevarme de esta presente vida á la eterna, mi cadaver sea sepultado en el Cementerio dela Parroquial de esta dicha Villa, y mi cuerpo sea vestido con el habito del seraphico Padre San Francisco y este sea tomado del Convento construido extra muros dela Villa de Castellon dela plana, pagando por el la limosna acostumbrada, y que mi entierro sea dela limosna de quatro libras, y doze sueldos, dexando en todo lo demas la disposicion de mi entierro, a voluntad, y direccion de mis infraescritos Albaceas.

Otrosi tomo de mis bienes, para bien de mi Alma, y en remission de mis culpas, y pecados, la quantia de veinte libras moneda Valenciana, delas quales, pagado que sea el gasto de mi entierro, limosna de habito, cera ofrendas, drecho de fabrica, sepultura, y demas de dho entierro perteneciente

Testamento otorgado por el Sague Chulvi Labrador ...

Dia 14 = Diziembre = 1758

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

y en la conformidad que lo dispusieren dichos mis Albaceas, de la remanente Cantidad dexo, y lego por una vez solamente al Convento de los Padres del citado Seraphico Padre san Francisco de la referida villa de Castellon Un treintenario de Missas rezadas pagando por el la Limosna acostumbrada = Otrosi: dexo, y lego tambien por una vez al Hospital General de la Ciudad de Valencia, y por via de Limosna cinco sueldos, en subvencion y ayuda de las necessidades de dicho Hospital: y cumplido y satisfecho todo lo antedicho alguna quantia sobrare de mi voluntad se distribuya en Missas rezadas en sufragio de mi Alma celebraderas en esta Parroquial, y en la conformidad que lo destinaren los insinuados mis infrascritos Albaceas.

Otrosi nombro por mis Albaceas testamentarios, a Jayme Pallares de Jayme mi Cuñado, y a Vicente Chulvi el mayor mi tio, ambos Labradores, y mis convecinos, a los que, y a cada uno de por si in solidum, doy todo el poder cumplido, y bastante que de derecho se requiere, y es necessario, para que despues de mi fallecimiento entren en mis bienes, y de lo mas bien parado de ellos, vendan los sufficientes en publica almoneda, o fuera de ella, y de su valor cumplan, y executen quanto tengo dispuesto, en la presente testamentaria disposicion; y lo que obraren, valga como si yo lo hiciere, sobre que les encargo las Conciencias, y prorrogo este poder por el tiempo fuere necessario despues de fenecido el año del Albaceazgo.

Otrosi: mando que todas mis deudas, sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare ser yo deudor por escritura, vale, o testigos dignos de toda fee y credito, toda precision ... a parte.

Otrosi: para descargo de mi conciencia, y en cumplimiento de mi obligacion declaro: Que el Apostolico de la Codoñera ... Aragon me resta a dever de Lata le he conducido la quantia de seis libras, y Jayme Pallares de Jayme mi suegro, y convecino la suma de ocho libras.

Otrosi: attendiendo a lo mucho ha trabajado en mis bienes Maria Pallares mi Consorte, al mucho amor la tengo, y a los repetidos beneficios que de ella tengo recibidos, y espero recibir y ... esta repitiendo la mando dexo y lego, el usufructo de todos mis bienes, y hacienda, hasta tanto que los infrascritos Vicente, y Joseph Chulvi mis hijos en la pupilar edad constituidos, tomen estado, o tengan la edad competente para ...

su administracion, hasta cuyo tiempo la nombro en tutora, y curadora de ellos, paraque les crie, y eduque en el Santo temor de Dios, y guarda de sus Divinos preceptos, como a sus propios hijos, sin que aquellos le puedan pedir cuenta alguna, por razon de dicho Usufruto, ni de la curaderia: por ser mi voluntad de parecelo libre, y espontaneamente, paraque del referido Usufruto pueda disponer a su voluntad, como a cosa suya propia, pero con la obligacion de que quando llegare el tiempo de tomar estado los referidos nros hijos menores, les reparta mis bienes, y herencia por iguales partes, como abajo se expressara; Y confiando assimismo de su gran christiandad, y zelo, la relevo de la faccion de Inventarios Juridicos, y la precisso a que les haga por Escritura publica ante qualesquier Escrivano, con el justiprecio en la forma regular de los bienes que notare en dicho Inventario, y todo sin estrepito de Juicio, a su voluntad y conocimiento de la contenida mi Consorte curadora.

Y cumplido, y pagado este mi testamento, en lo remanente de todos mis bienes, drechos, y acciones, que me pertenezcan, y pertenecer puedan por qualquiera titulo, via, y forma, Instituyo, y nombro por mis legitimos, é Universales herederos a los antedichos Vicente, y Joseph Chulvi mis muy caros, y amados hijos, é hijos tambien de la expressada Maria Lallares mi consorte, de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, paraque los ayan, y hereden por iguales partes, con la bendicion de Dios, y mia, haziendo de dicha herencia a su voluntad como Dueños absolutos: Exceptis clericis, Sociis Sancti, Militibus & Personis Religiosis & aliis qui de Foro Valentie non existunt, nisi dicti clerici tempta tenendi teno- -rem Fori novi super hoc editi, bona ipsa de testamento suam adquizerent vel haberent, y bajo la pena de comisso, segun el thenor de los antiguos Fueros, y Real carta de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revoco, y annulo, y doy por ninguno, y de ningun efeto, ni valor, otro qualquier testamento, ó testamentos, codicilo, ó codicilos, ó poderes para testar, que antes de este aya fecho, y otorgado por escrito, ó de palabra, ó en otra forma, que ninguno quiero valga, ni haga fee en Juicio ni fuera de el, salvo este que al presente hago, y otorgo, que quiero que valga por mi testamento, ultima, y final voluntad, o en aquella via, y forma que mas aya lugar en drecho. En cuyo testimonio otorgo la actual Escritura de testamento ante el Infrascrito Escrivano en dicha villa de Borriol a los Catorze dias del mes de Deciembre, del año mil setecientos cinquenta y ocho, siendo presentes por testigos llamados, y rogados: Miguel Sebastia Cirujano, Joseph Vicent de Jayme, y Jayme Vicent Labradores de esta dicha villa vecinos, y moradores; los quales interrogados por mi Joseph Bellés Escrivano Real y Publico, y receptor de la actual Escritura de testamento, si conocian à dicho testador, y si les parecia estar aquel en apta disposicion, para poder testar, y disponer de sus bienes? los quales unanimes, y conformes

SELLO QUARTO, VEINTE Y CINCO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

respondieron: Que si. Y igualmente preguntado dicho otorgante, si
conocia a los referidos testigos? Dixo: Que si, y les nombró por sus nombres,
y cognombres propios, Yo dicho escrivano doy fee conozco a los contenidos
otorgante y testigos; Y el citado testador no lo firmó porque dixo no
saber, y a su ruego lo firmó uno de dichos testigos, de que certifico =

Miguel Echarria

Ante mi
Joseph Retola Essno.

Inventario extrajudicial a pedimiento de Maria Pallares, y de Chuler viuda. } Dia = 19 = Dezbre = 1758.

L.C.S. 2º dia 21 enero 1761 y otro [illegible]

En el nombre de Dios todo Poderoso. Amen.
En la villa de Borriol a los diez y nueve dias del mes de Di-
ziembre, del año mil setecientos cinquenta y ocho, ante mi el
Essno. y testigos infrascritos, comparecio Maria Pallares viuda
del difunto Roque Chuler, y vezina de esta dicha villa (a quien yo
el referido escrivano doy fee que conozco) y dixo: Que aviendo
passado a mejor vida Roque Chuler su difunto marido, labrador y
vecino que fue de esta misma villa, por su ultimo testamento que hizo
ante el infrascrito Essno. a los catorze dias de lo corriente mes, y año,
nombró en tutora, y curadora de sus hijos menores, y en usufructuaria de
todos sus bienes, derechos, y acciones a la compareciente, y la relevó de
la facción de inventarios judiciales, pero la precisó a hazerles extraju-
diciales por escritura publica, ante qualesquier escrivano, segun de
todo mas formalmente consta en dicha escritura de testamento, a la
que se refiere; Y para precaver los riesgos del fraude y ocultación,
en el principio de sus regimenes, y obviar escrupulos, y deseando la
contenida Maria Pallares cumplir con lo encargado por el dicho su
marido, y con su obligación, de su buen grado, y cierta ciencia, y enten-
dida de lo que en este caso le incumbe, me requirió a mi dicho Essno.
le recibiera escritura publica de inventario extrajudicial, de
todos los bienes muebles, y raizes, derechos, y acciones, pertenecientes
a la herencia del dicho su marido, que aora están todos en su cabeza, y
poder; Y dandole principio por mi el Essno. de hecho, requirida la citada
Maria Pallares viuda, prestaue juramento en su misma mano, y
poder, de manifestar fiel, y legalmente todos los bienes, derechos, y acci-
ones pertenecientes, a la citada herencia, y aviendolo practicado por

Dios nuestro Señor, y a la Señal de la Cruz que hizo en forma de derecho en su misma mano y poder, en su virtud prometió poner de manifiesto todos los bienes de la contenida herencia, sin ocultar ninguno, la qual manifestó los que abajo se dirán, y son los del thenor siguiente ——

Primeramente cinco sillas de cuerda viejas = Otrosí: una mesa de pino pequeña y vieja = Otrosí: la Capara de palma = Otrosí: Un arado pajarado con todo lo necesario para labrar = Otrosí: dos azadas grandes = Otrosí: una tinaja de unos quatro arrobas de aceyte vacía = Otrosí: dos cantaros de pasar la ropa el uno grande y el otro pequeño = Otrosí: tres mulos con sus aparejos necesarios para trabajar de ancia = Otrosí: una arca de pino mediana = Otrosí: ocho camisas ocho calzones blancos, y ocho chupas todo de lienzo, y viejo = Otrosí: una Capa de Cordellate vieja = Otrosí: dos calzones el uno de paño, y los otros de Cordellate, y un armadura también de Cordellate todo viejo = Otrosí: seis libros con guarniciones cortadas los quatro pequeños, y los dos grandes = Otrosí: un caldero pequeño = Otrosí: Una docena de Cuchara de plata, y postres = Otrosí: Una docena de Cuchara de escudilla, y plata obra de manises = Otrosí: una caldera de unos tres cantaros = Otrosí: en dinero Quarenta libras = Otrosí: y último las Calonge libras que se deven a dicha herencia manifestadas por el dicho su Marido en el Citado su último testamento ——

{Bienes Sitios}

Primo la presente Casa sita en esta villa al barrio llamado de la Morería que alinda por los lados con Casas de Vicente Chulvi, y de Joseph Ballares de Vicente, de espaldas, con las espaldas de la Casa de la viuda de Vaspar Campabadal Calle por en medio, y por delante con la Calle publica. ——

Otrosí: dos Jornales de tierra viña olivos y yacidos en el termino de esta dicha villa, en la partida intitulada del pou de la vall, que alinda por un Cabo con el Camino Real, y por otro con el Camino dicho del Burjal, y por los lados con tierras de Joseph Cantalejo, de Roque, y de Vicente Chulvi ——

Otrosí: una hacedada parte de tierra sita en dicho termino y al dicho nominado de les mallades, que alinda por la parte de arriba con tierras de Joseph Juanch, por la parte de abajo con tierras de Joseph Ruino, y por los lados con tierras de Miquel Castellano el menor, y de Vicente Roig ——

Otrosí: otra hacedada parte de tierra sita en el mismo termino, y al partido dicho de les hermitas que alinda por todas partes con tierras de Pedro Ballares, y de Vicente Chulvi = Otrosí: una hacedada tierra campa llamada cita bleda, sita en el mismo termino, y al dicho dicho de la cava negra, que alinda por una parte con tierras de Christoval Blanch, por otra con tierras de Vicente Chulvi, y por los demas partes con comunes de villa ——

Otrosí, y último otra hacedada tierra campa sita en el nominado termino y en la partida dicha la mallada plana, que alinda por una parte con tierras del convento de Trove, por otra con tierras de Roque Bernat, y por otra con tierras de Juan Vicent = Deudas que ella tenia esta herencia = Primo pa el bivente Alma de dicho Roque Chulvi veinte libras = Otrosí:

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y ...

a Miguel Batalla se le deven Veinte y quatro libras de dinero prestado = Otro, y Ultimo a la cedula del Apothicario que cobró dicho Chulvi contra que se entró en ella en la quantia de cinco libras; todos los quales bienes muebles, y semovientes, sitios, y deudas expressados en la presente Escritura de Inventario extrajudicial, se encontraron recaher en la referida herencia; Y la Contenida Maria Gallares, en virtud del Juramento que prestado tiene Dixo: Que no tiene noticia recayguen mas bienes en la citada herencia, que los que ha manifestado, y aqui se hallan anotados, y que si la tuviere, y pareciesen mas bienes, mandará hazer addicion, de dicho Inventario, siempre, y quando la tenga, y necessario fuere; Cuyos bienes muebles, y semovientes, como en deposito, la expressada Maria Gallares, se obligó á restituhirles por si, o por sus herederos, siempre que fuere necessario, á quien en ellos tuviere derecho, y si faltare alguna cosa dello, lo pagará esta otorgante de agrado; Y para su cumplimiento obligó sus bienes havidos, y por haver; Y renunció las leyes del Veleyano, Senatus Consulto, nueva Constitucion, leyes de Toro de Madrid, y Partida, y otras leyes de Emperadores, que son, y hablan en favor de las Mugeres, del efecto de las quales fue avisada por el infrascrito Escrivano que se las dixo, y declaró (de cuyo aviso Yo dicho Escrivano doy fee) y como á sabedora dello, quiso que no le valgan, ni aprovechen en este caso; Y dió poder cumplido, y bastante quanto por derecho se requiere, y es necessario, a las Justicias, y Juezes de Su Magestad, y en especial a las de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion se sometió, y obligó, con sus bienes, renunciando su propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, con la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, y la Ultima pragmatica de las sumissiones, para que al cumplimiento la compelan, y apremien, por el mas breve termino de derecho, y via executiva, en sus bienes, como si fuesse por sentencia difinitiva, passada en autoridad de cosa juzgada por Juez competente, a peticion suya dada, y consentida. Y la citada otorgante me requirió a mi dicho Escrivano, le recibiese escritura publica para la futura memoria, y para que en todo tiempo conste, la qual autorizé, en dicho dia, mes, y año arriba expressados;

siendo ã todo presentes por testigos: Vicente Balaguer y Sales labrador, y Ramon Credó Ripargatero deesta dicha villa Vecinos, y moradores; y no lo firmó la otra parte ni ninguno de dichos testigos porque dixeron no sabe de que certifico. =

Antemí
Joseph Ribera escrno pco

Venta otorgada por Jayme Mulet. a favor de Thomas Mulet

Dia 27 de Dezembre 1758

L.C.J. 4. dic. 20 Julio 1759 y abre 1762

Sepasse por esta escritura pública que por mi Notario Yo Jayme Mulet labrador y Vecino dela presente villa de Cabanes digo: Que muchos años hace que no estoy en memoria quanto (cuan) tiempo, y por titulo de Venta concedí ala difunta Thomasa Charral viuda del Doctor Juan Bautista Bibal Medico en segunda nupcias, y en primarias de Bernardo Mulet una heredad sita en este termino, que albaja se expresara, y por precio de Quatro libras moneda Valenciana, que entonces me satisfizo y pagó; y por quanto entonces no se otorgó escritura pública de dicha Venta sino solo verbal, y atendiendo a que la citada heredad pertenecia en particion al mismo escrito Thomas Mulet Difunto y mi Convecino, he sido requirido por parte de dicha que exija titulo justificativo, por donde conste en lo venidero de suya le otorgue escritura publica de Venta, del citado Contrato Verbal practique entonces con la citada Thomasa Charral su Madre; y pareciendo ser justo, y á razon confirmé lo pedido por el nominado Mulet lo he tenido por bien, y por tanto en cumplimiento de mi obligacion en el nombre de mis herederos y sucesores, y quien que de mí, y ellos hubiere titulo, y Causa, de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido de mi derecho, otorgo que vendo, y doy en Venta Real por libre de heredad para siempre jamas, al Contenido Thomas Mulet, que esta presente y a los suyos, la innumada heredad la que esta sita, y puesta en el termino de esta dicha villa, y al sitio llamado del Coll dels Martins, que entonces lindava de todo costado con tierras de la Thomasa Charral, y con tierras del mismo Mulet, de uno entonces con tierras de Bartholome Sorribes, y ahora de Pedro Quimera, de un cabo entonces con el termino de Benlloch, y ahora con el mismo, por ser inmutable, y de otro cabo entonces con dicha Thomasa Charral, y ahora

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

con tierras propias del mismo Mulet, con todas sus entradas, y salidas,
usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenezca, y
pueda pertenecer de fecho, y de drecho, Libre de tributo, hipoteca, me-
moria, señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal se la ase-
guro por precio de las antedichas Quatro libras, que me pagó la
referida Charral mi Madre realmente, y de contado, y a toda mi vo-
luntad, por lo que renuncio la excepcion de la innumerata pecunia,
Leyes de la entrega, è prueva, y a todo dolo, y engaño; Y declaro que
el justo precio, y valor de la citada heredad, es el de las expressadas
Quatro libras de la dicha moneda que por ella recibi, y de lo que mas
valga, y pueda valer en qualquier forma, y cantidad que sea, le
hago gracia, y donacion, pura, perfecta y acabada al contenido
Thomas Mulet comprador, que el drecho llama inter vivos con insi-
nuacion; Y renuncio la ley del Ordinamiento Real fecha en las Cortes
de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ò permuta,
por mas, ò menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para
repetir el engaño, y que se reduzca este contrato à su valor sin pa-
decerá fraude, y las demas leyes, que en ello concuerdan; Y desde
oy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y aparto de el
accion, propiedad, señorio, y possession, titulo, voz, y recurso, y otro
qualquier drecho que à la referida heredad tenga; Y todo ello lo cedo,
renuncio, y traspasso, en el dicho comprador, y en quien succediere en su
drecho, para que como propio suyo la posea, goze, cambie, venda,
y enagene à su voluntad como Dueño absoluto sin dependencia alguna:
Exceptis clericis, locis Sanctis, militibus & personis Religiosis & aliis, qui
de foro Valentino non existunt, nisi dicti clerici, iuxta seriem & tenorem
fori novi super hoc editi, bona [illegible] ad vitam quam adquirerent vel ha-
berent, y bajo la pena de comisso, segun el thenor de los antiguos fueros, y
Real orden de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil
setecientos treinta y nueve; Y le cedo, renuncio, y traspasso todos mis drechos,
y acciones Reales, y Personales, directos, y executivos, y le doy poder el que
se requiere, constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa pro-
pia, para que por su autoridad, ò judicialmente entre en dicha heredad

tome, y aprehenda la posesion, y tenencia della, y en el interim me constituyo por su inquilino tenedor y poseedor, para ponerle en ella cada que me lo pida: Y me obligo á la eviccion, seguridad, y saneamiento desta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, ó diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requirido por no parte en qualquier estado que estuviere, aunque esté hecha la publicacion de probanzas) tomaré la voz, y defensa, y la siguiré y feneceré á mis costas, hasta vencerle, y deparle en quieta, y pacifica posesion; y lo mismo practicarán mis herederos, y sucesores, y no cumpliendolo por no querer, ó no poder cumplirlo, le restituiré las retridas quatro libras, y dha moneda que por dha hechura tengo recibidas, los Labores, y aumentos que huviere fecho, los daños, y costas que se le siguieren en execucion, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como si aqui huviera liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plazo asignado, al dia que llegare el caso referido, le meé execute con ella, y su juramento en que lo difiero, y sin otra prueva de que le relievo, aunque de derecho se requiera; y para su cumplimiento obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver. Y doy poder á las Justicias, y Juezes de su Magestad, y en especial á las de esta dicha villa, á cuya Jurisdiccion me someto, y obligo, é dhos mis bienes, renunciando mi propio fuero, Jurisdicion, y domicilio, y la ley fin Conbenerit ff de Jurisdictione omnium Judicum, y á la ultima pragmatica de las Prescripciones, y la general del derecho en forma, para que al cumplimiento me apremien como por sentencia passada en cosa Juzgada, y por mi Consentida: En cuyo testimonio, otorgo la presente ante el Sor. de Juzgado, en dha villa de Cabares, á los veinte y siete dias del mes de Diciembre del año mil setecientos cinquenta y ocho, siendo presentes por testigos: Francisco Cimiana Labrador, y Carlos Chulvi Ministro de dicha villa vecinos, y moradores; y lo firmó el otorgante, á quien yo dicho Escribano doy fee que conozco. =

Jayme

Ante mí

Joseph Ortola

Escribano

Testimonial }

Joseph Ortola Escribano Real, y Publico del Rey nuestro señor (Dios le guarde) de todos sus Dominios, Reynos, y Señoríos, del Ayuntamiento, y Juzgado de esta

Villa de Borriol, y en ella domiciliado, doy fee, que las escrituras publicas, que de mi hazen mencion, y estan en este mi registro Protocolo, en docientas sopas, la actual comprehendida, las partes en ellas contenidas, las otorgaron ante mi, y los testigos que en ellas se citan, en las partes, y en los dias, que en cada una se expresan, y todas en este corriente ano de la fecha del presente Testimonio, que doy en dicha Villa de Borriol, a los treinta y seis dias del mes de Dezembre del ano mil ochocientos cincuenta y ocho; y en fee de ello, lo signo y firme en ella dicho dia, mes, y ano=

En testimonio de Verdad

Joseph Viola